CONCURSO

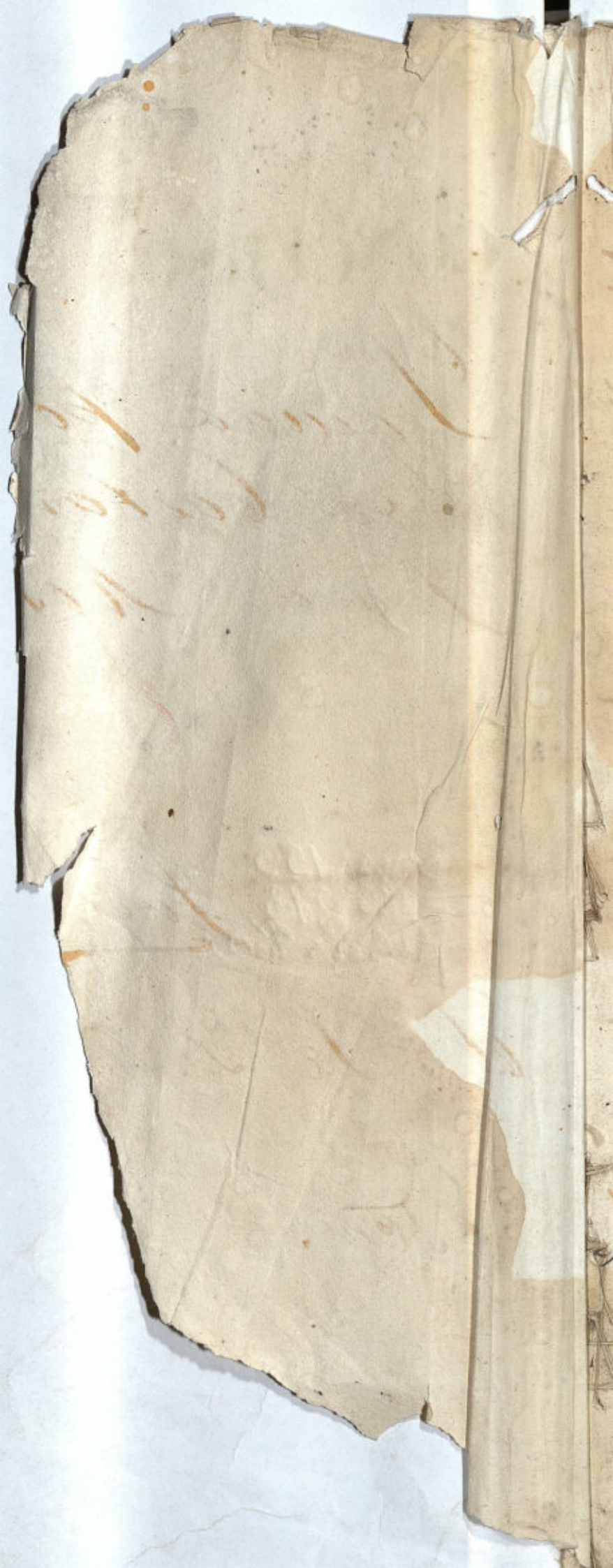

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y UNO.

PAPEL

para los Años de 1823. y 1824

S.or Juez de Letras

D.n Fran.co Lavarria como Padre Legitimo y Administrador de los bienes de D.n Fernando Lavarria y Castañeda en virtud de Poder que me tiene conferido por D.n Josef Antonio Castañeda vecino de esta Ciudad segun consta de Instrumento publico que presento en forma, y mas bien segun consta de los Testimonios o certificaciones que pido se me mandan dar por los Protocolos de sus respectivos Compromisarios de la Testamentaria de D.n Josef Antonio Castañeda vecino que fue de esta Ciudad, y Regidor Alferez Real de ella, ante el Escribano Publico de Numero de ella, y Actuario de Gobierno de la Provincia D.n Joaquin de [illegible] ya difunto, en cuyo Protocolo se halla el Testamento cerrado que otorgo el referido D.n Josef Antonio Castañeda, en el que se halla la Clausula que expresa el Testimonio que presento, y pido se me mande dar, y que se me entregue con citacion de mis Contrarios, y que se me mande dar Testimonio de la Clausula del Testamento de D.n Josef Antonio Castañeda,

tora [illegible] de Jose Manuel Conde, Juez de [illegible]
tura de esta Capital, en el dia de [illegible]

Autos

Chno. Testamentaria

Certificacion

Certifico: Que en la Cuenta gral. Division y Colacion, adjudicacion y pago hecha por el S.r D. Nicolas [illegible], uno de los Jueces Arvitros nombrados por [illegible] de todos los bienes y efectos que fueron pr. fin y muerte de Dn. Juan Miguel Castañeda, la misma que se halla de cargo del presente mes, corre, y corre, proveido por los Señores Jueces de Letras, D. D. Buenaventura Echenique, y Dn. Jose Manuel Conde, se ha mandado archivar, juntamente con el Inventario [illegible] y Testamento de dicha Cuenta, cuya tasa es como se sigue [illegible] y Cuenta [illegible] y estacion de Adjudicacion, y pago que se hacen los Jueces Arvitradores de todos los Bienes, Caudales y Caudal, que quedó por muerte de Dn. Juan Miguel Castañeda natural que fue de esta Ciudad de Buenos Ayres, y vecino de ella, y heredero conforme a las facultades conferidas en el Instrumento de Compromiso otorgado por los Interesados, y puntos decididos en el Laudo pronunciado en Veinte y [illegible] de Octubre ultimo

[illegible] haciendas los bienes, y cantidades aplicadas al Legado de Cien [illegible] y pr. los Sres. Jueces en esta Testamentaria, y como representante en esta legitima pr. muerte de su Esposa Dª. Manuela Castañeda [illegible] ciento sesenta mil, como y con pesos, dos y por cuanto [illegible] ses, y visto los mismos y dicha hacer, queda pasando entre mano de estos Sres. en su consecuencia comparando las Cuentas y Data con lo dicho, como efectivamente hacen las cuentas y lo contenido y puntos decididos en el Laudo, se cargo particularmente se [illegible] formada el cuerpo general de Bienes, con los otros hechos y Datos de las mismas Cuentas, y decisiones de dicho Laudo resulta haciendo cabeza, y [illegible] en su poder [illegible] y cinco mil

2

Hijuela de D.n Francisco Larrazabal como representante de su esposa D.a Fernanda Larrazabal y Cantinflas p.r muerte de su hermana Francisca Cantinflas, de la q.e le tocan [illegible] mil Docientos Ochenta y cinco p.s con [illegible] ..... 33.

Adjudicacion p.r [illegible]

Se le dan en pago, Cinco mil, novecientos [illegible] ynte y quatro p.s Siete rr.s Valor de la Capellan.a de la Cruz que fundo Dn Fernando Cuya finca se pertenecido á este Intestam.to: y respecto á q.e el Cando en el quinto Punto q.e trata de mandar q.e se Adjudique esta en su entero p.r no se le dijo en efecto [illegible] p.r q.e Disfrute de dicho fondo; y de sus Capitales como de cosa propia 5924-7

Ytt. se le dan en pago q.e monta dho q.e [illegible] rr.s q.e se rematan las Casas q.e fueron de la morada segunda del Cuerpo grd.e de Dnes: con la calidad, q.e se declara en el Segundo punto del Cando, y previniendo q.e si se cobrase en todo ó en parte esta Cantidad, la diferencia sera numerario de testam.to y q.e en valor fuere q.e se abone el resto 3486

Ytt. se le dan en pago Seis mil trescientos ochenta y quatro p.s tres rr. en los quarenta y dos mil trescientos quatro p.s uno y quartillo rr. q.e existen en poder del Albacea Caudal efectivo de la testam.ta Con declaracion q.e debe tomar la Hacienda del Carbo, perteneciente á ella, q.e tocado q.e sea y conformandose el todo y prendole en ella estaba de la testamentaria segun el Decreto del Soberano Congreso en punto á dichas Haciendas y lo aplique el mismo D.n Fernando, dicha Hacienda en atencion á hallarse en imposibilidad de la Suma de Seis mil, trescientos ochenta y quatro p.s tres rr.s cuya Suma efectiva quedara á beneficio de la Herencia p.a dividirse entre ellos 6384

Fecha ut supra

Ygual

Ygual

Ygual conforme con los Autos de la Causa

Dos reales.

SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

para los Años de 1823. y 1824

Hijuela de D. Joaquin de Otin, y con el Abra o Hijuela de D.n Jnam.to Lavarria, como representante de su hijo legitimo D.n Fernando Lavarria, y Cañamada, a q.n se remite. Pone q.e corte, aviendo de lo pedido, y mandado en el Juicio y Decreto de la Foxa antecedente, y la presente, en Lima, y Julio ocho año de mil Ochocientos Veinte y tres ——— entre renglones Veinte = vale ———

Otro
Tercero de Veinte y uno
para Pap.l

Y Jnfrascripto Escribano Publico del Numero de esta Ciudad como se hallo presente el

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE 1825 Y 1826.

Sor Juez de Pro

Dn Franco Lavorería Padre legitimo y Admor de los bienes de Dn Fernando Lavorería y Cartañeda su hijo legitimo y de Da Franca Cartañeda difunta como mas haya lugar en Pro parezco ante VS y digo: Que por muerte de Dn Juan Miguel de Cartañeda [illegible] division y particion de los bienes entre su Viuda Da Mla Alberta Escobar y sus herederos Dn Juan Lorenzo Cartañeda, Da Manuela, Da Paula, Da Josefa Rosa y Da Fran. Ca

[illegible] esta muerta quando se hizo la referida division y particion dejando de Matrimonio contraido conmigo al expresado Dn Fernando Lavorería y Cartañeda, q. en el dia cuenta de edad seis años y medio. De haber de Da Fran. fué la cantidad de trece mil docientos veinte y cinco pesos cinco reales, los q. se aplicaron y adjudicaron a su hijo Fernando en las especies q. contiene su hijuela q. en forma dos ùtiles con la solemnidad debida presento.

Una de esas especies aplicadas y adjudicadas a Dn Fernando es la Chacra nombrada Ana Sanchez con el valor de su capital importante $. 324 q. segun aparece por la [illegible] mera partida de la referida adjudicacion. Por medio de la [illegible] paso el dominio y propiedad de la referida Chacra al referido Dn Fernando. Pero aun no se le ha dado posesion de dicho Predio, de las alajas contenidas en la partida siguiente de la Barraca existente en el Callao. La entrega de esta [illegible] esta impedida por hallarse en territorio en poder de los

gos, mas la Chacra y las alajas estan expeditas. Asi se ha de servir V.S. mandar se me dè posesion de la referida Chacra con citacion de la Albacea D.ª Ana Rivera Cabrera, y q.e asimismo se le haga saver me entregue las alajas comprendidas en la segunda partida de la referida adjudicacion importantes $16 p.s 8 r.s Por tanto

A V.S pido y suplico q.e haviendo por presentada dha Hijuela se sirva proveer y mandar como llevo deducido y espero en justicia jurando lo necesario &.

Fran.co Lavorería

Lima y Enr.o 4. de 1826.

Por presentada la Hijuela Autos y vistos, libreve a favor de esta parte como Padre legmo. de Dn. Fernando Lavorería el mandam.to de posesion q.e solicita de la Chacra nombrada Ana Sanchez, sin perjuicio de tercero q.e mejor dro. tenga, con citacion de la Albacea a q.n se notifique entregue las alajas q.e se reclaman —

Correa

Proveyo y firmo el S. Dor. Jose Correa Alcantara Juez de Dro. en esta capital, en el dia de su fha-

Manuel Mansilla
Escno. Pub.co

En dho. dia hice saber el auto. ant.or

A

D.ª Alberta Escobar, en su persona, de

fe

Alberta Escobar

Manilla

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1825 Y 1826

Doce reales.

SELLO SEGVNDO, DOCE REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NVEVE.

Sello 4º Reynado del S. D. Fern. VII. En los Años de 1814 y 1815.

En el Nombre de Dios todo poderoso; como ya todas las cosas tienen buen principio medio y dichoso fin amen. Sepan quantos esta Carta de mi Testamento vltima y final voluntad vieren como yo Doña Manuela de Castañeda y Escobar, Natural que declaro ser de esta Capital, hija legitima de Don Juan Miguel de Castañeda, Natural de la Villa de Portugalete en el Señorio de Vizcaya, y de Doña Alvera Escobar

que lo es de esta Ciudad, mis Pa
dres que al presente viven, es
tando como lo estoy en salud, y en todo
mi cabal memoria, y entendimiento Natural, creyendo
como firme, y verdaderamente
creo en el Altisimo Misterio
de la Santisima Trinidad Pa
dre e hijo, y Espiritu Santo,
tres Personas realmente
distintas, y un solo Dios
verdadero, y en todo lo de
mas que tiene predica, y en
seña Nuestra Santa Madre
la Yglecia Catolica, Apostoli
ca Romana, bajo de cuya
fee, y creencia e vivido, y pro
testo vivir, y morir como
Catolica, y fiel Cristiana,
invocando como desde luego

CAROLUS IIII HISPANIARUM REX
...ve para el Reyno de
D. Pedro VII. En los
de 1814 y 1815

En quartillo

SELLO QVARTO, VN QVARTI-
LLO, AÑOS DE MIL OCHOCIEN-
TOS DIEZ Y OCHOCIENTOS
ONCE.

Inuoco por mi Abogada
a la Serenissima
Reyna de los Angeles Maria San
tissima Madre de Dios, y Señ
ra Nuestra, para que interceda
con su Diuina Magestad, perd
de mis culpas, y pecados, y en a
mine mi Alma a carrera de
Salvacion quando de este Mun
do Salga: Y temiendome de
la muerte, que es cosa natu
ral a toda criatura humana
na, y para que no me tome
desprebenida Otorgo que hago
y Ordeno mi Testamento en la
forma y manera siguiente
Primeramente Encomiendo
mi Alma a Dios Nuestro

Señor que la Crio y Redimio con
el precio infinito de su preciosa
Sangre, y el Cuerpo mando a la
tierra de que fue formado, y
quando su Divina Magestad fue
se servido llevarme de esta
presente Vida a la otra sera
amortajado con el Avito y
Cuerda de Nuestro Padre San
Francisco en donde se hagan
mis Exequias funerales, y sepul-
tado en el Sant Panteon
dispuesto de Orden de su Mages-
tad Catolica, pagandose todos
los gastos de mis bienes por
mis Albaceas, a cuya eleccion
dejo la forma de mi funer-
al y entierro por ser asi mi
Voluntad

✠

Tu quartillo.

SELLO QVARTO, VNO QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHOCIENTOS ONCE.

Sirve para el Reyno de
S. D. Fern. VII. En los
Años de 1814 y 1815

Ten mando a las
Mandas forzosas y Acostumbra
das quatro pesos a cada una de
ellas, y otros quatro pesos a los San
tos Lugares de Jerusalen, donde
Cristo Señor Nuestro Obró la
Santa Redencion; y del mismo
modo mando lleven, y entreguen
por mis Albaceas los tres pesos
para alivio de las indigencias
que padecen las Viudas Pobres
de Europa, y estan prevenidos
satisfacer a consecuencia de
Real Orden expedida para
el efecto, y lo declaro así para
que conste

Iten declaro soy Casada, y de
clarada segun Orden de Nuestra

Santa Madre Yglesia desde el año de mil setecientos noventa y nueve, con Don Joaquin Martinez natural de la Villa de Peralta, en el Reyno de Navarra, hijo legitimo de Don Joaquin Martin, de la de Caparroso, en dicho Reyno, y de Doña Josefa Zuzaya, de la de Peralta: y durante nuestro Matrimonio, hemos tenido, y procreado hasta el presente por nuestros hijos legitimos a Don Jesus, Don José Miguel, Don Manuel Joaquin, Don Juan Miguel, Doña Maria del Carmen, Doña Maria Alberta, y Doña Maria Dolores, declarolos por tales mis hijos legitimos, y del citado mi Marido, para que

Y yo declaro que quando contra
de Matrimonio Recivio mi Mu
jer en Dote la Cantidad de diez
mil ps y mas varios Trastes, Alaxas
y Obsequios á que Regulo de Valor
otros diez mil pesos, y lo declaro
para que en todo Tiempo conste
Y para Cumplir, y pagar este
mi Testamento, y lo que en el
se Contiene nombro por mis
Albaceas Tenedores de bienes
en primero lugar á mi Hijo
Dn Joaquin de Arin, que
tambien sera Tutor, y Cura
dor de mis Menores hijos, en
segundo Ará legitimo Padre
Don Juan Miguel de Castañ
eda, y en tercero á Don Fran
cisco Echavarria Mondragon,
para que segun el Orden

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTI
LLO, AÑOS DE MIL OCHOCIEN
TOS DIEZ Y OCHOCIENTO
ONCE.

dernas disposiciones entren en todos mis bienes los Muebles, y Co bles Bienes, y Raices en Almo neda publica ofuera de ella, den Cartas de Pago de lo que Recibieren parezcan en Juicio, si fuere nece sario en qualesquiera Tribu nales, y finalmente practiquen las diligencias Judiciales, y Ex trajudiciales que sean Conduc tes en favor de mi Testamenta ria: pues para todo, y demas que sea necesario les confiero Poder Amplio, y les prorrogo todo el Termino que necesitaren á dem mas del año, y dia dispues por derecho. Y mediante este mi Voluntad Revocarles como

desde luego les Nombro Albacea
ción de Inventario judiciales
alo enunciado mis Albaceas,
y que se tenga por bastante la
descripción que se haga extrajo
dicial de los bienes que quedaren
después de mi fallecimiento con
cutandose juradas, y apresencia
de dos, ó tres Testigos sin Auto
ridad de Justicia, siguiendo
el mismo metodo en las Fa
saciones, por ser conforme a mi
voluntad, y al Arvitrio Conce
dido en Real Orden expedida
en Madrid a veinte de Enero
de mil setecientos noventa y dos
mandada guardar, y cumplir
por Decreto de el Del Superior
Govierno de veinte de Agosto del
propio año lo declaro asi-

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VNO, VARTI-
LLO, AÑOS DE MIL OCHOCIEN-
TOS DIEZ Y OCHOCIENTOS
ONCE.

[illegible] para que conste ——

Yo el Almanierre que quedare
de todos mis bienes Deudas derecho
Acciones, y futuras Subcesiones que
en qual quiera manera me toquen
y pertenescan instituyo dejo y nom-
bro por mis Universales Herederos
a los citados mis hijos legitimos Don
Jesus, Don Jose Miguel, Don Manuel
Joaquin, Don Juan Miguel, Doña
Maria del Carmen, Doña Maria
Alberta, y Doña Maria Dolores, para
que lo que asi fuere lo hayan gosen
y hereden con la Vendicion de Dios, y
la mia atenta anotenier como de
claro no tengo hasta el presente otros
Herederos forsosos que legitimamente
conforme a derecho me deban Heredar.

Y Declaro ser mi Voluntad mejorar como
desde luego mejoro a las enunciadas mis
tres hijas legitimas Doña Maria del
Carmen Doña Maria Alberta, y Doña Ma
ria Dolores en todo quanto el derecho me
permite, y es el Tercio y quinto Remitie
ndo, y si alguna de estas falleciese, hade
entenderse la mejora Total en favor de las
que le sobre Vivan, igualmente que de las
demas hijas que Subcecivamente pueda
tener. Todo lo que declaro por ser mi de
bocera Voluntad, para que siempre Cons
te.

Por el presente Revoco, y Anulo, y doy por
ynfus de ningun Valor fuerza ni efect
gunos quiera otro Testamento, Codicilo
poderes para testar, y otras Ultimas dis
posiciones que antes deste haya hecho
y otorgado por Escrito ó de palabra, para
que no valgan ni hagan fee en Juicio ni
fuera de el, salbo el presente Testamen
que quiero seguarde, Cumpla, y execute como
ultima, y final Voluntad en aquella via, y
forma que mas haya lugar en dere
cho. Que es fecho en la Ciudad de los
Reyes del Peru en diez y ocho de Fe
brero de mil Ochocientos Catorce años
y la Otorgante a quien yo el presente
Escribano de su Magestad, doy fee Conos
co, como asimismo la doy que de los que

me pareció se hallaba en su entero, y cabal juicio dando razon a las preguntas, y re preguntas que le hice, asi lo dijo otorgó, y firmó siendo Testigos Don Mariano Ber xo, Don Manuel Antonio Larrea, y Don Felipe Paulino Llerias = Manuela Cas tañeda = Antemi Martin Morel de la Prada Escribano de su Magestad

Concuerda este Traslado con el Testamento Original de su Con
tenido que pasó Antemi y queda en mi Archivo de Escritura
Publicas del Corriente Año, a que en fee de ello lo signo, y firmo
a Requerimiento de la parte Doy el presente en Lima
en Febrero diez y nueve de mil Ochocientos Catorce años

Martin Morel de la Prada
Escribano Receptor

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1825 Y 1826

Señor Juez de Derecho.

D. Juan de Echavarria y Moncada, Albacea Tutor, y Curador de los menores de D.ª Manuela Castaneda, como mejor haya lugar en dro parezco ante V. S. y Dijo: q.e por el testamento q.e en debida forma acompaño soi Albacea de dha D.ª Manuela Tutor y Curador de sus menores hijos cuyo cargo ha recaido en mi p.r fallecim.to de D.n Juan Miguel de Castaneda y D.n Joaquin de Asin, y me pone en la obligacion de defender los acciones de dhos Menores, y cautelar el resultado de las obligaciones de sus Padres legitimos

Por muerte del Abuelo de los Menores D.n Juan Miguel de Castaneda se trató de hacer division y particion de sus bienes entre herederos, a cuyo fin se formalizó un Compromiso. Los Jueces nombrados discordaron en algunos puntos, y dirimió la Discordia el D.r D.n Jose Ant.o de la Torre: pero el Laudo quedó en suspenso en su execucion por los inconbenientes q.e ocurrieron respecto al descubrim.to de nuebos Acreedores anulacion de Dependencias activas, alteracion de los pagos designados por el Albacea y aumento de costos y especialm.te de la adjudicacion de la Hacienda de Palma mediante la separacion de la Chacara S.ta Ana q.e debe constar y entenderse unida a dha Hacienda con el q.e se compró con ese destino, como por q.e el dominio directo pertenece al Hospital de S.ta Ana en cuyos terrenos se habian adjudicado a D.ª Juana Castaneda los Solares en su respectiva hijuela.

Corrido el tpo desde el pronunciam.to del Laudo sin aprobacion judicial con intervencion del Defensor de Menores y con motivo del notorio fallecim.to de D. Joaquin de Asin Padre legitimo de mis Menores, se ha presentado D.n Juan Laborria Marido de D.ª Juan. Castaneda solicitando se execute la Hijuela estendida a su favor y q.e se le ponga en posesion de la Chacara y sus bienes q.e por otra parte soi arrendatario por escritura otorgada ante el Esc.no de Gob.n D. Ignacio Ayllon Salazar, y caso se le haia mandado librar Despacho posesorio.

Esta sorpresa me obliga a reproducir ante el Juzgado

mis Menores conmdiciendo la posesion q.e se solicita con consideracion
con a las circunstancias actuales q.e han bariado todo el aspecto de la D
viron al contrario q.e ha fallado casi toda la Masa hereditaria y no al
canzan las existencias a cubrir los creditos pendientes a cuya solucion
esta en mucha parte mancomunado el Padre y mis Menores en cuyo don
resulta esa posesion y toda distraccion o seo exceptacion de bienes: Siendo in
dispensable se reasa la particion con presencia de todos los creditos y de el
valor y estado actual de las fincas: en cuya atencion siendo este un asun
to q.e debe preceder el Juicio conciliacion.

A V.S. pido y suplico q.e habiendo por pres.do el Testam.to q.e califica la exposicion de los
nores y mi Personeria por ello se sirba suspender el Decreto posesorio y
mandar q.e se absuelba prebiam.te el Juicio de conciliacion segun es de justicia
Juro en toda forma no proceder de malicia Costas &a.

D. Vibriero Jose de la Hermosa

Juan de Echavarria
Mollendano

Lima y Enr.o 7. de 1826.

Por presentado el Testam.to Autos.

Asumd

Chno Geron.o de Villafuerte

Lima, y Enr.o 9. de 1826.

Visto: Abuelbase el Juicio conciliatorio, y no ha
biendo combenio traigansse con la certificac.n respectiva

Corral

Lo proveyó, mandó y firmó el Sor. D. Jose Correa, Alcalde mas
Antiguo, Abogado de la
Corte Suprema de Justicia, Conservador de los Montes pios, y Juez
de Obras de esta Ciudad, en Lima á dicho dia.

Asumd

Chno Geron.o de Villafuerte
Escno. Pub.co

12.

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE 1825 Y 1826

mayo Lima once de mil ochocientos veinte y cinco: Yo el Esno hice saber y notifiqué todo lo contenido en el Auto antecedente, ad.or Franco Echevarria, en su persona doy fee

Lavoreria

Villafuerte

otro — En dho. dia, mes, y año: Yo el Esno. hice saber el Auto antecedente, ad.or Mariano Rueda, Abog.o de esta Real Audiencia, en su persona, y lo firmó de que doy fee

Rueda

Villafuerte

otro — En Lima y mayo doce de mil ochocientos veinte y cinco: Yo el Esno: hice saber todo lo contenido en el Auto antecedente, ad.or Franco Echevarria, y mandamiento, en su persona en q.e doy fee

Echavarria

Villafuerte

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE 1825 Y 1826

13.

D. María Alberta Cabrera viuda y Albacea de D. Juan Nepl. Cartagena como mas halla lugar en dro parezco ante V.S. y digo: Que se me ha notificado un auto p. V.S. se ha servido mandar librar a favor de D. Franco Lavorería como Padre legítimo de D. Manuel Lavorería y Cartagena de mi Nieto mandam.to de posesion de la chacra otra tan chica y q. asi mismo entregue las alajas q. se le adjudicaron en el Lauda p. los Jueces Comprimisarios y adjudicacion en su respectiva mpela.

Yo no tengo el menor obstaculo q. poner a dha posesion de la Chacra referida asi se podra proceder a darle posesion de mi consentimiento. En cuanto alas alajas digo q. no existen en mi poder y q. procuraré Vn.a fiel de la testamentaria de mi hijo político D. Joaquin Atin q.e cumplio con el tenor de dha Providencia. Portanto.

A.V.S. Pido y Sup.o q. en consideracion alo expuesto y de mi consentim.to se sirva proveer y mandar como tengo expuesto y espero en Justicia Juramt.o &.a

Alberta de Cabrera

Lima y Enero 10. de 1826.

Agreguese a los de su materia, y corra lo provehido con fha. de ayer.

Antonio

Chris. Gregorio de Nietofuente

En Lima, [illegible] de enero de [illegible] veinte y seis el Exmo. hice saber el auto antecedente al procurador [illegible] en su persona doy fee.

Alberto Escobar

Nietofuente

14

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE 1825. Y 1826.

En Juan de Dios Moreno Escribano del Rey
Certificación. Certifico que a 27 de del dicho mes se dieron los
Comparendo y se hacen ante el S.r D. Jorge Agustin
Pistol Juez de Paz de esta ciudad se halla uno del tenor siguiente
Comparendo. En Lima a [illegible] de mil ochocientos veinte
y seis: estando en el Juzgado de conciliacion ante el S.r
D. Jorge Agustin Pistol Regidor decano Alcalde de
esta Municipalidad Juez del Cuartel [illegible] de esta ciu-
dad parecieron Fernando D.n Fran.co Echevarria y Catarina D.
de Aspiros D. Fernando Echevarria y Catarina D.
Echevarria Zarate vd.a Rosa Echevarria Zarate Ma-
ria de Echevarria D.n Fran.co Echevarria como tutor de los
Menores hijos vd.a Manuela Catarina Echevarria
heredera de la porcion y derecho q.e le cabe
a D. Fran.co Echevarria de la chacra Cabanillas
y Echevarria con Juan Echevarria con ante-
dho D. D. Manuel Jph de Rueda como Defen-
sor q.e fue de dhos menores y tratado acerca de la conci-
liacion no la pudieron conseguir por lo q.e el S.r
Juez dio por abierto este Juicio y ordenó
que las partes viesen de todo donde
corresponde y que le diese Certificacion
de este acto a la q.e dijeron la firmaron
y el Señor Juez lo rubricó doy fe. Y
al tiempo de firmar el D. D. Jose
Manuel de Rueda como Defen-

de Menores el que y. Lic. Obtenta
la posesion solicitada por D. Juan de
Saboreña, de que el Escribano vaya
del dho. que corresponda y de lo que
Saboreña el que por el Exp. Leg
Exteriormente Lic. con la Marcia de
prive sobre el presente, de que el que D.
Juan Saboreña se cumpla con lo
y chancilla por los SS. Jueces Compro
misario S.= Para rubrica del Señor Ju
Manuel Jose de Ureta= Juan Sabo
ria= Juan Lorenzo actuado.= Juan
de Saboreña y Escribano= Actu
rio.= Juan Lorenzo dio fe.

Es Copia fiel y conforme con el original que he tenido a la vista
y para que conste pongo esta en este dia= Lima
Moreno.= Vale=

Juan de Dios Moreno
No
S. de Cdo.

Lima Enero 16 de 1826.

Por entregado el Testimonio de Posesion y Juicio de
Derecho en que se Autoja; Firmado el Juez Lic.
Saboreña

Correa

Antemi

Chno Rexon de Villafuerte

Notificacion= En Lima Enero diez y seis de mil ochocientos veinte
y seis: Yo el Escribano: Jose Cubas notifique lo contenido en el
Testimonio antecedente a Don Juan Saboreña, en su persona
y la firmó conmigo doy fe=

Saboreña

Villafuerte

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE 1825. Y 1826.

S.r Juez de Dro

D.n Fran.co Echevarria Padre legitimo de D.n Fernando Echevarria y Castañeda en autos sobre la posesion de la Chacra de Ana Sanchez con lo demas deducido ante V.S. parece, y digo: Que se me ha dado traslado del escrito de fl. por el g.l D.n Fran.co Echavarria contradice dha posesion como Albacea, tutor y Curador de los hijos menores de D.a Manuela Castañeda. Ha presentado al efecto el Testamento q.e otorgó dha finada ante el Escno Martin Morel de la Fuente en 13 de Feb.o de 814: Mas el tenor de ese documento, manifiesta la insubsistencia de los titulos en q.e apoya Echavarria su contradiccion. Dice en él D.a Manuela; clausula segunda q.e es casada y velada con D.n Joaquin de Alvis, y q.e de este matrimonio ha tenido varios hijos. Lo nombra asimismo tutor y Curador de los q.e existan en menor edad. Esta disposicion fué ilegal. La tutela fué dada para cumplir el deseo de la Patria potestad. esto, el hijo mayor que tiene Padre no necesita tutor ni Curador. Son ciertas estas q.e aunque por la ley 9.a tt.o 16 pt.da 6.a concede al Abuelo la facultad de dar tutor al Nieto, se entiende si despues de su muerte no pasare a poder de su Padre. Mas de esto, la Madre no puede dar tutor y curador al hijo q.e tiene Padre segun la ley 6.a tt.o citado Libro y titulo. Asi sobre a su muger hasta el 6.o de Mayo de 820 segun es publico y notorio. Lo q.e respondio a el tan solo la facultad de dar tutor y curador a sus hijos menores. Tendra pues este cargo el nombrado por el finado pero no en modo alguno Echavarria por haber sido la nominacion q.e segun dice D.a Manuela otorgado en Madrid en 814. Digo segundo: que la nominacion de tutor y Curador, solo recayo en la persona de Alvis, y no en la de Echavarria, el q.l no fue nombrado Albacea en tercer lugar segun instruye el mismo Testam.to Pero esta question es inutil porq.e D.a Manuela carecio de facultad p.a hacer este nombram.to segun tiene fundado

El mismo tiempo q.e el cargo de Albacea dura un año, y cuando mas, interin los herederos mayores otorgan poderes de la masa hereditaria. Desde este momento se mezclan con los Derechos propios de los herederos, y forman una masa propia de estos, y en modo alguno del finado enteramente, cuya personeria acaba tan luego como

los herederos toman la citada posicion. Ahora pendiente 101.021/7. á f
en bienes de la Testam.ª de D.ª Juan Miguel Castañeda parte por el
Mayor de sus hijos, y parte por el crédito q.e tenia con la citada
Testam.ª Trata dha con separacion de dha a sus hijos, y la adm.ª
ó administracion al celebrarse q.e haya fallecido en el Testam.
bajo cuya disposicion haya fallecido. Y en los títulos de Albacea
de D.ª Manuela Castañeda, y de tutor y Curador de sus hijos en
q.e funda su oposicion D.n Fran.co Echacarria son colorados y de
ningun aprecio en lo legal.

Es de igual clase el de arrendatario de la Chacra de Ana
Sanchez. El arrendatario no posee la cosa arrendada a nombre pro-
pio sino del propietario. Fallecido este tiene dro á ser ó no
mantenido en el arrendam.to segun los pactos q.e haya celebrado
ó ya parezcan de la Cosa respectiva, no para impedir la pose-
sion q.e se mande dar a alguno de los herederos de su propietario.
Mi hijo D. Fernando Lavorería y Castañeda es heredero legitimo
por representacion de su Madre D.ª Juan.ca y de D.n Juan Miguel
de Castañeda q.e dió en arrendam.to á Echacarria la Chacra
Ana Sanchez. Esta Chacra con sus títulos se aplico y adjudicó
al citado D.n Fernando en el Laud pronunciado por los Sres
Jueces Compromisarios Dres D.n Ignacio Ortiz de Ceballos Fis-
cal de la Alta Cámara de Justicia, D.n Nicolas Aranibar
y el 3.º en Discordia D. D. Jose Ant.º de la Torre y en la division
y particion q.e se hizo de estos Bienes segun instruye el Laud
pronunciado con asistencia del defensor de menores D.n Salbador
de Castro que se registra á f.s 31 del cuaderno de su nombre en
el punto 33 y la hijuela de f.s cuaderno corriente. En cuanto
el egecutivo alleg.a se apele de él ó se diga de nulidad de en
contrario segun la Ley 4.ª tit.º 23 Libro 5.º de la Recopilacion.
Asi se ha de servir V.S. mandar se lleve á debido efecto el
auto de 4 del cor.te por el q.e se manda librar á mi favor como
Padre legitimo de D.n Fernando la posesion hereditaria
de la Chacra Ana Sanchez sin embargo de la contradiccion
de Echacarria á q.e se declare no haber lugar por tanto=

A V.S pido y suplico q.e en consideracion á lo expuesto se sirva pro-
veer y mandar segun llevo deducido y espero en con costas
juro &c lo necesario y p.a ello &c.

Manuel Chaves

Fran.co Lavorería

Enero 19 de 1826

16

Traslado al Abogado Defensor

Notificado

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE 1825 Y 1826

Lima y Enr.e 27. de 1826

Autos y vistos con lo expuesto p.r el Abogado Defensor gral. de menores Hubese a debido efecto el auto de 4. del corriente, dandose p.r Dr. Fran.co Lavorerio la fianza de la ley de Madrid, sin embargo de la contradicn. de Dn Fran.co Echevarria, a q.e se declara no haber lugar.

Correa

Proveydo pr el Sr. D. Jose Correa Alcalde 2º Ynter. en Ord.o de esta Capital, en Sala de Justa.

Antemd

Jno Gregorio de Villafuerte
Escrivano Publico

Notifiquese

Villafuerte

Enfho

17

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE 1825 Y 1826

Dia, mes y Año: En el Ynso: hice saber y notifiqué todo lo contenido en el Auto que antecede, y el de quatro de Enero, del Sr. Juez Letrado, en su persona doy fee

otra — Lavorria

Villafuerte

otra — En dicho dia mes y año: En el Ynso: hice saber y notifiqué todo lo contenido en el Auto definitivo que antecede, y el de quatro de este mes de Enero, del Sr. Alcalde Ordinario, en su persona doy fee —

Alberto es cobarde

Villafuerte

otra — En diez y nueve de Abril de mil ochocientos veinte y siete: En el Ynso: hice saber y notifiqué todo lo contenido en el Auto definitivo que antecede, y el Auto que le sigue de quatro del presente mes de Enero de este año del Sr. Alcalde Ordinario Don José Echevarria y Monedero, en su persona doy fee

Echavarria

Villafuerte

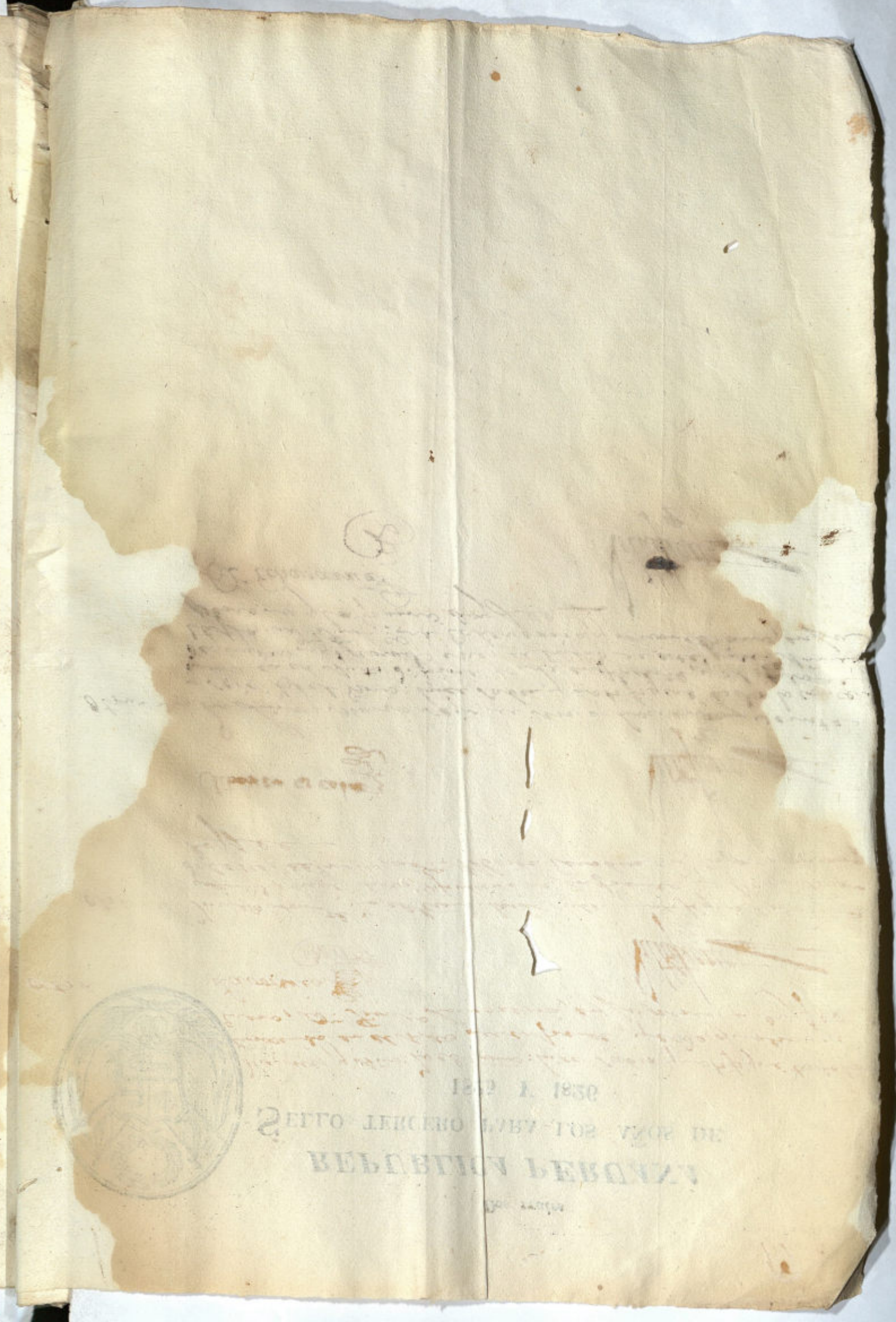

14.

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE 1825. Y 1826.

8/o. ———

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE 1825. Y 1826.

1 Marzo 8. de 1826—

Traslado—

Antemi

Notificado

En Lima ocho de marzo de mil ochocientos veinte y seis: Yo el Escribano: hice saber el Decreto antecedente, á D. Francisco Laborería, en su persona de que doy fee.

Lavorería

Ante mi

Villafuerte

Villafuerte

2.

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE 1825. Y 1826.

Sor. Juez de Dio.

D. Francisco Echeverria padre legitimo de D. Fernando Laberria y Caramba, en los autos sobre la posesion de la chacra Ana Sanchez con lo demas deducido respondiendo al traslado del escrito de fs. de D. Francisco Echeverria, digo: Que en justicia se ha de servir V.S. desprecian como calumnioso é ilegal quanto en él se expone; mandando se lleve á pura y debido efecto los autos de 4. y 27. de Enero, con condenacion de costas, p.r lo q.e ministra el proceso y es de Dio.

Es concedida, q.e D. Francisco Echeverria D. Joaquin de Arin en vida, y sus herederos, p.r su muerte, tratan de suspender los efectos ejecutivos y sumarisimos del laudo, p.r quantos medios maliciosos se les presentan: asim.o al cabo, todos refluiran contra ellos con el objeto el primero de vivir en la Casa, y conservarse en la chacra Ana Sanchez sin pagar arrendamientos; y los demas, y el expresado Echeverria como su protector, p.r no contribuir de las cantidades en q.e está condenado y se le cubierto el Albacea D. Joaquin Arin. Si este fin ellos mismos son los q.e han alborotado algunos acreedores, alucinandolos, y sin manifestarles

no haberselos pagado, nace de los abusos de dicho Albacea ytim: pues entrando en su poder masa crecida de bienes, de todos, casi, se ha aprovechado. Todo esto se pone en claro en el Laudo y liquidacion, como parte suya, q.e se ha publicado: q.e p.r su naturaleza trae aparejada ejecucion. Alli se individualizan, con la mayor puntualidad, todas las dhas. acciones, y sumas q.e le corresponden; y las cantidades q.e ha percibido: sabiendo alcanzado, despues de hechas todas las aplicaciones p.r los creditos q.e debe pagar, en la cantidad de quarenta y dos mil trecientos quatro p.s vno y vn quartillo reales.

No hay mas q.e leer el Laudo, y se convencen á plena luz los hechos. V.S. tiene todos estos documentos en su poder: y llamandolos, p.r via de instruccion, se penetrara, q.e todo lo q.e alego es vna verdad demostrada: y q.e los asientos contrarios son del todo calumniosos, p.r llevar al cabo la destruccion de la testamentaria, con provecho de ellos.

En las hijuelas, en el haber del expresado Heiro, como representante de sus hijos, se lee al final, q.e comparando las sumas q.e ha recibido como Albacea testamentario, segun las cuentas q.e ha intervido, y puntos decididos en el Laudo, sobre cuyos particulares se ha formado el cuerpo general de bienes, con los otros hechos y datos de los mismos cuentas y decisiones de dicho Laudo: resulta q.e habiendo cobrado y entrado en su poder noventa y cinco mil quinientos veinte y vn p.s cinco r.s (segun se vera p.r menor abajo) y de esto aplicadole sesenta y tres mil trecientos diez y siete p.s tres quartillos r.s segun se acaba de explicar arriba; sale alcanzado y en responsable á la cantidad liquida q.e se tendra presente p.r hacer las debidas aplicaciones y pagos en dicha suma. El renglon seguido era la razon de esos noventa y cinco mil y tantos p.s q.e entraron en poder

del Albacea, y q.e manifiestan ser la entidad y alcance efectivos.

A todo esto se agrega, q.e D.n Joaquin de Elsin es el unicamente responsable al pago de los cincuenta mil p.s q.e se deben á las testamentarias de D.n Juan Bauptista, y su hijo el D.D. Antonio Jose de Sarria: y segun el contrato celebrado en 12 de Enero de 1820, q.e tambien corre en esos expedientes, se le adjudicó al enunciado Elsin la mitad del valor de la fabrica de Polvora q.e pertenecia á D. Eliguer, q.e ascendia á ciento treinta y tantos mil p.s con la calidad de la condicion 3.a q.e con el valor de ella y de las devendencias del D. Alamel Antonio de Larrea y D. Celedonio Bonbi, quedaba obligado á responder y absolver las devendencias pasivas en favor de personas estrañas, q.e la testamentaria de Castañeda reconoce contra si: como asi mismo á satisfacer de su propio caudal los intereses, desde ese dia 12 de Enero de 820, q.e se devengaron, hasta el de su total solucion.

Alego mas, los hirderos no hemos percibido de Sb de Abril de ese mismo año de 820, los productos y arrendamientos de la Casa de la Calle de las Mantas, q.e ascienden á una suma considerable: aprovechandose de todos ellos Elsin, sin pagar á los acreedores y viviendo en ella hasta hoy su familia. Pues segun q.e despues del destrozo q.e ha ocacionado, del genero bienio q.e tiene, q.e un heredero solo, menor de edad, q.e es el mas defraudado en su haber, como es mi hija, se le prive de la posesion q.e le corresponde p.r la ley, p.r esos articulos malicioso p.a conservarse en la Chacra un tercero, q.e debe multitud de años de arrendamientos, cual es D. Juan Echevarria q.e pretenda el mezito de contradiccion?

Esos articulos sobre pleyto pendiente de la Chacra, y no pueden separarse del q.e posee el Ingenio, estando todos deudores en el Cando, en fuerza de haberse convenido en pimo, aplicandose ella en el punto 33, y en la vijesimo de f.a mi hijo comprende, al

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1825 Y 1826

mmciado mi hijo. Suplico á V.S. traiga á la vista el
lando y las hijuelas, como parte de él p.ª convencerse
dela escandalosa contradiccion q.e se hace p.ª parte
de Echevarria.

Todo lo anterior se ha expuesto p.ª via de ins-
truccion; y contrayendome á lo substancial, y materia de
escrito q.e se contesta. Es un despropositivo querer impedir la
posecion hereditaria, un arrendatario decantiero, p.ª q.e pue-
de formarse concurso de acreedores. No hay ley ni doctri-
na p.ª q.e se tenga á este p.ª legitimo contradictores é impe-
dir la posecion al heredero. Tendran facultad p.ª embargar
los bienes q.e sean responsables y bastantes á cubrir los deu-
das; pero no, p.ª q.e se impida la posecion q.e le corresponde al
heredero; y mucho menos, p.ª impedirla un arrendatario q.e
debe muchos años de arrendamientos. Ese es un delirio.
este hijo es heredero: la chacra le está adjudicada: los ar-
tos libelados p.ª V.S. son conformes á las Leyes: nada lo mas
estraño y inmoderado q.e D. Fran.co Echevarria se conserve
en la chacra bajo el pretesto q.e puede haber concurso; y
p.ª un dueño legitimo carezca de ella. Eliminese á mi hijo
la posecion: pague Echevarria los arrendamientos q.e debe
y despues se verá si entra en el concurso; pero sin fundam.to ni haber q.e cau-
cion, es ilegalidad, es un arbitrio malicioso el tratar de
impedirlo. Como Echevarria tiene la Chacra, perjudica-
do á un heredero conocido y cierto, sin pagar arrenda-
mientos, como he alegado, la tendrá mi hijo q.e pide la
mision en posecion, revestido de todas las circunstancias q.e
exige el Dro. Yo creo q.e caso en una materia demasiado
clara. La chacra esta asignada á mi hijo; y la posee
on el de hoy. otro, V.S. debe desecharlos, como calumniosos, los
antecedentes q.e se oponen; y mandar llevar adelante los au-
tos de 27. de En.o de 35.ta y 36.ta y q.e yo, como padre y adminis-
trador de los bienes de mi hijo, comentare á los acreedores, te-
niendo la posecion del mismo modo q.e puede hacerse conserva-
dor en ella el q.e la disfruta hoy contra toda justicia: y quando
es dogma juridico, q.e aun en el supuesto q.e la Chacra entre en
el concurso, no se turba la posecion q.e tiene mi hijo. Por tanto=
A.L.P. V.S. pido y Suplico se sirva resolver como he pedido; sin admitir
de contrario mas escrito y librando, en caso preciso, el man-
damiento de lanzamiento q.e es justicia, costas; juro lo neces.o
y p.ª ello &.ª

Manuel de Solar Franco Lavorería

Dos reales

22.

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE 1825 Y 1826

ma, y Abril 1.º de 1826.

Autos, y vistos: No debiendo desentenderse la integridad de este Juzgado, p.ª mejor proveher, de la credulidad de D.n Fran.co de Echavarria en su escrito de 18. sobre q.e la intimac.n del auto de Enero y siete de Enero fecha en seis de marzo procede de malicia, p.r las reflexion.s inocentes q.e hace; el Escribano de la causa, bajo de responsabilidad, certifique inmediatam.te p.r via citac.n del oppresado Echavarria, p.r q.e constandole q.e esta accion se ha agitado separadam.te p.r el interesado ha retardado tanto tpo. su intimac.n lo q.e segun se asegura, da margen a tergiversaciones y procelosas engraves perjuicio de los Ores. demandados; y fho. traigase

Correo

Juo Teron. de Nittofuente

Mitente

Notifiqué en Lima y Abril primero de mil ochocientos veinte y seis: Yo el Escribano leí de verbo ad verbum todo lo contenido en el auto anterior a cada uno de los Señores Lubrieria en su persona doy fee

Lavorería

Nittofuente

citacion En Lima y Abril seis de mil ochocientos veinte y seis: Yo el Escribano cité por pregonero y mandado en el auto de arriba a D.n Francisco Echavarria y requerido en su persona doy fee.

F.co Echavarria

Nittofuente

Notificacion.

Certifico: Que habiendo apelado el Frâl. de la Corte de Alzada de Justicia, d. Alan.º Juarez, como Procurador de D. Jesus Asin, en virtud de la sustitucion, que le hizo en quanto à Pleytos, d.n Fran.co de Echavarria, del Poder General, que le confirio à este, el citado D. Jesus, de un auto proveido p.r V.S. en el Expediente que sigue D.a Alberta Escobar, contra el prenotado D. Jesus Asin, sobre que se entregue los Papeles, y documentos pertenecientes, à la Testam.a de su finado Esposo D. Juan Vigil Castañeda, de quien fue Albacea, D. Joaquin de Asin; cuyo Expediente se entregue al Esc.no de Camara D. Gaspar Jurado, en veinte y nueve de Enero de este presente año: Y habiendose presentado el dicho Procurador Juarez, en el referido Frâl. de la Corte Sup.r de Justicia, pidiendo se agregasen, los autos relativos, à la Testamentaria de Castañeda, y se proveyó Decreto, p.r Ots. S.S. en veinte y siete del citado mes de Enero, que se entregasen los Autos: Cuya Providencia, se me hizo saber el dia veinte y ocho, de dho. mes de Enero, à las cinco, y tres quartos de la tarde, p.r el Esc.no Jurado; en su virtud, pasé esta mañana, del treinta, p.r haber sido el anterior festivo, al Juz.do de V.S. p.a recogerlo, y habiendomele entregado, con la Provid.a p.a corre à f.s 16. en dho. veinte y siete de Enero; como tambien todos los demas Autos, y incidencias, de la Testam.a de dho. Castañeda; omiti el hacer saber dha. Provid.a p.r virtud de lo expuesto, y inmediatam.te entregue los citados Autos, con todas las incidencias relativas à la citada Testam.a al Esc.no D. Gaspar Jurado: Debuelto todos los Autos, p.r Ots. S.S. à V.S. en tres de Marzo, procedi, à autorizar la indicada Providencia, de veinte y siete de Enero, y à hacer la saber à los Interesados en las Fechas, que aparecen las Notificaciones rematadas, à su continuacion; como tambien, hice saber, otras Providencias que se hallaban libradas, en otras inciden

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE 1825 Y 1826.

cias. Por lo expuesto, se vendrá en conocim.to q.l no há habido demora alguna, ni el menor motibo que indique sospecha, ni Malicia, con tra mi buen modo de proceder, y honrrada con ducta, de que está l.a V. instrado, y todo el Sub. Lima, y Abril ocho de mil ochocientos veinte, y seis = tuly = no v.o

Chno Teron. de Villafuerte

Lima y Abril 1o. de 1826

Vistos con la certificac.n q. antecede, con tando de ella, de q. la intimac.n hecha en seis de Marzo del auto de veinte, y siete de enero, no ha procedido de malicia del actuario en perjuicio de tercero como se expresa Dr. Franco Echavarria en su escrito de f.s 18. sino de haberse pedido estos autos su Por.e en la corte sup.r de Justa habiendo apelado a ella de otro en q. se mandò arrai gar en esta ciudad a su poderdante Dr. Je sus de Abril, como parece af.s 28. de ellos, y sin q. f.a confirmar o revocar dho. auto de arrai go fuere necesario estos; pues nada dedujo de ellos p.a aquel caso en la expresada corte sup.r refluyen contra si mismo la fin dicacion y los perjuicios ocasionados con este retardo, en su virtud, y de lo alegado p.r parte de Dr. Fran cisco Lavoreria, no ha lugar a la suspension intentada p.r aquel en su citado escrito de f.s 18. y llevese a debido efecto los autos de quatro, y veinte, y siete de enero ultimo, en todas sus partes.

Correa

Asesor.

Chno Teron. de Villafuerte

Notificacion — En Lima en Mil ochocientos y cuarenta y seis Jose Maria de los Rios hice saber todo lo contenido en el auto de cabeza de D. Francisco Chavarria, en su persona doy fee y no firmo por hallarse impedido dijo ser de esta vecindad, de lo que doy fee, y lo hizo a ruego de D. Jose Maria de los Rios, que le hizo saber todo lo contenido doy fee — A ruego de D. Francisco Chavarria

Jose Maria de los Rios

N. Villafuerte

Otra — En dicho dia, mes y año Jose Maria de los Rios hice saber y notifique todo lo contenido en el auto definitivo de vista de fojas de D. Francisco de Chavarria, en su persona y lo firmo doy fee —

Chavarria

N. Villafuerte

Otra — Inmediatamente yo el Escribano hice saber y notifique todo lo contenido en el auto de vista, al Señor Fiscal de Hacienda, en su persona doy fee —

Ruedo

N. Villafuerte

Albacete

N. Villafuerte

Vistos: Sentencia por fallo por la que teniendo principalmente en consideracion las razones deducidas por el Abogado Defensor de menores en su respuesta anterior al tenor de la Clausula novena de la Escritura de Venta otorgada à favor del finado D. Juan Miguel de Quiñones, y aprovada con la resolucion que tomó la Ilma. Hermandad del Hospital en la solicitud interpuesta por D. Franco Laboreria contiene à favor de Serena y muebe. Un dezmo primero, y la falta de Consentimiento de los demas interesados en esta Testamentaria para reconocer en su respectivas partes el gravamen que se cargó en dicha Escritura: Se declara no haber lugar à la adjudicacion pedida por el referido D. Franco. à nombre de su hijo D. Fernando, de la Chacra Ana Sanchez, quien agitará la Liquidacion para ser cubierto de la legitima que le corresponda sin costas. Lima y Diciembre diez y siete de mil ochocientos veinte y uno. = Aranzaens = Luna. = Ante mi Gerónimo de Villafuerte Escribano Publico.

Es Copia.

25, 124

Dos reales.

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE 1825. Y 1826.

Sor. Juez de Dro.

D.n Manuel Suarez Fernandez en nombre y en virtud del Poder de los Acreedores de la Testamentaria de D. Juan Miguel Carreñeda, en los autos sobre el nombramiento de Síndico, y Depositario de los bienes, y lo demas deducido Digo: que pendientes los puntos principales q.e deben organizarse el concurso, se ha noticiado el pronunciamiento de una providencia en q.e se manda poner en posesion á D. Juan Laboreria de la Chacra de Ana Sanchez que es uno de los bienes con q.e cuentan los Acreedores. La providencia trae origen de una hijuela en que se habia adjudicado ese fundo á uno de los Herederos D. Fernando Laboreria. Este Documento no surtió efecto en la epoca de su edicion como ninguna otra deliberacion del compromiso. En el dia ha variado el aspecto de los bienes, porque los movimientos de la Guerra han destruido la mayor parte de las existencias al extremo de que no hay masa, con que cubrir á los Acreedores. En estas circunstancias se ha promovido el nombramiento de Síndico Depositario sobre cuyo punto se dió traslado á D.a Alberca Escobar sin embargo de haberse esta escusado en el juicio de conciliacion. En este estado se manda poner en posesion de la parte

de Chacra de Ana Sanchez, que no está comprendida en el Molino de la Polvora absteniendo el arrendamiento pendiente con D. Juan Echavarria quien debe dar cuenta de su obligacion al Depositario que se nombre, se acaba de restablece hoy mañana golpes, que le infirio el Padre del Heredero p. Separar del medio al Apod.o de D. Jesus Tirn que debe en su representacion rendir las Cuentas de su Albaceazgo, y hacer entrega de los bienes.

Bajo de estos principios me opongo en forma a la posicion deducida a favor de Laborería, y pido que ante todas cosas se decida el nombramiento de Síndico y deposito de los bienes de la Testamentaria a q.e p. q. se ponga expedita la masa, y formalizado el Concurso: a cuyo fin.

A.V. pido y Sup.co que habiendome por opuesto se sirva mandar se suspenda la posicion deducida, y que se proceda a la aprovacion del Síndico Depositario nombrado p. q.e con formal Inventario se entreguen todos los bienes existentes segun es de Justicia Costas &a.

Otro Sí. A.V. pido y Sup.co se sirva tener presente la Sentencia pronunciada por el Juez de Dro. en 17. de Diciembre de 1821. en q.e se declaró inhibirse de la adjudicacion de la Chacra de Loza marcada. Este Documento corre original en los Autos, y p.a mas prueba de la noticia acompaño la Copia de dha. Sent.a p. q.e se provea con vista de ella lo q.e es de Just.a ut supra.

Dr. Tiburcio Tovar de la Hermosa

Mariano Tovar Lima

Abril 19. de 1826

26

Por presentada la copia simple de la sentª. q. se dice pronunciada en autos sin traerse en quales ni las rubrique Sr. el actuario, y traslado a Dn. Franco. Laboreria

Fco. Xavier de Villafuerte

Asesor

En Lima y Abril veinte y nueve de mil ochocientos veinte y seis: Vistos el Exmo. Sor. Alcalde mas antiguo, el Sr. Juez de Letras de Hacienda, Asesor de dicho Tribunal Don Francisco Laboreria, en su presencia dijo Lee

Rubrica

Villafuerte

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1825 Y 1826

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE 1825 Y 1826.

S.or Juez de 1ra

D.n Fran.co Zavaleria como Padre legitimo y Adm.or de D.n Fernando Zavaleria y Cañeda en los autos sobre la posesion de la Chacra An.a Sanchez, con lo demas deducido, respondiendo al traslado del escrito de f.a 24 en el g.l D.n Manuel Suarez à nombre de los acredores à la Test.a de D.n Juan Miguel Cañeda, contradice la posesion hereditaria mandada dar à mi hijo por los autos de 1.o y 27 de Enero anteriores y lo debe g.l rige digo: Que en justicia se ha de servir V.S. despreciar tan temeraria solicitud y g.l sin admitir mas recurso en la materia, se lleven à debido efecto los citados autos, mandando g.l en el dia se dè posesion à mi hijo de la enunciada Chacra con costas, todo lo g.l es de 1ra.

La solicitud del Procurador Suarez, no es obra de los acredores, por quienes se persona y representa, sino con arbitrio malicioso de D.n Fran.co Echavarria p.a conservarse en el fundo sin pagar arrendamientos contra toda justicia y 1ra. Pues los acredores no tienen conocimiento de estos pasos; pero sea lo g.l fuere, aun cuando ellos mismos intentasen la contradicion como extremamente ilegal, deve repelerse. Con solo pedir la lectura del escrito de f.a 20 està convencida esta verdad. Jamas se ha tenido à los acredores por legitimos contradictores de la mision en posesion hereditaria. Semejante recurso es un desproposito reprobado por todos los 1ras. Ellos, siendo tales acredores, podràn embargar, rematar, formar concurso acompañando los documentos necesarios; pero de ninguna manera impedir la mision en posesion hereditaria q.e corresponde à los herederos, y que concede la Ley sumariisima mente. Ese es el remedio q.e yo he intentado, y le q.e V.S. ha ordenado, sin q.e pueda egecutarse por los articulos maliciosos, à q.e ocurre Echavarria, tan despreciables, como los medios y enfermedades q.e figura. Salga de la Chacra y sanara, y hasta las causas criminales, cesaràn. En una palabra, la

mision en posecion no es opuesta à los drôs q.e puedan promover los acredores; y [illegible] y la contradiccion q.e à nombre de esos acredores se hace, si es opuesta à los drôs q.e conceden las Leyes, en favor de esa mision en posecion hereditaria, por solo conservar en esta Chacra à un arrendatario q.e debe miles de arrendamientos, y q.e seguramente es el q.e promueve, el que fomenta estos articulos, y pagarà todos los costos en ellos.

Por ese principio acompañar la copia de f.a 24 q.e nada tiene q.e hacer con esos acredores, y q.e subsistiendo, les perjudicaria; pero esto no es del caso. Despues de ese auto todos los Coherederos se comprometieron sobre esa instancia relativa à la Chacra Ana Sanchez, y se resolbió por los Jueces arbitros q.e se adjudicase à mi hijo; y esa es la sentencia q.e hoy pido se cumplimiento, y q.e por la Ley trae aparejada egecucion aunq.e se haya dho de milidad por quien corresponda, lo que no se ha verificado: y no por Echavarria ni por los acredores q.e no tienen personeria en este particular. Asi todo lo q.e se alega de contrario, y todas esas medidas q.e se inventan, formando un circulo sin salir de èl, p.a q.e Echavarria continue en la detentacion de la Chacra, aprovechandose de sus frutos, y careciendo de ellos su legitimo Dueño, es malicioso y digno de animadversion. Primero alega esas excepciones Echavarria; se desprecian como era justo; y luego sale con las mismas el titulado apoderado de los acredores, y el defensor conocido de las detentaciones ó usurpaciones, si usurpaciones de los arrendamientos del enunciado Echavarria: pues todo el plan de este es permanecer en la Chacra á toda costa; Pero la justificacion ilustrada de V.S. pondrá remedio à este atentado y abuso, pues ni Echavarria ni los acredores tienen personeria y drô para impedir y contradecir la mision en posecion hereditaria. Repito q.e podràn embargar con docum.tos bastantes los vienes de la Testam.a pero nunca privar à mi hijo del remedio sumarisimo concedido por la Ley. Echavarria se engaña, pues aun cuando se formare Concurso, èl saldrà de la Chacra Ana Sanchez por estar cumplido con exceso el tiempo del arrendamiento, y

28 mas q. todo por ser un deudor fallido q. debe mucha mu-
les de arrendamiento, y q. perturba a su dueño, hasta
en su quietud reposo y honor; fingiendo males q. no tiene
ne, y forjando causas criminales cuando el ha sido el
agresor. En esta atencion-
28.

Al Vd pido y suplico se sirva hacer como he pedido por ser
asi de justicia jurando lo necesario Costas y
p.a ello &.

Nicolas Ximenez Franco Lavorería

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1825 Y 1826

Dos Reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE 1825. Y 1826.

S.r Juez de 1ra

D.n Fran.co Lavorería Padre legítimo de D.n Fernando Lavorería y Cañuelas en los autos sobre la posesion de la Chacra Ana Sanchez con lo demas deducido digo: Que del 19 de Abril anterior tengo presentado un escrito respondiendo al traslado del S.r Fiscal de D.n Manuel Suarez Fernandez a nombre de algunos q.e se titulan acreedores á la Testam.a de mi finado Suegro, y en q.e pide el cumplimiento de varios autos relativos á la sucesion en posesion hereditaria de la Chacra citada Sanchez, por no deber tener lugar la contradiccion q.e se hace.

Van á cumplirse cuatro meses, y nada se ha proveido en una causa tan privilegiada, por ser á favor de un menor y sumamente favorable por ser ejecutoria, ya por tratar sobre el cumplimiento de la ley 4.a tt.o 17 Libro 11.o de la nobissima recopilacion, q.e era la 8.a tt.o 21 Libro 11 de la nueva; por la qual se dice, q.e acaeciendo muchas veces q.e una de las partes reclama y pide de la sentencia de los Jueces árbitros, reducen á albedrio de buen varon, o hacen contra ella malicia, o por otro medio, q.e pueda proveer de los daños q.e se siguen de ese mal orden la expresada ley.a Que luego q.e la tal sentencia arbitraria fuere dada de q.e la parte pidiere ejecucion, se ejecute libremente y en conformidad á lo q.e pretende intentar con remedio acompañe las certificaciones necesarias q.e acrediten haberse otorgado compromiso; haberse pronunciado Laudo dentro el término, y pedirle lo necesario á este respecto; y cuando cada uno de los interesados pueda pedir el cumplimiento de esa sentencia en la parte q.e le corresponde.

En vista de esto espero q.e V. Mande los autos, provea lo q.e juzgue en justicia; pues los males q.e se originan de no proveer así son incalculables, y es opuesto enteramente á las Leyes el q.e por ningun título se dejen sin providencia los pedimentos, dejando á las partes privadas de los recursos q.e ellas señalan si se sienten agraviadas: Por tanto

A V.S pido y supp.o se sirva poner providencia á mi citado escrito

bajo la protesta necesaria en su caso de lo q.e corresponda en
justicia: juro lo necesario y p.a ello &.

Man.l Suarez Sotor Fran.co Lavorería

Lima Ag.to 9 de 1826.

Autos —

Amezaga

Lima Ag.to 17 de 1826.

Respecto de hallarse despachando el S.r
D.n Jose Correa Alcantara, pongase Exped.te
p.a su Resolucion.

Comenzaga

Amezaga
Juan Correa

En Sho dia hize saber el Dec.to am.r a D.n Juan de Dios
Riviera a mi de su jur.to doy fe

Correa
Riviera

Seguidam.te hize saber a D.n Man.l Suarez Juan Pas
a mi de su p.r doy fe —

Correa
Suarez Juan

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE 1825 Y 1826.

30

En cumplimiento de lo mandado en Decreto de di
ez y seis del corriente proveydo al Recurso de don
Francisco Echavarria con D. Dorado de Doña Alber
ta Escobar hice sacar y saque copia de los Escrito
y Declaraciones siguientes

Escrito

Señor Juez de derecho = Doña Alberta Escobar viuda
y Albacea del finado Don Juan Mujica en contienda en
autos con Don Manuel Suarez Fernandez como Apo
derado de algunos que se titulan acreedores a la Fa
mentaria de mi marido con lo demas de derecho d
go: Que para responder al Traslado que con fecha
veinte del pasado se me confirio, necesito y con
bane a mi derecho que el expresado Don Manu
el Suarez Fernandez comparezca y sea exami
nado ante Usia respondiendo a las posiciones si
guientes = Primera: Diga; Si los acreedores de
quienes ha recibido sus poderes le han dado ins
trucciones para seguir esta Causa: ó, Solo lo
recibo de Don Francisco Echavarria, Solicitando
y dirigiendola este = Segunda = Si esos
Acreedores le contribuyen para los gastos
de Papel Sellado y los demas derechos de Es
cribano: ó si es Don Francisco Echavarria
quien le ha pagado sus salarios = Terce
ra = Si asi mismo ha recibido varias

siones de los acreedores y para oponerse á la posesion de la Hacienda Nueva Sandoval que solicita uno de los Coherederos, segun los recibos de Don Domingo Echavarria sin que aquellos intervengan, ni den las cuentas de los resultados de esta Cau sa = Por tanto = Mesia pido y suplico se sirva mandar que el referido Don Manuel Suarez Fernandez comparezca y sea examinado absolviendo la interrogacion antecedente y protestando estas solo á lo favorable de su declaracion, y hecho se me devuelva por ser asi de Justicia Juro no ser de malicia y para ello etcetera = Manuel Ygnacio Garcia = Alberto Escobar = Lima Agosto ocho de mil ochocientos veinte y seis = El Contenido Jurez y declara como se pide y hecho entreguese. = Vista Rubrica del Señor Juez = Antemi = Osorio = En dicho dia hice saber el Decreto antecedente á Don Manuel Suarez Fernandez doy fe = Suarez Fernandez = Osorio = Seguidamente Compareció el Procurador Don Manuel Suarez Fernandez á quien el Señor Juez de Derecho Doctor Don Manuel Santo mio Colmenares, le recibió Juramen-

Dec.t

notif.n

Declar.n de D.n Manl Suz Fernandez

lo que le hizo Jor Dios nuestro Señor
y una Señal de Cruz, bajo el qual ofre-
ció decir verdad en lo que supiere y fue-
re preguntado, y siendolo con arreglo
al Interrogatorio de la buelta declaró lo
siguiente = A la primera dijo. Que no ha
recibido instrucciones de los Acreedores ni
quienes habla, sino de Don Francisco
Echevarria muy pocas, y otras del Aboga-
do que los defiende = A la Segunda dijo
Que quien le contribuye para los gastos
que ocasiona, y lo han pagado su Salario
es Don Manuel de la Mesa y responde
A la tercera dijo. Que como lleva dicho
no ha recibido instrucciones de los Acre-
edores, y que quien ha hecho y hace
lo que ha ocurrido sobre la Causa
que se indica es Don Francisco Echeva-
rria como encargado de Don Jose
Ysis, cuyo poder obtiene el declaran-
te, y que tambien le dá razon de lo
que ha resultado, á Doña Lorenza
Echevarria de quien tambien tiene los
particulares y responde = Que lo dicho
dicho es la verdad so cargo del Ju-
ramento hecho en que se afirmó
y ratificó siendole leyda, y la fe-

Dos Reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE 1825. Y 1826.

mó Rubricandola el Señor Juez de
doy fé = Otra Rubrica del Señor Juez
ez = Manuel Suarez Fernandez = Juan
Cario

Señor Juez de derecho = Doña Alberta
Escobár viuda y Albacea del finado
Don Juan Miguel Castañeda en autos
con Don Manuel Suarez Fernandez
como apoderado de algunos que quie-
ren titularse acreedores á la Testamenta-
ría de dicho Finado con la debida dode-
cil Digo = Que para responder al Tras-
lado que con fecha veinte del Corriente
Julio se me ha conferido combiene
á mi Derecho, que uno de los Acree-
dores que dicen ser Don Isidro Cortazar,
segun aparece del poder de fojas una
del Expediente que se me ha dado
el Traslado referido, comparesco
ante Vsa y digo encontrando bajo
la religiosidad del Juramento que
poniendo idas posiciones siguien-
tes = Primera. Si creyendo lo

Encino

Dos Reales

32

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE 1825. Y 1826.

Coherederos de la Testamentaria del finado Cortañeda adjudicaron la Hacienda de Volcorja a Don Joaquin de Ayin con Cargo de reconocer y pagar las Escrituras y sus intereses respectivos en que los dos estaban mancomunados le impuesto esto al declarante del Convenio celebrado entre dichos Coherederos combiniendose en ello y reconociendolo por su deudor y por lo que desde la fecha del referido Convenio le cobro a Don Joaquin Ayin los intereses que le fue adeudando su Escritura — Si a Apoderado Don Manuel Suarez Fernandez le hace dado instrucciones y para Seguir la Causa, oyendo sus las resoluciones del Laudo que pronunciaron los Jueces Compromisarios en asuntos que solo tocan a los Coherederos, si le ha pagado su Salario y demas gastos; y si le dá cuenta de lo resuelto y estado

de esta Causa. Por tanto = Mesia pide y Suplica se sirva mandar que el referido Don Guidro Cortazar comparezca y sea examinado bajo la solemnidad del Juramento absolviendo las posiciones y antecedentes; protestando obtener todo a lo favorable de su declaracion, y fecho se me de bueltta por ser asi de Justicia Juro no proceder de malicia y para ello etcetera = Manuel Ygnacio Garcia = Alberto Escobar = Lima Agosto nueve de mil ochocientos veinte y seis = El contenido comparezca Juez y declare como se pide y fecho entreguese = Cobrueuarca = Antemi Juan Cortes = En onze de dicho Cite y emplaze lo contenido en el Decreto antecedente a Don Guidro Cortazar doy fe = Guidro = Cortazar = Fabian Salomino Escribano del Estado = En dicho dia compareció Don Guidro Cortazar a quien en el Señor Juez por antemi testigo Juramento que lo hizo por Dios nuestro Señor y a una Señal de Cruz bajo el qual prometio decir verdad en lo que sea

Dec.t

notifn.

Declarn de Dn Guidro Cortaz.

fiere y fuere preguntado y siendolo
al tenor del Escrito que la motiva declara
xō lo siguiente = A la primera dijo
Que Don Joaquin Tejón no le inquiere
al declarante nada sobre la adjudica-
ción de la fabrica de la Polvora para
que Asin pagase los creditos de la
Particularidad y sus intereses, y que
no recuerda con fuerza por la inme-
diacion de los egercicios de su Finado
Pio, de la de Castañeda del ingreso
del Exercito de la Patria al mando
del General San Martin en cuyo tie-
empo se secuestraron los bienes per-
tenecientes a los Españoles, que esto es
por lo relativo a la Escritura de Dos
mil pesos otorgada a favor del Doctor
Don Francisco Abarca, y que por lo
que respecta a la Escritura de ocho
mil pesos otorgada a favor de Don Ma-
tias Quesada, Asin le ha pagado par-
cialmente hasta su Emigracion poco
mas o menos, por ser Albacea de
expresado Doctor Quesada y respon-
de = A la segunda dijo: Que por
el tiempo que ha pasado no puede
de afirmar con exactitud si ha

Dos Reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE 1825. Y 1826.

firmado alguna Solicitud oponiendose a la subsistencia del Laudo: Que [illegible] que le llevaron un recurso para que lo firmase y que lo firmó efectivamente y del que ignorecenáis su contenido, y que no le ha dado instrucciones al Procuradoi Suarez, ni menos le hai juzgado por esta causa y tampoco le da cuenta de los resultados de ella. Que lo dicho es la verdad bajo el juramento fecho en que se afirmó y ratifico leyda que le fue la firmo" Rubricandola el Señor Juez doy fe = una Rubrica del Señor Juez = Ante mi Cortavarria = Fabian Valdivieso

Para que conste doy la presente en Lima a Agosto diez y ocho de mil ochocientos veinte y seis.

Juan Oseo

Dos Reales

34.

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE 1825. Y 1826.

S.or Juez de 1.a

D. Fran.co Tavorera como Padre legitimo y Tutor de la persona y Bienes de D.n Fernando Tavorera Castañeda en los autos sobre la posesion de la Chacra [illegible] con lo demas deducido digo: Que despues de haver presentado mi ultimo escrito, en q.e hice presente al Juzgado los males q.e originan, por dejar sin providencia alguna los pedimentos [illegible] cuyo proceder es enteramente opuesto á las Leyes; se han tomado las declaraciones q.e con copia certificada presento con el objeto de ellas, debiendome p.a recongregarse en el expediente si q.e correspondan agregarse. Por el tenor de ellas, verá patentemente Vmd. [illegible] y evidente el plan de contrario, y lo falso, calumnioso é infundado del recurso de los acreedores asimismo q.e no son otros quienes se oponen á la posesion q.e pido, sino la reprehensible y criminal conducta de mi expresado Padre dilapidador de los Bienes de todos los Coherederos de la Testament.a; y en particular de los q.e le han asignado á mi hijo menor [illegible] privilegiado por las Leyes los Jueces Compromisarios en el Auto de Posesiones practicadas; todo por mantenerse en la detentacion de una Chacra sin pagar arrendamientos sin rebatos de los Capitales, ni á la Testament.a ni al Curadero á q.e se le adjudicó hasta la mitad de viente años: Asi pues, á la recta justificacion de Vd. es á quien le pertenece como distribuidor de la justicia equitativa, cortar tan graves males, dando las providencias q.e juzgare oportuno; pues en el caso de venirse alguna de las partes agraviada tiene el recurso de acudir á donde corresponda virtule: mas en el presente caso deven despreciarse los maliciosos recursos q.e de contrario se han echo, á nombre de unos q.e llaman acreedores, y por fines, engaños é intereses particular de ese arrendatario; mandando llevar á puro y debido efecto los autos de 4 y 27 de En.o y 1o de Abril ultimos; con condenacion de Costas por lo q.e ministra el proceso y es de justicia; la q.e mediante

A Vd. pido y supp.co q.e haviendo por presentadas la copia certificada de las declaraciones de D.n Pedro Cortazar acreedor q.e se titula, y del apoderado de los demas acreedores, p.a el efecto de verse y q.e se me devuelvan segun lo pedido; se sirva mandar como solicito en justicia juro lo necesa-

rio; Costas, y p.ª ello &.

Man.l Murillo Juan Co Lavorería

Lima y Agosto 23. de 1826.

Por prevenido la copia certificada à sus antecedentes, y. traigan.

Correa

Antemi
Juan Cpto
Esno Cto.

Lima y Agosto 26 de 1826.

Vistos. Llevese à devido efecto los auto de dia de Abril ultimo y anteriores à q. se refieren en q. pide de los Acr. y acciones de los acredores contra la Testam.a del finado D. Juan Miguel de Santander y q. estan los resultados con la fasiana ordenada

Correa

Antemi Juan Cpto

En Dho dia hice saber el auto ant.or à D.n Man.l Suarez Juez Cpor à que de mi fe doy fe

Suarez

Cpto

Seguidam.te hice otra à D.n Juan de Dios Rivera doy fe

Rivera

Cpto

Cay. los oficios ordenados

P. fe de Rivera

Secta. de cam.a de la
Corte Sup.or de Just.a

República del Perú

35

Lima y Ag.to 29. de 1826.

Sor Juez de Dro. D.n D.l [illegible]ne corna Alcantara

En esta corte Sup.or de Just.a y pp.r la Sec.a de cam.a de mi cargo se ha presentado un recurso pr. p.te del Pbro. D.n Manl. Juanes Fran.co de la Fertam.a de D.n Juan Miguel de Cartañeda en la causa q.e sigue sobre el cumplim.to de un Laudo y admitido el recurso de apelacion me ordena dha corte Sup.or lo ponga en noticia de V.S. p.a q.e citadas las p.tes remita los autos de sumaria

Dios que a V.S.

Jose Mariano de Ra[illegible]

Lima y Fe. 29. de 1826.

Remitanse los autos citada la parte

Correa

Antemi

Juan Coro

En merita y mro de dho hize saber el Decto. antecedente al Prior Dn Manl Suarez Fernandez doy fe

Juan Coro

Seguidamte hize otra al Prior Dn Juan de Dios Rivera doy fe—

Rivera

Coro

Dos Reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE 1825. Y 1826.

36

Y. Exmo. Sor.

D. Manuel Surez Fernandez en nombre de los acreedores de la testamentaria de D. Juan Miguel Castañeda, y en virtud de su Poder presentado en autos, como mejor haya lugar en Dro. parezco ante V.S.Y. y me presento en grado de apelacion, nulidad y agravio de un auto proveido p.r el Juez de 1ra. Ins.a D. Jose Correa Alcantara en la Causa seguida entre los herederos de Dho. Castañeda sobre el cumplimto. de un laudo p.r el q.l se ordena se ponga en posesion a uno de los herederos de la Hazienda de Ana Sanchez perteneciente a la testamentaria sin embargo de la oposicion hecha p.r mis ptes; a cuyo favor hizo el Albacea cesion de bienes p.r no alcanzar a cubrir los creditos de la testamentaria. p.r q.e V.S.Y. se sirva revocar Dho. auto, respecto de q.e la fianza de la ley de Madrid con q.e los acreedores el Juez consultados la reclamacion de los acreedores; no alcanza a estos, ni embaraza el curso de la oposicion: con este objeto A. V.S.Y. pido y suplico, q.e habiendome por presentado en el grado se sirva atenderlo se proveyendo

los autos en la forma de estilo, y en su virtud
resolver con arreglo á lo exptv. segun es de jus-
ticia cuyas &ª

Otro sí digo: Que el Juzd.º de autos en q.e consta los ce-
sion de bienes hechos p.r el Albacea con razon
punctual de acreedores y existencias, con cuyo
motivo quedó suspenso el laudo resultante
de los [illegible] de los herederos, existe en este
Juzd. Jurt. en fuerza de la apelacion interpu-
esta de otro auto sobre la posesion de Alba-
cazgo á q.e aspiraba Dª Alberta Escobar p.r
ser una testamentª. arrogada, cuyos juzd.
deben estar en poder del Síndico nombrado
y siendo preciso se acumulen ambas causas
p.r q.e no se dilate la continuacion de la causa
p.r verificarse las tres Identidad. de personas,
cosas, y acciones, interpongo el recurso corres-
pondiente, haciendo presente á V.S.Y. q.e los
pleitos son las mismas: esto es los acreedor.s de
la testamentª. viuda y herederos. Las cosas son
las mismas: esto es los bienes de la testamentª, y
del mismo modo las acciones p.r q.e en todos los Juzd.s
se trata del pago de los acreedor.s y Dho. q.e tengan
los herederos antes de pagar del pago: hasta de cuyos
siguientes

A V.S. pido y suplico q.e habiendo p.r interpuesto la acumu-
lacion, se sirva mandar se reunan los Juicios de
testamentª. p.r las razon.s exptas. y p.a la intelig.a de los
recursos pendient.s segun es de justicia cuyas &ª

Mar.l Suarez Jurr

Ante mi
Fabricio Toscano
Escribano

Dos Reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE 1825. Y 1826.

37

ma Agosto 29 de 1828—

Sr.
Bellera
Pacheco
Arameaen.

En lo pral, póngase en noticia del Juez de quien se apela p.a q. remita los autos en la forma de Estilo; al otro de la vista reunl, para.

Sobera

Lima Sptre 4 de 1826—

Pend.te
Pacheco
Arameaen

Vistos: mandaron se entreguen estos autos a la parte apelante p.a q. exprese agravio dentro del termino ordinario.

Sobera

En Lima y Sett.e 5 de mil ochocientos veinte y seis hice saber el Dcto. ant.r a d.n Man.l Pacheco en su Persona de q.e certifico: emn.te vr = Vale

Sobera

Segundam.

39

te hice otra como la autor ad. J.M. de Dios
Rivera Pion de uxe de su p.te d.y C
Certifico

Salazar

Pide apremio contra el Para. con [illegible]

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE 1825. Y 1826.

78

Yllmo Sor

D.n Juan de Dios Rivera á nombre de d.n Fran.co Lavorerie en virtud del poder q.e he presentado en esta Corte Sup.r en autos sobre la posesion de la Chacra Ana Sanchez con lo demas deducido digo: Que los de la materia se mandaron entregar al Pror d.r Manuel Suarez para expresar agravios por la tercería de los q.e se titulan acreedores de la Testam.ta del difunto Cañaveda, sin embargo de ser este un juicio posesorio ejecutivo En ellos se hallan las declaraciones de sus acreedores y de su apoderado el Procurador; por ellas se ha justificado q.e no son estos los q.e se oponen á la posesion q.e pide mi parte, sino d.n Fran.co Echavarria arrendatario de dha Chacra q.e no paga arrendam.tos hace viente años: este se vale de sus artificios maliciosos y viciosos p.a lucrar con la demora en perjuicio de mi parte: En esta atencion

A VS Y pido y sup.co se sirva mandar sea apremiado el Pror á debolber los autos en el dia y á su costa por ser asi de justicia juro lo necesario y p.a ello &.

Fr. de Dios Rivera

Xalla y Sept.e 15. de 1826.

Sea apremiado

Tirado

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE 1825. Y 1826.

Pídese le concedan ocho días de término y en su primero

39

Ilmo Sor

Manuel Suarez Fernandez de Viñe de D. Juan Chavarri en autos con D. Juan Severino Vie. la Chacra Ara Sanchez y demas acreedores digo: Que p. expresiones agravios sague los autos y no se han podido despachar por embarazos del Abogado de mi parte; por tanto A V. S. suplico se sirva concederme ocho días de término por ser el primero q. solicito en juicio. a R.

Man. Suarez Fern.

Publicose 20 de Sep.e de 826

Concedido

Salazar

Pide apremio contra el Pror con tranio

Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825. Y 1826.

4o

Y Hno Sor

Manuel Suarez Fernandez en nre de los acreedores d la testamt.a de D.n Juan Miguel Carranza en los autos con D.a Alvara Escobar sre dha testament.a y demas deuid digo: Que en virtud de la Sup.a y sin respiro se le mandaron entregar los autos p.a alegar y aunque ha pasado el termino legal con esceso no los ha devuelto ni dicho cosa alguna; por tanto

A. V. S. I. Sup.a se sirva mandar q.e dho Pror sea apremiado a devolver los autos en el dr pr ser justicia

Manl Suarez firma

Publicose de 19. de Dr.e de 1826.

Sea apremiado

Firmado

Pide dcha. dias de ter-
mino, y es de Sto...

Dos Reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE 1825 Y 1826.

41

Y.Mag.d Sor ...

Juan de Dios Bivero a nombre de Dª Albina Escobar Viuda y Albarca de Dn Juan Jph. Castañeda en los autos que en Sala mantiene, y lo demas deducido digo: q. los de la materia no los ha podido despachar el Abogado de mi parte p.r sus muchas ocupaciones. Y para q. lo verifique.

A.V.S. pido y Sup.o se sirva concederme el termino q. solicito en justicia &.

Jph de Dn. Rivero

Publica de 21. de Dic.e de 1826

Vista

Tasada

En cumplimiento de lo mandado por los Señores de esta Corte Superior de Jus-

ficia en Auto de Diez y ocho del Corrien-
te proveido á Cojeas los Autos de fs 6 ta y 12
y fs 2 proveydos en los Autos seguidos
por Don Francisco Laverenia por sí
y como apoderado de Doña Alberta
Escobar viuda de Don Juan Miguel
Castañeda, y el Como Sigue = Lima y
Agosto veinte y tres de mil ochocientos
veinte y seis = Por cumplido el Testimo
nio del Combenio: Notifiquese á Don Fe
lix de Ani Alvarez de su pedido Don
Joaquin Chaucelo dentro de tercero dia
los dependencias pasivas de la Testa-
mentaria de Don Juan Miguel Cas
tañeda conforme á la Condicion tercera
de dicho Combenio; y respecto de Al
varez en su Hacienda de Bujama
rinifique el despacho respectivo al Go
bernador del Pueblo de Ate para
que le haga saber en persona lo ve
rifique bajo de apercibimiento de exec
cion en las fincas designadas = Correa
Antonni = Juan Cosio = Lima y Sep
tiembre seis de mil ochocientos veinte
y seis = Autos y vistos: Hayase
á devido efecto el Auto de vein

Auto
N
Forcada
Fallecio
Pacheco
Medina

te y tres del proximo pasado Agosto y lugares Savei = Correa = Antemi = Juan Cario = Lima Abril siete de mil ochocientos veinte y Siete = Vistos: con los Autos traydos ad efectum videndi: Reformaron el Auto Suplicado de fojas veinte y dos Cuaderno A; Confirmaron el de fojas doce buelta referente al de fojas ocho del mismo Cuaderno, pronunciado por el Juez de Derecho Doctor Don Jose Correa Alcantara; y mandaron se debuelban todos los Expedientes a sus respectivos Juzgados donde proceden, dejando expedidas las acciones de los Testadores de la Testamentaria de Don Juan Miguel Castañeda para que ante el Juez Doctor Don Manuel Antonio Echeverry donde tienen iniciado el Juicio de Concurso acuerde ellas, y se substancie y determine el Articulo de acumulacion con arreglo a las Leyes Cuarto Rubricas de los Autores = Jurado =

Es conforme con su original Lima Abril veinte y ocho de mil ochocientos veinte y Siete =

Gaspar Jurado

Departamento
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS
1827 Y 1828.

Abril 23 de 1827.

Sr.
Fellenia
Pacheco
Ramirez

Por remelton: Nevese á devido efecto el auto def... en q. se manda expresar agravios la parte apelante

Salazar

En Lima Abril veinte y siete de mil ochocientos veinte y siete hice saber el Dec.to auto.r ad.te Manl. Suarez Juez en nombre de su pte. D. N. Cevallos fico

Salazar

Segundam.te hice otra como la auto.r ad.te Juez de Dios Rivera Prox.or en uso de su pte. de q. Cevallos

Salazar

Sobre Segundo apremio contra el Pron. Sua

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

43

Y Ltdo. Fon

J

uan de Dios Rivera, á fin. de D.n Fran.co Larrocea en los autos con los herederos de la Testamentaria de D. Juan Miguel Castañeda sobre la posesion de la Chacra Ana Sanchez y lo demas deducido dijo: Que oido lo de la materia el Pron. Suarez q.e espresa agravio; y sin embargo de haberse pasado el termino q.e le concedió, y el tiempo que corrieron acumulados estos autos en otra instancia, no ha dho. una palabra. Y para q.e lo verifique

A.V.S. Sup.o se sirva mandar q.e el Pron. Suarez sea apremiado á devolverlos en el dia sin admitirle mas Esc.to de termino en Jun.o

Juan de D.s Rivera

Pub.ca Lma Mayo 4 de 1824.

Lea apuntado

B. Salazar

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

44

Vide el cumplim.to del Reglam.to en aten cion á lo cer el tenor apre mia

Y Ilmo Sor

Juan de Dios Rivera, á nombre de D. Pedro Juan Lavorería en los autos con los herederos á la testamentaria de D. Juan Miguel de Castañeda, sobre la posesion de la Chacra y tina Sanchez, y demas deducido dijo: que sabe los de la matr.a ya expresan agravios la ya.te comunidad; y sin embargo de haberse cumplido el último termino con mucho deseo no ha dado una palabra causando á mi ya.te grave perjuicio con la demora. Y ya. ofrecido lo verifique

A.V.S. Sup.a se sirva mandar ya el Procurad.r Dn. Manl Suarez Fernandez sea apremiado á devolver los autos, sacando de donde estan ya. Es Justa &.a

Jn

Fha de D. Rivera

Lima Mayo 22. de 1827

Hoy o Carcel

Salazar

45

Pide Carcel contra el Procurador cont.ª por ser cuarto apremio

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS III

1827. Y 1828.

Ilmo Sor

Dn Juan de Dios Rivera á nombre del Dn Franco Lavorería en autos con Dn Manuel Suarez Fernandez como apoderado de acred.d á la testamt.ª de Dn Juan Miguel Castañeda con la debido digo: Que p.ª expresar agravios sacó los de la materia la parte contraria y sin embargo de haber parado el término con escrito y de haverle corrido los tres apremios q.e previene el Reglam.to de Just.ª no los ha devuelto: En su virtud y siendo este el cuarto en contravencion de aquella Ley espresa y de absoluta necesidad se ponga este puesto en la Carcel al procurador q.e los haya sacado hasta q.e los devuelva con escrito ó sin él: con tal proposito

A V S. Y pido y supco se sirva proveer y mandar como solicito por ser de just.ª Costas &c.

Jun

J. de D. Rivera

Pub.ca Lima 4 mayo 29 de 18[illegible]

Hay c. cartel

[illegible]

Distrito
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS
1827. Y 1828.

Juzgado 1º.

D. Manuel Suarez Fernandez en nombre de los acreedores a los testamentos de D. Juan Mig. de Contreras con los autos con D. Juan Lavarria sobre el Dro. a la Chacra de Ana Sanchez, y lo demas deducido dijo: que habiendo interpuesto apelacion de las providencias expedidas por el Juez de Dro. D. D. José Correa Alexandro pedi al mismo tiempo se acumulase este Juicio a la del Concurso y posesion del Albaceazgo, en cuyo estado habiendose mandado reunir todos los procesos, se ordenó se devolviesen a sus respectivos Juzgados, y estando expedidas las copias de los acreedores p.r y g.to ante el Juez de D. D. Manuel Antonio Colmenares donde esta iniciado el Juicio del Concurso mando se de de mis partes, substanciandose y determinandose el articulo de acumulacion con arreglo a las leyes. Asi aparece del auto testimonio

a f.ª 45. Por consiguiente, siendo el objeto de
sus partes en este juicio la acumulación
al juicio universal q.e debe decidirse en pri-
mera instancia ante el Juez nombrado
parece conforme a lo resuelto q.e se remi-
ta este Proceso a el de primera instancia
con arreglo al tenor del decreto citado:
es cuya atención

A. V. S. S. pido y suplico se sirva en consequencia de
lo resuelto, devolver el Proceso al Juez de
primera instancia q.e q.e decida sobre la
acumulación, segun es de justicia que
Spa

d.r Liburcio Torrella
Hermosa

Manl. Suarez Toro

Lima Junio 2. de 1827.

S.r

Fiscal

Pzud.te
Pacheco
Ramirez

Salazar

En la misma fha. del Dec. cut. por mi se hizo saber
ad. q.n de Dio Rivera Fiscal en su derecho p.te de q.n
constituyo
Rivera

Salazar

Segundo

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS III

1827 Y 1828.

Yltmo. Sor.

Juan de Dios Rivera á nre. de Dn. Francisco Lavorería en los Autos con Dn. Manl. Suarez Fernandez como Apoderado de los Acreedores á la Testamentaria de Dn. Juan Miguel Cañeda sobre la Micion en posecion de la Chacra Ana Sanchez Respondiendo al traslado del escrito en q. se solicita se acumule este Espediente al Juicio de Concurso y lo Demas deducido Digo— Que en terminos de Justicia se ha de servir la Sup. integridad de S. S. Y. dar al desprecio este articulo confirmando en su virtud el Auto apelado de f. 346 con espresa condenacion de Costas p. ser conforme a Dro. favorable y siguiente.

Desde luego convencidos los Acreedores, ó mas bien Dn. Franco. Echavarria, de la ilegal solicitud con q. han tratado de entorpecer la Entrega de la Chacra adjudicada al hijo menor de mi parte se solicito en un Otro si del Escrito de apelacion q. se acumulase este Expte.

al otro que promueven los Acreed.es contra la Testamentaría de Cantaneda. Empero tal Reclamo se reservó para la Vista de la Causa, y es muy estraño que se promueva ahora de nuevo despues de tantos apremios corridos p.a q.e evacuase la espresion de agravios. Hay, lo que hace mayor grada en la presente solicitud, es el que resta apoyar en el Auto de Revista q. en copia certificada corre á f.42 sin mas principio que la simple espresion de acumulacion q.e se halla en él, y q.e Recayó sre. igual solicitud q. tienen entablada los Acreedores p.a q.e se agregue al Juicio iniciado de Concurso los Reclamos privados que hacen otros. Y si pues, el articulo q.e promueve de acumulac.n es unicamente con el objeto de que Echavarria. bajo el nombre de Arrendat.o de la Chacra siga aperci-biendo sus frutos, sin pagar arrendam.to alg.o como lo ha hecho hta. la fha. siendo deudor de la Testamentaría.

Sobre todo, los Acreedores bajo ningun tit.o pueden impedir la mision en posecion á un heredero legitimo como mi parte, y mucho menos cuando

D. D.

quedan asegurados sus Drs. con la fianza de la Ley de Madrid q.e se previene en el Auto apelado, cuya desicion está pend.te desde el 22. de Agosto del año pasado en q.e se interpuso la apelacion con perjuicio de la Partam.a y de las acciones del hijo de mi pte; mientras q.e D.n Francisco Echavarria continúa aprovechandose de los frutos, y sin pagar arrendamientos á la sombra de los mismos acreedores que son igualmente perjudicados, con esa dilapidacion que autorizan tácitam.te por los recursos q.e le hacen á su nombre. En cuya virtud ——

Otrosi. pido y suplico que haviendo por contestado el traslado pend.te y en mérito de lo espuesto se sirva proveher y mandar con arreglo á derecho p.r lo tocante de Justicia Costas — Lo —

M.l Lopez
Lisong

Jn
de D. Rivero

Derechos

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827 Y 1828

Lima Junio 7 de 1827.

Salazar

En ocho de Junio de mil ochocientos veinte y siete hice saber el decreto antecedente ad.o Manl. Suarez Firmó Pnor en mre. de su pte de q.e certifico

Suarez Secr.o

Salazar

Visto con lo Segundam te hice otra como la antecedente ad.o Juez de Dion Rivera Pnor. en mre de su pte de q.e certifico

Rivera

Salazar

Lima Junio 23 de 827

Visto: Los remitieron en diligencia de oficio á mayor número de Señores de la Sala

Salazar

En lo

misma f.ha del auto del frente hice saber a D.n Juan de Dios Rivera quien en nombre de su parte dijo
q.e se atiene.

Salazar

Seguidam.te hice otra a D.n Man.l Chiang y Sanders quien en nombre de su parte dijo q.e se atiene.

Salazar

Lima Julio 4 de 1827.

Vistos en discordia de votos mandaron se lleve a puro y debido efecto el auto de f.s 42 fte en fecha veinte y tres de Abril ultimo

Sr. Pacheco Ramirez Taboada Bernaola.

Salazar

En Lima a quatro de Julio de mil ochocientos veinte y siete hice saber el Dicho auto a D.n Juan de Dios Rivera quien en nombre de su parte dijo q.e se atiene.

Salazar

Seguidam.te hice otra a D.n Man.l Chiang quien en nombre de su parte dijo q.e se atiene.

Salazar

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

50.

S.M.C. Julio 10. de 1827

Sea apremiado.

E

Salazar

51 Q.e se le conadan otro dia de termino p.r ser el primero q.e solicita en jur.a

Dos reales

REPUBLICA PERUANA.

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

S. J. de Dtō

Manuel Inaes Fernandes en nōe de D.n Fran.co Chavarria en autos con D.a Alberata Escobar sre la chacra de otra banda y demas deducid dice: Que p.a expresar agravios segn los autos y no se han podido despachar por embarazos del Abogado de mi parte y p.a ello

A V. S. hyp.a se sirva concedarme otro dia de termino p.r ser el primero que solicito en jur.a

Man.l Inaes Fern.s

Publica Julio 12. de 1827

Veis — —

Salazar

52. Vide Segundo agravio contra Suarez

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS

1827. Y 1828.

Ilmo Sor.

B. L. Man de Dios Rivera, á nombre de D. Franco Laborería en los autos con los herederos de la testam.a de D.n Juan Miguel de Castañeda sobre la posesion de la Chacra Ana Sanchez, y demas deducido digo: Que p.a expresar agravios ocurro de la materia la parte contraria, y hasta la fecha no ha dado cosa alguna, sin embargo de habersele cumplido con mucho exceso el termino q. pidio. Y para ello

A U. S.a Y. S.cia Sup.r de Sitio mandar q. el Prior. Suarez Fernandez sea apremiado en el dia á entregar los autos, p.a lo cual &.

Jn.e de D.s Rivera

y de D.n Rivera

Lima Julio 21. de 1827

Sea apremiado

Salazar

33

Pide se le concedan seis dias de los de el termino de ley

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

Yltmo Sor

Manuel Suarez Fernandez, vecino de los acreedores à la testamentaria de Cañeda en autos con Dn. Juan Co Laborenia sobre la chacra de Abra lanches y demas de dicho dho: Que para exponer algunas razones, los autos, y no se han podido despachar por embarazos del Abogado de mi parte; y para ello

A. V. S. Supp. Co se sirva concederme seis dias de termino por ser el comun que solicito en fin

Manl. Suarez Fernz

Lima Julio 24 de 1827.

Guatas

Salazar

Suarez

54. Pide el Cumplim.to del Reglam.to en atencion hacer el 3.o

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

Muy Sor

Juan de Dios Rivera á nombre de D.n Francisco Cabrera, en los autos con los Herederos á la Sucesion de D. Juan Miguel de Carbajeda sobre la posesion de la Chacra, Ana Sanchez, y lo demas de mi dho. digo: q.e en los autos ha parte contraria p.a oprimirnos agravia, y sin embargo de lo repetido apremio, y termino q.e se le han concedido no ha dho. una palabra con grave daño de mi parte. Lo q.e q.e lo Juzgado MM. y Sup.r se sirva mandar q.e el Esc.no D. Man.l Suarez Fernandez entregue los autos en dicha, cuando se donde se hallen, q.e es de justicia &c.

Jun

Juan de D.s Rivera

Pueb.ca Lmi.a Julio 30 de 1827.

Sabaron

55 Pide que se provea por

Dos reales

REPUBLICA PERUANA.

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS III

1827. Y 1828.

Ilmo. Sor.

D. Manuel Alvarez Fernandez en nombre de los acreedores de la testamentaria de D. Juan Miguel Larrañeta en los autos con D. Fran.co Laborería sobre posesion de la Chacra de Ate llamada portezuelo de Ate testamentaria y los demas Deducido digo: Que se me ha entregado estos autos y con vista de ellos digo: Que en virtud de la apelacion del auto en que se mandó poner en posesion al acreedor Laborería de Ate Chacra con perjuicio de los acreedores mas antiguos, legitimos contradictores a la precedente hereditaria. Esta instancia no tiene ya lugar por que habiendose declarado el auto de 23. de Julio de la acumulacion de Juicios por el Juez a quien se confirió por el auto testimoniado de f. ordenando se formase el concurso cuya primera diligencia es el registro general de bienes de la testamentaria ante el Sindico nombrado, lo que es incompatible con la mision en posesion lejos distancia que se trata de guardar en un Juzgado; a consiguiente se constituye en [illegible]

sobre provisn de un heredero: en cuya virtud
A. U. S. L. pido y suplico se sirva mandar
proveerle, y mandar se remita el proceso al
Juez de 1ra. instancia para la causa de
concurso de acreedores, segun es de justicia
costas &c.

Otro si A. U. S. L. pido y suplico q. p. conformidad de lo expresado en lo pral., el presente Escribano de Camara ponga aquia certificada del auto declaratorio de la acumulacion y concurso, segun es de justicia ut supra.

D. Gabriel Tomas de las Hermosas

Mann. Suarez Toro

Lima Agosto 3 de 1827

SS.

Acredite esta parte el fundamento de su reclamo y no haciendolo, devuelvo de 2º dia, corra el apremio

Pacheco
Ramirez
Benavides.

Salazar

En el mismo dia de la fecha del Dr. arriba se hizo entrega del Ynventario del Albacea Manuel Suarez Toro de el contenido

Manuel Suarez Toro

Salazar

Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1827. Y 1828.

Yltmo Sor

Dn Juan de Dios Rivera a nombre de Dn Fran.co Lavorería en los autos con Dn Manuel Suarez Fernandez apoderado de los gs. se titulan acreedores sobre la Chacra Tina Sanchez y lo demas dedusid. digo: Que despues del tercero apremio p.a q.e evacuen la parte contraria el escrito de expresion de agravios segun lo ordenado por esta Superioridad, salvo insistiendo en la acumulacion, bajo el pretesto de q.e se habia ordenado por el Juez de Dro q.e conocia de ella. Mas VS. y pues trado de la malicia de este aserto, ordenó lo acreditase dentro de segundo dia, y q.e de lo contrario corriese el apremio. Con efecto han pasado mas de cinco dias, y no se ha calificado el echo, ni puede calificarse por q.e la Probidencia del Juez de primera instancia, se lo ordena la acumulacion de los expedientes que giran por los diversos acreedores de la Testament.a En consecuencia de ello, los autos sugeta materia han quedado en la Escribania de Camara sin evacuarse la expresion de agravios; y en su virtud acreditada con el echo la rebeldia de la parte contraria q.e en toda forma le acuso, es de absoluta necesidad se confirme la probidencia apelada de mision en posesion; Y para el efecto =

A VS. y pido y sup.o q.e habiendo por acusada la rebeldia de la parte contraria, y en mérito de lo expuesto, se sirba proveer y mandar como solicito por ser de justicia Costas &c.

M. Lopez Lisson

Jr. de B.= Rivera

Lima Agosto 9 de 1877

Pacheco
Ramirez
Beraun

Con acusada: autos

Salazar

En la misma fha. del dor. Dict.or lice y abre
ad.m Jte de Dios Rivera Prot.r en tie. de su pte
de q. Certifico

Salazar

Seguidam.te lice otra como los ant.res ad.dos Ma-
nuel Suarez Frin Prot.r en tie de su pte de q. Certifico

Suarez Frin

Salazar

87

Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1827. Y 1828.

Sor Juez de Dro

D. Manuel Suarez Pinz de mis Acreedores à la Testam.ria de D. Juan Miguel de Castañeda, en los Autos de su concurso y lo demas deducido dijo q. por auto de veinte y tres de Julio pp. se declarò la acumulacion de todos los Procesos relativos à las deudas de dha Testam.ria concursada y q. se formalice el Concurso. En la Corte Sup.or se me ha ordenado califique esta resolucion dentro de segundo dia para el concepto de las causas q. alli penden; y no pudiendo beneficiarlo de otro modo q. por un certificado de la probidencia.

A V.S. pido y suplico se sirba mandar se me de certificacion del auto relacionado p.a el fin expuesto segun es de justicia costas &a

y d. Tiburcio Ybre de la Hermosa

Man.l Suarez Pinz

Lima Agto 7 de 1827

Franquese con Citasion en forma legal.

Ribera

Ante mi Juan Correa

En dho dia hice saber el Dec.to ant.or a Dn Juan de Dios Rivera Prov.or de q. doy fe

Correa

Rivera

En cumplim.to de lo mandado en el auto q. precede. Certifico; q. en los autos seguidos

ante los dl Juezes de 1ro dn Manl Antonio Colmenes, y dn Franco Bargas Sueno, sobre la formacion de concurso alos bienes del finado dn Juan Migl Castañeda se proveyo el del tenor sigte — Lima Julio veinte y tres de mil ochocientos veinte y siete — Vistos y conforme alo mandado p. la Ilustrisima Corte Sup.or de Just.a en su auto Superior de diez de Abril pp.; procedase ala acumulacion de los autos pendientes por los diversos acreedores, formese el concurso haciendose saber à dichos y Testam.a dendora — Colmenares — Sueno — Antemi Franco Soto — Hecha saber esta provid.a à algunos de los Regidores, interpuso Recurso el Sor Dn Juan de Dios Rivera q.e lo es de la Hd.a y otros herederos, solicitando se revoque q. contrario imperio, en la parte que ordena la formacion del concurso, del que se comunicò traslado en quatro del corr.te mes y año. Y p.a q.e conste doy la pres.te en Lima y Agosto once de mil ochocientos veinte y siete

Juan Soto

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

58

Y. Tenn. Ctor.

D. Manuel Juarez Fernandez en nombre de los acreedores de la testamentaria de D. Juan Miguel Cortañeda en los autos con los herederos sobre la posesion de la Chacra de Ana Sancha y lo demas deducido dijo: que habiendose decretado q.e calificase la declaracion de la acumulacion y formacion del concurso, lo verifico con el certificado adjunto p.a q.e en su vista se sirva V.S.Y. devolver el Proceso perten.te en otra cuerda al Juzgado en q.e pende el concurso y en q.e se han mandado reunir todos los Procesos p.a q.e allí sean las partes de nro. derecho arreglo á la naturaleza y estado de la causa: y p.a ello

A. V.S.Y. pido y suplico q.e habiendo p.r presentada la certificacion se sirva resolver con arreglo á lo expuesto que es de justicia costas &.a

D.r Fabricio Torrecilla de Hermosa

Manl. Juarez Fern.z

Cinco de Agosto 16 de 1827.

Pacheco —
Taboada —
Bernales —

Salazar

En Lima Ag.to diez y seis de mil ochocientos veinte y siete hice saber el Dec.to ant.or a D.n Jph. de Dios Herrera Peón en virt.d de sup.te de q.e certifico —

Salazar

Responde

Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1827. Y 1828.

Ilmo Sor

Dn Juan de Dios Rivera á nombre de Dn Franco Lavoreria en autos con Dn Manuel Suarez Fernandez apoderado gl en titula de los acreedores sobre la mision en posecion de la Chacra Ana Sanchez, respondiendo al traslado del escrito en gl por tercera vez se excepciona de instruir la expresion de agravios contraviniendo á las superiores providencias de f37 de f37 42 y 49 y lo demas deducido dijo: Que en terminos de justa se ha de servir la Sup.or integridad de V.S. confirmar en toda su parte el auto apelado, con expresa condenacion de Costas y con arreglo al art.o 136 del reglam.to de just.a por ser conforme á dro.

Es cosa muy asombrosa, gl interpuesta la apelacion desde 22 de Agto del año ppdo segun se advierte á f37 en todo este largo intervalo, no se haya conseguido otra cosa, mas de entretener el curso de este expedte cuando debiera ser sumarisimo segun la naturaleza del juicio gse ventila; pero es mucho mas extraño gl se substancie en un Sup.or Tribunal en un mismo art.o por dos y tres veces, sin causar grado ni instancia, y lo gl es mas escandaloso sin alegar nuevos motivos ni fundamtos gl favorezcan á la contraria. La simple inspeccion de lo obrado, manifiesta claramte gl desde f37 hasta f58 gl es la ultima, no se encuentra otra cosa sino escritos de terminos y apremios, y la repeticion continua del art.o de acumulacion decidido por tres veces en los autos citados de f37 42 y 49: por manera gl todo ello convence no solo la malicia con gl procede la contraria, no teniendo gl aducir en la expresion de agravios, sino tambien el gl sino se le pone término á su cabilosidad será un proceder infinito repitiendo siempre los mismos escritos, en cuyo caso baldria mas haverse revocado el auto apelado p. gl se terminase de una vez esta segunda instancia gl dura mas de un año.

Al principio todas las alegaciones se reducian á gl en el auto de revista de f42 se habia mandado substanciar el art.o de acumulacion, y ahora se reducen á querer persuadir gl este expdte es de los comprendidos en la acumulacion ordenada por el Juez de 1as en el auto gl en copia certificada se ha presentado á f57 Mas V.S. conocerá muy bien gl si antes no habia motivo p. el entorpecimto de esta causa por semejantes pretestos, menos lo hay ahora por el auto del Juez de 1as por gl este á mas de estar contradho por mi parte, y

pendiente su substanciacion, tampoco comprende p.ª la acumulacion el expd.te q.e se ventila, puesto q.e solo se mandan acumular los de los diversos acreedores de la Testamt.ª de Castañeda, q.e es decir aquellos en q.e la Viuda de Larraza y otros persiguen ser creditos sin avenirse con los embrollos de Echavarria y de Suarez Fernandez q.e se titula apoderado de otros. Asi pues por esta consideracion, estan separados de la acumulacion los expedientes q.e agita la Testamt.ª ya sea contra sus deudores, ó contra el Albacea, de cuya primera clase es el presente, porq.e en el solo se trata de poner á un heredero en posesion de la Chacra q.e dilapida y destruye un estraño sin pagar arrendamiento como lo hace Echavarria. En esto no hay ni puede haver perjuicio de los verdaderos acreedores, porq.e está consultada la posesion, y su Dueño con la fianza prevenida en el auto apelado; y por consiguiente esclarecida la malicia y temeridad con q.e se fomenta interminablemente un mismo articulo, por una parte ilegitima segun se advierte en las declaraciones q.e en testimo. corren de fol.31 á fol.33 y manifiesto por otra parte q.e el negarse terminantemente á evacuar la expresion de agravios es por carecer de fundamentos q.e razones q.e los favorezcan, creo ser de la mayor justicia se confirme el auto apelado con expresa condenacion de Costas segun se contiene en el exordio y bajo tal proposito=

A VS pido y sup.ª q.e haviendo por contestado el traslado conferido y en merito de lo expuesto se sirva proveer y mandar con arreglo al exordio por ser just.ª Costas &.

M.l Lopez
Lisong

Jph de D.s Rivera

Publica Lima Agto 17. de 1824

Antte
Salazar

En Lima Agto diez y ocho de mil ochocientos veinte y cuatro yo el Escribano de Camara hice saber el Decreto antecedente a D.n Jph de Dios Rivera Proc.r en virtud de lo pedido y q.e certifico

Rivera

Salazar

Segundumen
Vis

Te hice otra como la antecedente al Señor Fiscal de Hacienda q.e certifico

Salazar

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

Pachero Ramirez Berrocal.

Lima Agosto 25 de 1827.

Vistos: mandaron q. la parte apelante cumpla con expresar agravios bajo de apercibim.to de q. no haciendolo dentro de segundo dia previno, y pereutorio: se procedera á resolver la instancia en rebeldia, no admitiendose p.r la oficina de Camara escrito alguno q. no sea en esta forma

Salazar

En Lima veinte y cinco de Abril ochocientos veinte y siete hice saber el auto ant.or ad.or Manl Suarez Juan Pinzon en mi de su pte de q. certifico

Suarez Sierra

Salazar

Segundam.te hice otra como la ant.or ad.or Dn Rivera Paz en mi de su pte de q. certifico

Rivera

Salazar

Doce reales.

SELLO SEGUNDO: DOCE REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

61

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1827. Y 1828.

Contrata de Arrendam.to

D. Juan Miguel Castañeda

con

Dn. Franco Echavarria Momediano

Sea Notorio como Yo Don Juan Miguel de Castañeda, vecino y del Comercio desta Ciudad. Digo: que por quanto soy dueño legítimo y Poseedor de la Casa Nombrada Ana Sanches, conocida por la de Amista que se halla ala Salida de la Portada de las Barabillas, despues de la Fuente Nombrada San Rodrigo, Compuesta de Cincuenta y tres y media Fanegadas de Tierra, y con el derecho de cinco Riegos de Agua, la misma, que en virtud de Superior Decreto, proveído por el Excelentísimo Señor Virrey Marques de Abiles, Virrey que fue de

estos Reynos, su fecha primero de Mayo de mil ochocientos seis, en el expediente seguido sobre la fabrica de un Molino para labor de Polvora, con motivo de las actuales Criticas circunstancias de la Guerra con la Nacion Britanica, me vendio el Señor Don Juan Jose Leiva, Ministro Honorario del Real tribunal de Cuentas de este Reyno, Contador General de Tributos del Virreynato, y Mayordomo Administrador de las Rentas del Real Hospital de Nuestra Señora Santa Ana de esta Ciudad a quien corresponde el Señorio Directo y propiedad de la referida chacra de Ana Sanchez en el precio Canon y pension de mil y doscientos pesos que me obligue a pagar, y a mis herederos y Subce

Un Cuartillo

REPUBLICA PERUANA

SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE 1827, Y 1828

sores, distribuídos pormenores cada uno à cien pesos, como también aguardar y cumplir y que guardarán y cumplirán prestra y puntualmente las onze condiciones contenidas y expresadas en el Instrumento otorgado sobre esta materia ante el presente escribano el dia cinco de Marzo del citado año. de mil ochocientos. séis. Y que con consideración à las contracciones y grabes atenciones que tube ami ingreso en la Chacara para la fabrica del nuebo Molino de la Polvora, que en sus tierras, su delineo, y demas indemnisias ocasionadas en su interesante perfeccion

que hasta el dia no han cesado, no
me fué facil atender al fomento
y Cultibo de dicha Chacara, ni tam
poco por la Conexion que tiene
con la fabrica de Polbora estable
cida ya en ella, me pena ver Amen
dada, ni entregada à qualesquie
ra persona indifferente, Resolbi en
tomes por estos justos motibos, entre
gada à don Francisco Echavarria
Mondiano, Secretario de Se
creto, y Contador del Santo ofi
cio de la Inquicion de este Rey
no, en quien por la intima amis
tad, y confianza que tengo de
su proceder, escusè todo fastidio
y disgusto que pudiera perturbar
mis derechos para que la Usare
fomentare y trabajare al modo
que le paresca, y en tal ma
nera que pudiere executar en

Un Cuartillo

REPUBLICA PERUANA

SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE 1827, Y 1828.

ella aun ambiciño todo lo
Conveniente sin limita
sion restriccion, ni embarazo
alguno, y por que grandes le en
tregue la Chacana no se pudieron
formalizar los puntos que debi
an tenerse presentes en precauci
on de todas fuentes, cuyo em
barazo hasta el dia existe por
las circunstancias y ocurrencias
que han mediado, y como hasta
Corresponsido, muestra buena y sin
cera amistad en el Conocido ade
lantamiento en que la tiene
debido aun dueño y asistencia
personal en la Chacna, como lo
he visto por mi mismo desde su
ingreso en ella. Por tanto, aprecaui

on se quale quiera Caso fortuito. ni
en seguando respecto se ambos,
he acordado con el enunciado Don
Francisco, reducir à efecto por Zu
trumento publico las Condiciones
pactadas entonces, y poniendolos en
Cxecusio otorgo por el tenor de
la presente que las declaro, para
su puntual Cumplimiento
en la forma y manera siguiente
1ª Primera. Que el precio Canon ô
Arrendamiento que me hade con
tribuir en cada un año. el ex
presado Don Francisco en Ctra
Vaxilla por la enunciada Cha
cra, lo hemos de estipular
en otro instrumento simple ô au
tentico anotandose al mar
gen de este, mediante a que no
me hasido posible proceder an
dicionalmente, por que necesitandose
mensuras el terreno entero sera

Un Cuartillo

REPUBLICA PERUANA

SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE 1827. Y 1828

chacra, y reparadamente el que contiene, asi la fabrica en Molino existida dentro ella, como el que ocupa el Pantheon General que se está concluyendo, no se ha beneficiado hasta el presente por distintos embarazos, y practicadas dichas menuras, procederemos a acuerdo a la designación prevenida compusposicion al numero de fanegadas ocupadas por ambos objetos, y el que quede libre enmachacha para su cultivo, con respecto al canon de mil y docientos pesos anuales que hande satisfacer al referido Hospital Real de Santa Ana, segun el Instrumento de compra que ha

citado

2.ª Segunda. Que mediante empeñ
ñar Don Francisco el terreno, q
que à mandado ya ocupado neces
tepiana la Extencion de la fabrica
de Molino, y aquella Cantidad de
Agua que necesite tambien para
la dotacion de la chacra, para las
Labores pecuarias de dicha mi
fabrica designandose por el, aquel es
pacio que necesca, para rebajarlo
de su Amendamiento

3.ª Tercera. Que dicho Don Francisco
hade tener en si, la enunciada
Chacra, todo el tiempo que lo
Cumpla, y por lo mismo Obli
gado yo à otorgarle guantas
Escripturas se Amendamien
to me pida se mede en medio
años. Y si en alguna ocasion
le combiniere desarla sele hará
à apreciando por tasacion de
Peritos quanto contenga, rebajan

Un Cuartillo

REPUBLICA PERUANA

SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE 1827, Y 1828.

dole esse valor, el que
la dicha Chacara tenía qu
ando se hubió el Doctor Don
Salbador de Castro, conforme á
la tasación hecha con este moti
bo por los Peritos Don Alberto
Godoy, y José de Castro, pero con re
baxa del Triponte allí designado, por
quanto las especies Contenidas en
dicha entrega y traspaso fueron
baluadas con aumento de precio
y por que se admitieron algunas
poco al propósito para el fomento
de la Chacra, y me combine en di
cha tasación por distintas Consi
deraciones, segun que assi lo exigí
an las circunstancias ———

La Q.ta Quanta. Que sí a dicho Don Juan

sisco, le combiniese Roivin compuada
la chacra habrè el beneficar yo don
Juan Miguel. enel enunciado Don
Francisco dicha venta, antes que en
otra persona alguna y enel modo
que con concepto al contrato de com
pra puedo y debo hacerlo, por guan
to para este caso le declaro la pre
ferencia _____

5ª Quinta. Que sele permite al Refe
rido Don Francisco, mejorar la
Chacra, como ya la tiene adelan
tada enel tiempo que ha corrido
haciendo quantos aumentos
quiera y le sean utiles y proporcio
nados, tanto en la Campaña
como en Sercos, Casas, y Oficinas
Cocultando con arbitrio aque
llo que estime Conveniente à me
jor que las Obras que emprenda
sean inutiles para el fomento
de la finca, ò mucho costo conside

Un Cuartillo 66.

REPUBLICA PERUANA

SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE 1827, Y 1828.

nabilísimo, por que siéndo de esta naturaleza, Negado el caso mi dexanza, no se le abona xà su balor, à escepción de que conste de antemano por papel mío es prev consentimiento

6a Sexta. Que aun quando las Condiciones, y Calidades de este contrato fuesen opuestas, como no lo son, ellas son Claras por no designar por à hora el termino y prazo atendidà la Utilidad, o que aroma en beneficio de Nuestro Don Francisco la apruebo y confirmo yo Don Juan Manuel mi libre y espontanea Voluntad, por que asto en esto no procedo por via de negocio, ni Utilidad propia, sino por

manifestarle mi inclinación, y en
Obsequio tambien a la buena
amistad y Correspondencia que
mui se antemano hemos te
nido, y conservamos hasta el pre
sente

Con las quales condiciones
otorga el presente Instrumen
to a favor del Referido Don Fran
cisco de Chavarria en la entre
ga de la Referida Chacara de
Ana Sanchez, Obligandose a de
signar el tiempo y precio y el dia
desde que la Recivio al margen de
esta Escriptura, para que siem
pre conste, o por papel Simple que
se agregara como ba prebenido
en la primera Condicion. Como
tambien me Obligo a guardar y cum
plir el tenor y forma de cada una
de las seis Condiciones que con
tiene sin artexarlas en manera d

alguna. Con mis Vienes havidos
y por haver = Testando presente a
esta Escriptura Yo el dicho Don Fran
sisco Chavarria Nomediano en
tendo recivi Contento, otorgo que la
acepto en mi favor segun se con
tiene, y desde luego me obligo a pa
sar y Cumplir las condicio
nes que se puntualizan en ell, dan
do gracias a don Juan Miguel
de Cartañeda por la predileccion
que ha hecho de entregarme
la Chacra Correspondiente a su
generosidad, y ala buena amis
tad y Correspondencia que hemos
Conservado por tantos años, sin
que le haya obligado otro moti
vo, que darme pruebas de ello, en
el otorgamiento de este Contra
to, entorpecido en su perfeccion
defendida desde que ingrese en la cha
cra, por las Causas que se han indi

Un Cuartillo

REPUBLICA PERUANA

SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE 1827 Y 1828

cado, y la mensura gene-
ral de toda ella, y distincion
de partes que se tiene que hacer
en oportunidad, para que se de-
signe el tiempo y precio que debo
contribuirle como ha expresado
y à que me obligo para su pago
desde à hora con mis vienes ha-
bidos y por haver. Y ambos otor-
gantes nos sometemos a las
Justicias que si Nuestras Cau-
sas, puedan y deban conocer, pa-
ra que a lo referido nos executen
compelan y apremien como
fuera y compuesto à dere-
cho, Renunciamos las Leyes
y derechos de Nuestro favor y
la que prohibe la general renun-

ssor, y consentimos en trasladar
esta escriptura = Que es fecha
en Lima y Marzo diez y ocho mil
ochocientos ocho. Y los otorgantes
á quienes yo el presente escribano
doy fee conozco, lo firmaron siendo
testigos Don Tomas Hernandez, Don
Manuel Fernandez, y Don Josè
de Villafuente = Juan Miguel de
Castañeda = Francisco de Echave
rría Monediano = Antemi = Igna
cio Alfonso Salazar escribano Re
al _____

Tal manera es la escriptura de
Contrata de Arrendamiento
se halla la anotacion de tenor
siguiente _____

Aprobacion de la Adjudicacion del Contrato

En Lima á quince de Julio mil
ochocientos veinte, ante mí el escri
vano y testigos parecio Don Joa
quin de Aizn Alvarez, heredero
en virtud de su padre Politico Don
Juan Miguel de Castañeda

Un Cuartillo

REPUBLICA PERUANA

SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE 1827 Y 1828

Difunto Nombrado: poniendo en el cubdicilo que otorgo el dia treze de Noviembre proximo ochocientos diez y nueve, bajo del qual falleció ante Don José Manuel de la Rosa Echevarria, Teniente de el oficio de Cavildo. Dixo que por quanto en el Instrumento antecedente, y en que es este marjen manifestò el finado Don Juan Miguel la predilecion, y amistad que tenia con íntimo amigo Don Francisco de Echavarria sin mediarse, para hacerle hecho entrega en Arrendamiento de la Chacra de Ana Sanchez sita extra muros de la Portada de Maravillas, cuyo Arrendamiento en mal trato de estipulacion despues

er por Instrumento Simple; ò au-
tentico que se havia de anotar
à dicha antecion Escriptura, y
que omitia denotarlo en su fe
cha, por los Justos motibos que
Expuso en la primera Condiá
on, y que existiendo la misma
intimidad y buena armonia en
tre la familia, y el mismo don
Francisco, llevando adelante la
Armonia del Padre Comun
Don Juan Miguel explicada
en el mismo Instrumento, hà
benido en revalidarlo, como
en efecto lo revalida por esta
Escriptura, y para que se depan
dan propiedades de la Estancia
cia en dicha Chacanita, y sus
productos declara que en el en
tretanto permanesca en ella
el dicho Don Francisco de Cha

Un Cuartillo

REPUBLICA PERUANA

SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE 1827 Y 1828

Garcia Romediano como Arrendatario se
mueve en mueve año prorroga
bles, segun lo pactò, con
" bles, segun lo pactò, con
enla Tercera Condicion de di
cha Escriptura hade pagar
y Satisfacer en cada un año
Seteçientos pesos por el Arrenda
miento del fundo. Que existi
endo su Capital, perteneciente a la
testamentaria, cinco mil Nove
cientos veinte y quatro pesos Sie
te Reales que tiene Rividas, y ha
de conservar, y mantener para
su debolucion quando ha
ga Suelta del fundo hade
pagar igualmente el inte
res el quatro por ciento que

Importa en cada un año, docientos treinta y siete pesos, que unidos a los setecientos en Cas co componen un total de Novecientos treinta y siete pesos, y son los mismos que hade satisfacer, puntualmente, y sin demora alguna al otorgante como tal Alva cea, y a quien lo represente en la Testamentaria en los años subsesibos, que ya esperamos a cobrar y contarse desde el dia veinte y siete de Marzo del presente año mil ochocientos veinte en adelante, en que se liquidaron todas las Cuentas, dexando como dexa en su fuerza y vigor, todas las condiciones de dicha antecedente escritura. Para Cumplimiento y firmeza obliga los bienes que debe obligar. Segun derecho

70.

Un Cuartillo

REPUBLICA PERUANA

SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE 1827 Y 1828

Presente que ès el dicho don Francisco de Echavarria No mediano acepta este Instrumento de Rebalidación, Confiesa haver Recivido el Capital existente en el fundo, importante ánco mil Novecientos Veinte y quatro pesos siete Reales, para su debolución y entrega en oportunidad, y en el entretanto pagar el interés del quatro por ciento que importan do docientos treinta y siete pesos, y unidos alos Setecientos pesos de Amoblamiento de la Chacra, Componen el total de Novecientos treinta y siete pesos, que se obliga apagar en cada un año. al Alvarea don Joaquin de Arin, ò àquien Represente la testamentaria, puntualmen

te y sin demora alguna, y que yá le
emporaron à correr desde el dia veinte
y siete del Mano vltimo, en que se ajustaron y liquidaron las cuentas, que sobre el particular tubo con el finado don Juan Miguel, quedando en suspensa y vigor la escriptura antecedente. Lal proposito obligo sus vienes havidos y por haver. En cuio testimonio asi lo otorgaron y firmaron, à quienes yo el presente Escrivano doy fee conosco, siendo testigos, don Esteban Salmon don Manuel Mera y don Francisco Aillon Joaquin de Arin = Francisco de Echavarria Mondragon = Antemi = Ygnacio Aillon Salazar Escrivano Real

Entre Renglones = con = enm.da = Setecientos = vale

Concuerda con el instrumto de Contrata de Arrendam.to y agregados puesta en mano, que pararon ante mi, y originales quedan en mi Rl.o Protocolo del año parado de mil ochocientos ocho y corre à fs.295 ta y siguientes à que me remito. Y para que conste de pedimento del Arrendatario Dn. Juan Echavarria Mondragon, doy el presente testimonio que signo y firmo en Lima à cinco de Mayo de mil ochocientos veinte y siete =

Ygnacio Aillon Salazar
Escrivano Real

11.

Un Cuartillo

REPUBLICA PERUANA

SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE

1837 Y 1838

Tb Presenta un docum.to y expresa agravios

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827 Y 1828.

Ilmo. Sor:

D. Manuel Suarez Fernandez en nombre de los acreedores de la testamentaria de D. Juan Miguel de Cartañeda en los autos con D. Fran.co Laborería sobre la posesion hereditaria de las tierras de Ana Sanchez que corresponden a la testamentaria citada y lo demas deducido expresado agraviado en virtud de la apelacion interpuesta Dijo: q.e de justicia se ha de servir V.S.I. revocar los autos posesorio librados a favor de Laborería, y mandar q.e el arrendatario D. Fran.co Chavarría reconozca al Síndico nombrado, y pague los arrendamientos vencidos desde el Dia 27. de Marzo del año de 820. en q.e se liquidaron las cuentas hasta el presente; remitiendose q.a todo este Proceso al Juez de 1ra. q.e conoce en 3.a instancia del anexo formado, segun es conforme a Dro. y al merito del Proceso.

La solicitud de posesion hereditaria es expresiva y sorprendiva. Laborería promueve su solicitud á nombre de un Capitulo del Laudo pronunciado en el Juicio promovido q.e celebraron los herederos de Cartañeda. Este documento se ha copiado sin citacion de parte alguna, cuyo requisito se omitio indebidamente, p.r q.e ese Laudo fue reclamado oportunamente por los mismos herederos, sobre q.e hay formado un Expediente q.e se rotula Juicio promovido p.r Laborería y D.a Alberta Escobar sobre el cumplimiento del Laudo bajo de la letra R. que se tubo presente por este Trib.l Superior quando se le mandó subs-

tanciar la acumulacion en 3ª instancia p.r el auto
testimoniado, a fs 141, a cuya consequencia se proveyo
p.r Dho. Juez el auto q.e corre a fs 157 v.ta declaratoria de
acumulacion y formacion del concurso. Siendo pues
insignificante todo testimonio o certificacion q.e
sin situacion de parte legitima, la mision en posesio
librada en su virtud, es de ninguno efecto.

Aun quando haya tal laudo y en el se
encuentre el articulo copiado; nada importa, p.r q.e
herederos de Cartaneda no pudieron comprometerse p.
la division y particion de sus bienes, sin intervencion
de los acreedores, ni mucho menos hacerse aplicacion
entre si hasta no descubrir la masa hereditaria, q.e es
el resto de bienes deducidos los creditos pasivos. 2 Que
importa pues q.e se hubiesen aplicado a Laborin
los $924. p.s de los capitales de la Chacra de Ana San
chez, y q.e se le hubiese obsequiado el goce de los bien.
sin precio alguno por el punto 33. del laudo; quan
do los acreedores en cuyo perjuicio se procede no
fueron citados ni convocados a tal compromiso? 2

Dicese q.e los acreedores no tienen persone
ria p.a contradecir la mision en posesion hereditaria
Sor Dho. sabemos q.e es legitimo contradictor todo el q
manifiesta mejor Dho. q.e el heredero; y respecto de
q.e los acreedores tienen mejor Dho. q.e los herederos
no se les puede articular la legitimidad. Aun quan
do el heredero haya tomado posesion, el acreedor p
seguiente, p.r q.e no hay herencia hasta q.e no se pa
guen los creditos. Si pues sus partes tienen Dho.
a seguestrar quantos bienes se encuentren de los
testament.a de Cartaneda p.a q.e se pongan en poder
del Sindico; mucho mayor tienen p.a impedir
una mision en posesion solicitada con documentos

insuficiente.

La Chacra de Anta Sanchez está arrendada a D. Franco Charbarria en 700 ps., y pr. los réditos de los Capitales debe pagar mas de 700 ps. Asi consta de la Escritura q.e se acompaña, en cuyo tenor se advierten liquidadas y pagadas las arrendamtos. hasta 27. de Marzo de 820: por consiguiente debe pagar lo corrido en los siete años subsiguientes al Sindico nombrado p.a q.e se reuna su importe á la masa de bienes, sobre q.e ha de correr el concurso.

Declarada la acumulacion de todos los Procesos de acreedores pr. el auto citado en fuerza de lo resuelto en revista por este Trib.l Superior: en consiguiente q.e este Proceso corra la suerte de los demas, pr. q.e en él se agita la materia del concurso, q.e es una parte de los bienes de la testamentr.a concursada; y seria cosa monstruosa q.e acumulados los Procesos con q.e ha de formarse el Concurso, se separe separada uno de los mas pingües. qual es el q.e aumenta la masa. El auto del Juez de 1.a Inv. dice q.e se acumulen los autos pendientes pr. los diversos acreedores. Este proceso se ha seguido y está pendiente pr. todos los acreedores q.e piden el seguimiento de un fundo de la testamentr.a qual es la Chacra de Anta Sanchez y sus Capitales: por consiguiente es uno de los pingües q.e se mandan acumular: en cuya acumulacion está comprendido el mismo Laborería, pues solo ha interpuesto recurso de contradiccion sobre la formacion del Concurso, en cuyo pronunciamto. hay mucho de original. Concluyese de todo q.e la solicitud de Laborería procede de un titulo colorado, y basado en unos principios despreciables; y pr. consiguiente la posesion litigada es revocable, debiendose remitir este proceso á la Causa universal del Concurso, en la q.e este interesado

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

de los acreedores podrá promover sus Drs. Laborea
guando pagados los créditos q.e se justifiquen legíti
mente, resulte q.e la Chacra de Ana Sanchez es h
reditaria, y q.e sus Capitales pueden corresponder a
solo Laborería por aplicarse otras iguales á las
demas herederas. Entretanto el arrendam.to debe su
sistir, p.r q.e de ese modo se sostiene el fundo y la
pitales sin disposicion y bajo de las precauciones
q.e tome el Síndico, sin q.e se exponga á mayor ex
trañas y flexibles: en cuya atencion

A. U. S. L. pido y suplico q.e habiendo p.r presentado el ins
trumento de arrendam.to se sirva resolver con arre
glo al cargo, segun es de justicia costas &c.

D. Ciburcio Jose de la
Hermosa

Manl. Vicente Toro

Lima Agto 28. de 1827.

Por presentado para la

do

Salazar

En Lima y dho. dia mes y año ante mi escribano y
ante los testigos Don Manuel de Dios Rivera Pron.a q.e certifico

Salazar

Responde

74

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

Yltmo Sor.

Dn Juan de Dios Rivera á nombre de Dn Franco Lavorería en los autos con Dn Manuel Suarez Ferrer apoderado gl se titula de los acreds de Cartañeda respondiendo al traslado de expresion de agravios, y lo demas deducido digo: Que de justicia se ha de servir la Sup.or justificacion de VSY confirmar en todas sus partes los autos posesorios á favor de la mia, con expresa condenacion de Costas por ser conforme á dro

Desde luego, sino hubieramos sabido hasta la fha gl las maniobras de esta causa, eran forjadas por Dn Franco Echavarria, ó mas bien, por la trinidad gl componen con los acreedores y patrono, nos habria conmovido el Testim.o gl ahora se presenta, por el qual descubriendo las verdaderas miras de permanecer en la Chacra sin pagar cosa ninguna, manifiesta á todas luces la buena compensacion gl ha echo de los servicios de Cartañeda: es decir ese hombre veneficiado por este con tanto esceso, para pagar á su familia, promueve y agita la destruccion de la Testam.a Asi es que cuando ya no le valen los subterfugios á gl se ha acogido, expresa agravios repitiendo las miserables proposiciones gl ha vertido en mas de un año, sin añadir ninguna otra de nuevo, mas gl el testim.o presentado. Por este se vé gl la Chacra le fué arrendada primero por Cartañeda, haciendole favor, sin precio ninguno de arrendam.to; y posteriorm.te por su Compadre Arin, en la pequeña suma de setecientos pesos, los mismos gl confiesa no haver pagado en los siete años corridos, habiendo echo lo propio en los años anteriores desde 1807: cuyo solo acerto comprueba su santo deseo de vivir disfrutando de lo gl no le pertenece. Mas aun gl hubiese satisfecho las pensiones, VSY sabe muy bien, gl un arrendatario, sea cual fuere el contrato gl haya celebrado sobre el fundo gl posée, no puede impedir á un heredero la mision en posesion cuando la pide en virtud de acreditor que es de los mismos Testamentarios, y gl le pertenece bajo cualquier aspecto gl sea, como sucede en el presente, en gl se adjudico á mi parte, en virtud de un Laudo pronunciado entre los Coherederos, el mismo gl no se apeló de contrario, y cuyas copias se mandaron dar por este tribunal Sup.or siendo tambien de reparar gl pudo y debió distribuirse por aquel la herencia, á merito de haberse consultado el pago de los acree

dores con la responsabilidad de Arin con la qual estaban conven-
dos aquellos, y recibiendo los pagos por su mano. Cuando asi no
fuera, los acreedores en el caso de Concurso, podran secuestrar los
bienes, pero nunca impedir la mision en posesion bajo la fia-
za q.e asegura sus drox; debiendo ser p.a ello lo mismo, q.e exista
en un tercero el fundo, ó en un heredero; esto cuando seguir
ramos q.e no se arruinaba la Chacra en manos de Echavarria
como esta sucediendo.

La acumulacion de q.e tanto se ha usado p.a entorpecim.to
de esta causa, tampoco puede perjudicar segun los principios
de Dro la confirmacion del auto apelado, no solo por los fun-
damentos antes dhos, sino tambien porq.e introducida en tiempo
en este Sup.or Tribunal, no puede ni deve salir sin resolucion;
esto prescindiendo de la particular consideracion q.e obra en fa-
vor de la Testam.a p.a no ser concursada, debiendo realizarse el
embargo de los bienes de Arin, como el unico obligado á satisfa-
cer los creditos q.e se reclaman, de cuya verdad penetrados mu-
chos de los acreedores han retirado su poder, p.a no cooperar
con los deseos de Echavarria, en cuyo caso, bajo ningun tit-
lo, puede concursarse á la Testam.a, pues si estos ultimos son
en mayoria de personas, ó de creditos, es visto q.e ha caido p.r
tierra todo el edificio de su intriga y mala fee: en cuya virtud=
A Vs S.a pido y sup.a q.e habiendo por contestado el traslado conferido y en
merito de lo expuesto se sirva proveer y mandar con arreglo
al exordio por ser asi de justicia Costas &.

M.l Lopez
Lisson

Publica de 1.o de Sept.e de 1827.

Autos.

En la misma fha. del Dec.to ante.r hice saber d.n Fran.co de Dios Rive-
ro Autos en voz y en mano de su jefe de q.e Certifico

Segundam.te hice otro como la ante.r ad.d Man.l Suarez Fran.co
en voz y en mano de su p.te de q.e certifico

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

75

3

Pza Segd de Cab.o 27.

Fecheco
Ramirez
Salcedo

Vistos los remitidos en dicos
dia dicho á mayor numero
de Señores Vocales

Salazar

En la misma fha. del Auto antor. se
fue de dicho Rivera Pson cultue dese
pte de qe Certifico
Rivera

Salazar

Vista la
Diligencia
pte

Seguidamte hice otra como la antor. se
Manl Suarez Fue Pson en dcha dese
pte de qe Certifico.
Suarez Secrio

Salazar

Arbizu 12 de 1827.

Sachero
Ramirez
Taboada
Berasain.

Autos: No remitieron en segunda d
cordia de Voto á mayor numero
Señores de Vs. calendados

Salazar

En la misma fha. el dho. auto
mandó se pase Oficio

Salazar

Sachero
Ramirez
Taboada
Pancorbo
Berasain

Segundo Testimonio de la Causa criminal de Oficio
Fiscal de la Villa de Arbizu contra Pedro
Antonio Aguerre

Salazar

Lyma Villa 13 de 1827

Sachero
Ramirez
Taboada
Pancorbo
Berasain

Autos: En segunda discordia de votos se
acordaron el auto de fha. 31 de fecha diez
y seis de Agosto de ochocientos veinte y
y se declaran el Juez de Dro. conoce de
la Causa universal de la testamentaria y
con audª de los herederos y acreedores
tancia y determine conforme a las leyes.

Salazar

Un Centillo

REPUBLICA PERUANA.

SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE 1827. Y 1828.

misma plia del auto del frente doy fee sabe ad.
ad.n Jph de Dios Rivera Prox.a en virtud de
pte de g.l Centeno

Rivera

Salazar

Segundam.te doy fee otra como ha. ant.or ad.
el Mant.l Suarez Franc.o Prox.a en virtud de
pte de g.l Centeno.

Suarez Franco

Salazar

DOS REALES

Sello quinto para los años de 1832, y 1833.

Sor Juez de 1ra

Dn Franco Saavedra, Padre legitimo de Dn Fernando Saavedra y Castañeda, en los autos con los acreedores del Concurso sobre la posesion de la Chacra Ana Sanchez, y lo demas deducido, digo: Que como aparece de los autos de f3 f16 f23 y f34 Quad.no 13 se mandó por el Juzgado de 1ra la posesion de la Chacra Ana Sanchez, propia de la Testamtaria del finado Dn Juan Miguel Castañeda, la misma q.e en la Division y particion de los bienes adquiridos, practicada por los Jueces compromisarios, y en fuerza del Laud q.e pronunciaron, egecutoriado posteriormente en revista a f168 de dho 2.no del Laud, fue aplicada á mi hijo en parte del haver de su Madre Dna Franca Castañeda, como aparece del punto 33 de dho Laud a f31 y de la hijuela presentada a f2 cuaderno 13. Interpuesto apelacion por parte de los acreedores q.e presentaron en Concurso, suponiendo q.e estimes q.e todos los bienes de Castañeda no alcanzaban á cubrir sus créditos, sin bastar p.a contener este abuso la presencia de los bienes inventariados y tasados q.e excedian de veinte y tres mil pesos, fueron revocados aquellos autos por la Ylustre Corte Sup.r y remitidos los de la materia al Juez de 1ra q.e conoscia de la causa universal de la Testamtaria. Echa la acumulacion de los expedientes de la Testamtaria y coherederos, era forzoso suspender la egecucion de nuestros derechos, hasta q.e se substanciase el expd.te del Concurso, y sugetarse al secuestro los bienes. Depositados estos en poder del Síndico nombrado, tasadas las dos fincas de la calle de las Plantas, y en virtud del auto egecutoriado de f35 Quad.no 3.o de Concurso, se extrageron del secuestro como bienes sobrantes, y entregaron á Dn Juan Ramon Castañeda, las casas de la Calle del Estrella q.e la aplicaron por su haver, y á mi la Barraca del Callao aplicada á este

hijo en la misma Vajuela, como aparece de las diligencias de entrega de fº y fº del citado 2º cuº 3º. Esta Chacra se libró del secuestro por ante Enguidanos. Fué tasada por pertenencia de la Testam.ª, y por mí, como apoderado de ella; mas el Juzgado y el Síndico de hicieron todo en provecho del arrendatario Echavarría q.e es el Organo de Síndico y acreedores, y la pasó como dueño absoluto. Este no paga arrendam.tos desde el año de 807 q.e la arrendó Castañeda como entrege el espd.te siguió contra él y acumulado al Concurso. Empezó há pagar desde aquella fha los réditos pactados en la Escª de fº 61 por los siete mil y mas pesos q.e contenía de capitales y traspasos, entregados por Castañeda, los q.e se le adjudicaron al menor con la misma Chacra como se hacerca en la hijuela y Laud. De esta manera q.e S.r Fran.co Echavarría actual arrendatario, no tiene en ella — p.a cubrir arrendam.tos é intereses, y mucho menos capitales desde la fha de la adjudicacion en Oct.re de 1822.

Eso — Es yá llegado el caso de remover esta accion paralizada tantos años por la temeridad, magia y malicia del deudor Echavarría, y por la indiferencia de los acreedores entregados al autor de este p.a egecutar esta accion contra esta desgraciada Testam.ª por haver tenido en su seno, y caido en sus destructoras manos de él. Mi fortuna y trabajo personal hán desaparecido en defensa de los derechos de los Coherederos. Mi hijo es menor de edad, y por tanto favorecido por la Ley. Carece de sus derechos y los detenta ese arrendatario hace trece años. VS es el Juez q.e conoce de la causa universal de Concurso: Tiene á la vista el punto del Laud y la hijuela de adjudicacion; y si la Barraca q.e es de la misma naturaleza q.e esta Chacra, se extrajo del Concurso y entregó como sobrantes, igual razon hay p.a la Chacra. La contestacion de la actual Albacea de fº 13 Abuela del menor accede á esta pretencion: del mismo modo cuenta con la contestacion del defensor de menores á fº 16. El auto egecutoriado á fº 85 cuº 3º del Concurso donde se designan las

cantidades que debe la Testam.ª y bienes tasados y han de ser-
vir por ellas. En vista de todos estos documentos y del
mérito q. arrojan, deben estar los pretes q. á este menor
le irroga Echaverría, á la demora y agravio del Juz-
gado mas remoto q. se ha visto en los Tribunales
de Justicia; y en su consecuencia debe de servir la inte-
gridad de este Juzgado mandar conforme á la ley, q.
inmediatamente se me ponga en posesion de la Chacra
Ana Sanchez situada en la salida de la portada de
Maravillas: y para ello

A U S. suplico se sirva mandar como proximam.te corresponde
en justicia, jurando lo necesario y p.ª ello costas.

Juan de Zavala

Fran.co Zavaleta

Lima Mayo 4. de 1833.

Autos

Lima Mayo 10 de 1833.

Autos: Por interpuesta la Nulidad del Juicio de
el Auto de la 1.ª C.ª de Justicia 1.º en que se procedió
todas las pruebas libradas por el Juzg.º relativas á la posi-
cion de la Chacra de Ana Sanchez q. litiga con Fran.co
Zabaleta: 2.º que en esta Superioridad se confirió
la duda por ignorancia en entonces si los Testigos
examinados debieron ser los citados que resultan los
Autos: 3.º que practicada la tasacion de las casas de
Calle de las Maravillas, se demuestra que el Mayordomo
si hubiese de abonar los reparos de la testamentaria: 4.º
Que por el resultado de esta diligencia se mande pro-
ceder la tasacion de las Casas principales y se agregue

DOS REALES

Sello quinto, para los años de

1832. y 1833.

alos Colinderos cuyas provid.s se executoriaron por el Sup.r Tribunal de 85 Quad.s 3.s corriente procedase a dar à otro parte la posesion que solicita bajo las formalidades respectivas; y pre via noticia delos acred.s Colind.s y actual arrendatario dela Chacra [illegible], libren el Mandam.to Corresp.te respectivo en el dia de las acostumbradas Comunes à este Quad.te y las q.e prevengan Cuerda separada, y encargando inmediatam.te el Cud.o Oxx.te del Cumplim.to del Mandato alo parte del Indio pido q.e cumplido como ella mandado el traslado q.e se confiere à

Rodriguez

Juan Ant.o Alvarado

En el mismo dia hice saber el auto q.e antecede à D. Franco Laborenia en su persona doy fee

Alvarado

Laborenia

En once del mismo mes hice saber el precitado auto al Pror. D. Juan B.to Suarez à mas de sus partes firmó de q.e doy fee

Alvarado

Juan B.to Suarez

79. ~~120~~

DOS REALES

Sello quinto, para los años de 1832, y 1833.

Seguidam.te hice la misma diligª con el de igual clase D. Mariano Ximenez á nombre de sus Pdes. firmó despues de enterado doy fe —

Ximenez

Alcalde

En el mismo dia hice saber el prenotado auto á D.n Julian Lorenzo Castañeda como Coheredero de su finado Padre D.n Juan Miguel Castañeda, y apoderado Spal. de Dª Alberta Escovar albacea de la Testamentª Concursada doy fé.

Castañeda

Alcalde

En trece del mismo mes hice saber el referido auto al Proñ D. Manl Juan Ximenez nombre de sus partes enterado en uno firmó de lo que doy fe —

Alcalde

Mes del mismo mes y año hice saber y entender el contenido del referido auto al Pbro. D. Jose Camejo à Mtê. de D. Jesus Arm quien respondio de conformidad en su contesto se escrivió la firmo à presencia de barios testigos siendo uno de ellos D.n Felix Sotomayor de q doy fé—

Fco Felix Sotomayor — Attuendens

Doy fe que no habiendo encontrado à D.a Ana Villacampa p.a hacerle saber el primer auto le dexé la Esquela de estilo con trascripcion del la misma que entregué à una Hna. q me dijo ser la Muger, y Mamare D.a Manuela Arboles, quien me ofrecio ponerla en sus manos à presencia del testigo q suscribe diez Mayo catorce de ochocientos treinta y tres—

Antonio Sanabria — Attuendens

Seguidam.te hice la misma diligencia con D. Pedro Villa Campa p.r si y como padre legitimo del Menor D. Camilo en su persona quien entendio firmo de q doy fé—

Villacampa — Attuendens

En quince del mismo mes y año hice saber el referido auto à D. Fran.co Echevarria Mercedario doy fé

Echavarria — Attuendens

Con

80. ~~110~~.

DOS REALES

Sello quinto, para los años de 1832, y 1833.

Contradijo la posesion á nombre de los acreedo

Recibido con cargo al dos y media del dia catorce de Mayo de ochocientos treinta y tres

S. T. de Dñ.

D. Manuel Suarez Fernandez en nombre de los acreedores de la testamentaria de D. Juan Alg.º de Carranza en los autos del Concurso formado de sus bienes a que incide la posesion de la Chacarita de Ana Sanchez que solicita D.ª Fran.ca Lavorería y lo demas deducido digo: Que se me ha citado para la posesion como calidad previa para librarse mandamiento y desde luego hago contradiccion en forma por los fundamentos siguientes.

Primero porq.e la posesion solicitada de esa Chacara está denegada en auto egecutoriado; Segundo porq.e la tasacion de las Casas de la Calle de las manos no es caudal efectivo con q.e puedan cubrirse los acreedores, ya porq.e desde la tasacion al remate hay una distancia inmensa; ya porq.e con todo el valor de las Casas no se cubren la tercia parte de los crediros: Tercero porq.e la suspension del abadlus de la enfiteusis de la Casa del Angelo y Barraca del Callado fue con la Calidad de por hasora y entretanto se liquidaba con los crediros. Por estas razones no puede tener efecto la posesion y sobre todo porq.e si Lavorería está seguro de que con el producto de las Casas se cubren todos sus crediros. Será cosa espedible que preste una fianza y bajo de ella se le entreguen no solo la Chacara

sino todos los fincas porque es cosa muy irregular
que insolutum los hacedores se den todos los bie
á los deudores sin caucion alguna. Sean primero pa
gados acreedores y no con argumentos metafisicos y
entonces recibirán los deudores lo que sobre
resten: en cuya atencion

A V. S. Pido y Suplico q. habiendo p— interpuesto
la contradicion se sirva mandar que cesen todas cosas
se liquiden los Creditos á cuyo fin se ha conferido
traslado al Sindico que debe espedirse brebemente y
sin perjuicio á la apelacion q— debe haber protes
en tiempo y forma. Pide justicia, costas &c

Mariº Juan Jaen

V. Tiburcio Toralva

Hermosa

Lima Mayo 15 de 1833—

Vistos

Atendiendo

En el mismo dia hice saber el auto. a
D. Juan de Laborería en su persona doy fe—

Laborería

Attdo end

DOS REALES

81.

Sello quinto, para los años de 1832, y 1833.

S. Juez de 1ra

D. Mariano Jimeno á nombre de D. Josè Mª Suarez de Valdez acreedor á la testament.ª del finado D. Juan Mig.l de Castañeda en los Aut.s de la materia con lo demás deducido digo: Que á f.s del Quaderno Corriente se halla un recurso q.e mi parte presento á efecto de q.e se le tubiese p.r separado del Concurso y se le entregase el Esped.te q.e ha seguido p.a el cobro del Fiscal q.e se le adeuda. La resolucion de este auxilio quedó pendiente en la Ilma Corte Superior á quien ocurrió mi parte, p.a conciderar la substanciacion propia del Juzgado de 1.a Instancia. En el dia q.e han pasado los Aut.s al de V.S. á efecto q.e se libren las Providencias q.e fueren oportunas, en el termino del Juicio ocurre mi parte á fin de q.e instruido V.S. del contenido del Recurso de f.s anteriormente citado, se sirva resolver como es de derecho. Y para ello

A. V.S pido y suplico q.e teniendome nuevamente p.r deducido la Prosecucion del cobro de mi Credito en el mencionado Concurso, se digne ordenar y mandar se me entregue el Esped.te q.e tengo iniciado y se halla con los demás Quadernos de los Aut.s f.a q.e declarandome mi dro á salvo pueda usar de él conforme y quando viere convenirme. Es justª y.e con Costas, solicito y p.r ello

Por mi Dro

Lima Mayo 21 de 1833.

Jose Mª Suarez de Valdez

Legalicese la firma q. antecede p.r el Spre.te Esno y Sto. traigase p.a proveer lo conveniente

[illegible]

Doy fe. que D.n José María Vazquez de Velasco exhibió en esta Secretaría el Recurso del Párrafo que ha expuesto habérsele hecho de su puño y letra, y después de hallarse plenamente enterado en su contenido. Y para los efectos q.e haya lugar pongo la presente Legalizada en Lima y Mayo Veinte y uno de mil ochocientos treinta y tres.

Jose M.a Vazquez y Valdez

Lima Mayo 23 de 1833.

Visto: por desistido, entréguesele el expediente ag.o a que refiere este recurso, con noticia de los demas interesados.

Rodriguez.

En el mismo dia Veinte y tres del citado, mes hice saber el auto q. antecede al Pbro. D. Manuel Alvarez Fernandez á nombre de su parte y enterado firmo de q. doy fé.

Juan Dias

En Veinte y cuatro del mismo hice la misma dilig.a con el Pbro. D.n Juan de Dios Riveros á nombre de su parte doy fe.

Rivera

En el mismo dia hice lo mismo con el Pbro. D.n Mariano Jimenez á nombre de su parte doy fe.

Jimenez

82.

DOS REALES

Sello quinto, para los años de 1832, y 1833.

Sor. Juez de 1ro

D. Fran.co Lavorria Padre legitimo de D.n Fernando Lavorria y Cañada en los autos con apercibimiento del concurso, sobre la posesion de la Chacra = Una Chacra que dicen de Garcia, situada al Partido 9.º de la Isla del Cerrito de contradicion de los acreedores en consecuencia del auto de posesion 9.º de vuelta de posesion de la referida Chacra dice: Que para q.e se sirva disponer la contradicion como pide, y mandarla cumplir en todas sus partes el cumplim.to del auto de cuatro del presente por cuanto el Sindico concursero, y demas por cerse oposicion con perjuicio, y por no ser la Chacra materia del concurso se mande estar en el auto mayor de la contradicion, pongo las razones que deben estar distribuidas con la lectura del auto de fs 82 q.e los acred.s están conformes con el valor de solo una Casa, que la posesion y entrega no se habia verificado cuando se dengó esta posesion por el Juez = La suspension del abaluo de la Barraca fué con la calidad por ahora cuando se acababan de tasar las Casas de la Isla, pero en ninguna manera se me entregó en Barraca cuando el concurso con semejante calidad, como por las razones y considerando contenidos en el auto de fs

El Sindico al mismo nombre de contrario en mi muy dia, lo sabe asumiendo su defensa abogado de el recurso; la contradicion es temeraria y por tanto de aplicar a su abogado la pena designada en el art.o 30 reglamento de Trab.o Por tanto

A V.S suplico q.e teniendo por contestado el traslado, se sirva

Franco Bargas

Franco Lavorería

Lima Mayo 18 de 833

Autos

Fernandez

Lima Mayo 23 de 1833

Ap.

Visto: Y atendiendo á q.e la solicitud hecha por D. Fran.co Lavorería, es conforme álo executoriado por el Superior Tribunal en el auto de f.85 Quaderno 3.º corriente, su fha. 23 de Junio de 831, para cuya deliberacion debieron sin duda tenerse presentes las anteriores providencias, y demas hechos q.e se indican en el escrito de contradiccion presentado por los acreedores: Líbese á debido efecto el auto de 30. del q.e rije corriente á f.— , sin embargo delo q.e se deduce por la parte del Síndico q.e se declara sin lugar, y hagase saber—

Rodriguez.

Autos

Juan Ant.o Fernandez

En el mismo dia Vecino y tocr del que rije tuve saber el contenido del auto que antecede y el Vecino referencia al Bron. D. Manuel Fernandez doy fe—

Fernandez

Fe—

83.

DOS REALES

Sello quinto, para los años de 1832, y 1833.

quidam: hice la misma diligencia con D. Juan. Co Laborería en la persona de que doy fé—

Laborería

Secundo

Consecutivam. hice otro igual diligencia con D. Jose María Juan de Valdes en la persona dop fé—

Juarez de Valdés

Secundo

84

R. O

Secretaría.

Lima Mayo 24 de 1833.

S. Juez de 2da. D. D. Franco Rodriguez

D. Manuel Suarez Juan como Procurad. de los acred. al concurso formado a los bienes del D. Juan Mig. Carvajeda. Ha interpuesto recurso de apelación de una providencia librada por V. y Juez. de este dia. se ha mandado se traigan los autos en la forma ordinaria

Otrosi pide

Juan Suarez

Lima Mayo 25. de 1833

Por recibida: Remitanse en la forma ordinaria

Rodriguez

Juan Manuel Salazar

84

En veinte y nueve del mismo hice saber
el Dto. de la vuelta al Prov. D. Manl. Juan
Fernz. áñz. de sus ptes. doy fe

Juan Fernz

Mtnez de

Seguidam.te hice lo mismo con el dr igual
clase D. Mgn. de D. Rivera áñz. de supte. doy fe.

Rivera

Mtnez de

Consecutivam.te practiqué la misma dilig.a con
el Prov. D. Mariano Ximenez áñz. de su
parte doy fe

Ximenez

Mtnez de

En el precitada dia hice la misma
con el Prov. D. Manuel Benito Suá-
rez á ñz. de su parte doy fe

Ben.to Suarez

Mtnez de

DOS REALES.

Sello quinto, para los años de 1832, y 1833.

89.

J.M.J.

J.M. Manl. Suarez Fernandez, en mñ. de los Herederos de D. Juan Miguel de Cañaveda, exhibo esta presentado Poder, como mejor haya lugar en dro. parezca ante V.S.I. en grado de Apelacion, nulidad, y agravio de un auto pronunciado p.r el Juez de dñ. D. D. Francco Rodriguez Piedra, en la causa de Concurso de Acreedores formado alos testamentarios de Cañaveda, en el cual ordena se entregue alos Interesados del Comunidad los Chacaritas Inspectores nombrados Anas Sanchez, como Sobrante de la Masa del Concurso, sin que los Herederos hayan el dia hayan recibido un solo Peso, p.r q.e V.S.I. se sirva revocar dho. Auto, y declarar q.e hay q.e seren pagados los Acreedores, no puede entrahar cosa ninguna dela Masa Concursada. Por tanto

A V.S.I. pido, y sup.co q.e habiendome presentado en grado de ley la mandar se traigan los autos en la forma en dimanan, y en su vista resolver con arreglo alo expuesto Jeg.r en mi peticion

Manl. Suarez

Dr. D. Tiburcio Torre ocha

Hermosa

Lima Mayo 24 de 1833

Librada en la
misma fha

Frankiz Jorcada

Lima Mayo 31. de 1833.

Autos

Jorcada
Herrera
Periño

En el mismo dia Lima Saber el Secrio q. suscribe al Prior
D. Manl Suarez Juez de esta Causa

Suarez Secrio

Seguidam.te Lima ora al Prior D.n Benito Suarez
de esta Causa

Asimismo Lima ora al Prior D.n Juan de Dios
Rivera de esta Causa

Acto continuo Lima ora al Prior D.n Marcelino
Jimenez de esta Causa

Jimenez

Pide q.e se le entreguen los Autos p.r un de-
nuncio competente p.a el fin q. propone
y p.r las razones q. aduce

DOS REALES

Sello quinto, para los años de
1832, y 1833.

36.

Ilmo. Sõr.

Dn Jose Cornejo à nombre de D. Jesus Arin Albacea de su Padre Dn Joaquin Arin, en los Autos de la Testamentaria de Dn Juan Miguel Castañeda, en que corre incerto el Poder, à VS.I. conforme à Dro. Digo: Que los de la materia se han traido à este Sup.or Trib.l por Apelacion que interpusieron los Acreedores a dha Testamentaria el Auto del Juez de Dro. Dõn. Rodriguez en que manda poner en posesion de la Chacra Ana Sanchez à D.n Franco Loboneria con gravisimo perjuicio de mi parte, y de los demas interesados. Este motivo ha traido de su Hacienda al Albacea con el fin de manifestar à VS.I. no solo lo grave de la Providencia, sino que por muchos fundamentos que constan de Autos no puede absolutamente llevarse adelante. A este proposito ha solicitado al Abogado q.e subscribe p.a q.e informe à la vista de la Causa q.e es de mucho interes y gravedad, y necesitando imponerse de lo obrado, se ha de servir VS.I. mandar que se me entreguen por un tercero competente. Por tanto=

A VS.I. Sup.co se sirva proveer como solicito en Just.a Costas &.a

José Pando

José Cornejo

Lima Marzo 4. de 1833.

Se requiere por el termino ordina-
rio para el efecto de mera cortesia
Jorcada civil y con noticia contraria

Rivero

Firmado

Firmado

Incontinente dia mes y Año el Sor Juez de 1ª Instancia
Sor D. Mariano Jimenez de q.e Doy fe

Jimenez

Firmado

Seguidamente hice saber al Sor D.n Juan de Dios
Rivera de q.e Doy fe

Firmado

Asimismo hice saber al Sor D. Josef Ignacio
de q.e Doy fe

Firmado

Corresp

87

Pide q. habiendose dado vista en
ga[illegible] el término de 3 dias lo
[illegible] auto q. expresa
[illegible] mi instancion del Abog.
Sello quinto para los años de
[illegible] no los ha devuelto, y pide se
1832. y 1833. Libren á
[illegible] la Oficina á
[illegible] su costa

DOS REALES

REPUBLICA PERUANA

Yllmo Sor.

Dn Juan de Dios Rivera a nombre de dn Fran
Lavorería en los autos sobre posesion de la Chacra
Ana Sanchez y la demas deducido digo: Que mandada
la posesion a favor de mi parte, apelo la de los acredores
y hallandose la causa en tabla pido dn Juan Asin los
autos juntamte con los del Concurso pa. solo instruccion
del abogado. Fanto lo posesion ordenada, como la demas
ra en substanciarse el expdte de los acredores merece
la mayor consideracion por los perjuicios q. en am
bos casos se irrogan, El término ordinario por
el q. sacó los autos es concluido. En en virtud

A VS Y suplico se sirva mandar q. el Procurador q.
sacó los de la materia sea apremiado a
devolverlos en el dia por los gravisimos perjui
cios q. ocasiona en prjte. pruando lo necesa
rio y pa. ello Costas &c.

Junio

Junio Publica del 11 de 1833

Como lo pide

Juan

Pide se le concedan tres meses de término en virtud de los Pactos que garantiza

DOS REALES

Sello quinto para los años de 1832. y 1833.

88

Ilmo. Sñr.

D. Joe Conejo à nombre de Dn Jesus Arin Albacea de su Padre Dn Joaquin Arin, en los Autos de Concurso de Acreedores de la testamentaria de Dn Juan Miguel Lasheras y demas deducido Dego: Me habiendo solicitado se me entregasen estos Autos para que el Abogado que suscribe que se ha encargado de defender à Arin informe à ellos, proveyó VS. conforme à esta solicitud, y que la entrega se verificase con citacion contraria. La otra parte consintió, pero apenas se pasaron tres dias cuando por medio de un Apremio puesto en la publica alcanza el Sñr. Vocal Semanero una Providencia dirijida à que el Proceso se restituya al Oficio, sigilando que consta de veinti seis cuadernos, que hay muchos incidentes relativos à la presente Apelacion, y que debe instruirse el tribunal, y que es necesario hacer un largo extracto p.a el Informe. Como es posible que en tres, ò cuatro dias se imponga nadie de veinti seis cuadernos? lo que se pretende nada menos es que no se descubra al Trib.l cuanto arrojan los Autos en favor de mi parte, y vencer de este modo en un negocio de tanta entidad, puesto que el punto apelado se reduce à la entrega de la Chacra de Sanchez, que por ninguno titulo debe entregarse

à D.n Fran.co Labaxeria que la solicita. Ya sea pue
que se este à la importancia del negocio, ya à lo
volumen de los Autos, necesito al menos treinta
dias de termino, por que de otro modo no ten
dria efecto la Provid.a de 1754. por medio de la cual
se han franqueado p.a instruccion al Abogado,
pidiendo este instruirse en los pocos dias que
han corrido. Por tanto=
A V S.y rup.co se sirva proveer como solicito, y es de Just.a co
sar &.a
José Pando

José Correso

Lima Junio 8 de 1833

ocho

69

DOS REALES

Sello quinto, para los años de 1832, y 1833.

Sobre se siguen los autos de la
p.te y lugar se dan
se hallen
a costa del Juan. Cont.o pp.te
Abonese Ser
cido con mu
cho acuerdo el
termino
de ocho
dias q.e se le con
cedió tan solam.te
q.e instruccion
del Abog.o de
Salterde. ordin.o

Sr. Juez de Dis Rivera a nombre del Convento de Recoletos de esta Seccion. de D.n Juan Mig.l Cortavarria en los autos con D.n Jesus Stin y de mas deducido digo: q.e el Reducido con mucho acuerdo el termino de ocho dias q.e se le concedió p.a q.e se instruyera de los autos a vista de cinco q.e antes se tuvo. Por lo que a Vmd. suplico se sirva mandar se devuelvan los de la materia a costa del Juan Contrario segun se del Estudio del S.r Fiscal a costa del Contrario. Costa

A V.M. suplico se sirva mandar como lo solicito, en justicia

Dr. Dellepiane

Lima Junio 25 de 1833.

Como lo pide

D

En lo principal pide se agre-
gue la causa a la tabla pr la
que se encargue
de la Relacion de los
autos el Sr Carrera

DOS REALES

...ello quinto, para los años de
1832, y 1833

Yllmo Sor

Dn Juan de Dios Rivera Miembro de Dr
Franco Lavorería en los autos sobre posesion de la
Chacra Ana Sanchez y lo demas deducido digo: Que con
los de la materia se han remitido todos los autos
del Concurso de Cañaveda, y por esto queda paraliza-
do el curso, sin embargo de declararse en el auto
apelado por el Sindico, q. esta incidencia corra por
cuerda separada. Los perjuicios q. se causan por
las demoras q. ocasionan las solicitudes contrarias
son incalculables y p. evitarlos
A V S y sup.co se sirva mandar se ponga en la tabla y se
vea con la brevedad posible por ser jut.a &

Otrosidigo: Que el Dr Carrera tiene un pleno conocim.to
en los autos de Concurso por las repetidas ocasio-
nes en q. ha echo relacion de ellos Por tanto
A V. S. y sup.ca se sirva mandar se pasen los de esta materia
al Dr Carrera como mas espedito por el conoci-
m.to q. tiene de ello en junta q. espera &

J. de D. Rivera

Mag. Judic. 9. 1833.

En lo prut agregnese á la Fabla en
oportunidad: al otro si no ha lugar.

Polcade
Agüero
Franzaen.

En el mismo dia hice saber el decto q. antecede
al Sor Dn Juan de Dios Riviera de q. certifico

Seguidamte hice otra al Sor Dn Josef Ot
rnes. deq. certifico

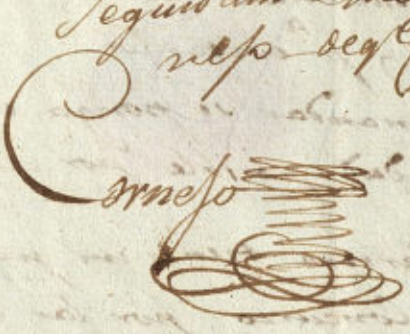

De igual modo hice otra al Sor Dn Manuel
Juan Jeann. deq. certifico

Sello para el Presenta una Cuenta con varios Docum.tos y se adhiere à la Apelacion. al otro si pide se agregue Copia Certificada al Poder de Sryte q. se halla en otra Causa ante el mismo Juzg.o de Com.a

REPUBLICA PERUANA

DOS REALES

Sello quinto para los años de 1832. y 1833.

REPUBLICA PERUANA

Yltmō. Sōr

Dn Jose Cornejo à nombre de Dn Jesus Asin Albacea de su Padre Dn Joaquin Asin, Tutor y Curador de sus hermanos menores, en los Autos del Concurzo de Acreedores de Dn Juan Miguel Castañeda sobre el pago de sus Creditos, y demas deducido Dijo: Que lo de la materia se me entregaron para instruccion del Abogado de mi parte, y aunque à fuerza de repetidos Apremios solicitador contrario, se ha procurado embarazar el reconocimiento y examen de veinti seis Cuadernos à que está reducida hoy la testamentaria deudora, nobstante este empeño, se han tomado todos aquellos datos precisos y necesarios para manifestar à VSY. los defectos del Auto apelado, el agravio que hace à la testamentaria de Asin, y la necesidad de su revocacion; para cuyo fin me adhiero especialmente à nombre de mi parte à la Alzada interpuesta por los demas acreedores, y à efecto que declarada la injusticia, se le prevenga al Juez de primera Instancia que no se innove en la posesion en que está Dn Jesus de la Chacra Ana Sanchez que es el punto à que se contrahe el Auto apelado, y que se continue en la sustanciacion de la Causa principal con arreglo à su estado, y Recurzos que mi parte protesta interponer subcesivamente en defensa de los intereses que están à su Cargo, tanto suyos, como de los menores cuya tutela administra por ser asi de Drō.

Dn Joaquin Asin no ha sido solo un mero albacea de Dn Juan Miguel Castañeda, sino tambien un Acreedor de cantidad considerable, y por este principio hizo mi p.te

su oposicion oportunamente al Concurzo como aparece
à f.14½ C.no 2.o Letra E. para la preferencia de su Credito.
Castañeda lo tiene declarado asi, tanto en su testamento
ablando de la Ca en la fabrica de la polvora y fragata Sacra-
mento, cuanto en el Documento que corre Certificado à f.3.
f.167 C.no A. Por este solo lado resulta un alcanze liquido de treinta
y un mil y mas p.s Asin se mancomunó tambien con su Su-
gro en las principales Escrituras de obligacion de sumas re-
cresidas solo por convenir con sus instancias, aunque en la
realidad el deudor era esclusivamente aquel como lo especi-
fica en su disposicion testamentaria Clausula 12.a y sin em-
bargo despues de la muerte del deudor, hizo muchos pagos de
su propio dinero, por cuya razon trataron los Coherederos
de adjudicarle la mitad de la fabrica de la polvora de la testa-
mentaria por el Convenio de f.6. v.ta C.no A. para que solun-
nase ciento treinta y seis mil docientos y tantos p.s de prin-
cipales adeudados, expresandose que ascendian à mas de ciento
is mil p.s Dn Joaquin se vio presisado à admitir la adjudica-
cion, y encargarse de los pagos, pero inmediatamente con mo-
tivo de la entrada de los Españoles en esta Capital, mandó el
Gov.no destruir todo lo concerniente à la elaboracion de mu-
niciones para que no se aprovechase el enemigo de estos
elementos, y despues en 825. hizo reponer de su Cuenta la
fabrica, y la tiene hasta el dia sin haber satisfecho el im-
portendamiento, ni entrado por tanto nada en poder de
parte.

Apezar de estos sucesos, creyendose equivocadamen-
te responsable al finado Dn Joaquin Asin por los credi-
tos de la testamentaria de su Suegro, se mandó librar el Mo-
damiento de embargo à f.113. v.ta C.no A. contra la dha fa-
brica y Hacienda de Bujama que este Tribunal declaró
sin efecto à f.124. C.no id., manifestando de este modo ter-
minantemente, que no existia esa obligacion que se
puso contra el citado Dn Joaquin. Los herederos
han reconocido tambien asi, mas Da Alberta Escobar
y sus hijos Dn Lorenzo Castañeda, y Dn Franco Labor-
ria, no han desistido de ese ciego empeño de per-

quix al finado Asin, presentandolo como un deudor à la testamentaria, y obligado à los pagos. Por eso asitaron sus gestiones desde el Cno 2º. para que exiviese las Cuentas generales del Albaceasgo, y nombrase Juez Compromisario. Entonces de consentimiento de partes, se aprovó à f55. v.ta de dho Cno la Cuenta parcial, y por ella ascendian las deudas pacivas en esa fha, à Docientos setenta mil docientos y mas p.s, la que original se contiene en un Libro que retiene Dª Alberta segun su Recibo al margen de f8. v.ta Cno X.

Esta razon aprobada, se encuentra en Copia en la Cuenta que acompaño con este Recurso forrada en pergamino que titula Cuenta final de todo el Gto que maneso el Albaceasgo de Castañeda Dn Joaquin Asin, que con sus intereses sube à trecientos mil y tantos p.s. Todo esta arreglado con precisa sucesion al Inventario, y à la expresada Copia que le subsigue, cargando los bienes del deudor Dn Juan Miguel solo llegan à docientos treinta y dos mil, y pico de p.s que difícilmente podran hacerse efectivos como se ha fundado clarame. en el escrito de f67. Cno 3º letra E, por las xevadas indispensables en el Remate, y à mayor abundamiento las fincas principales de la Calle de las Mantas, no pueden enagenarse respecto à embaraçarlo el contrato enfiteutico con el dueño de la Casa el Marquez de Laxa, sobre que hay Pleyto promovido por su sucesora Dª Maria del Carmen Manrrique de Laxa.

Estas solas indicaciones, y lo que manifiesta la Cuenta general acompañada con este Recurso, del Alcanze en favor de la testamentaria de Dn Joaquin Asin de ciento veinti con mil docientos sesenta y ocho p.s cuatro y medio xx.s, descubren hasta la evidencia, que es una falzedad cuanto se ha dicho para sacar del Depocito la Barraca del Callao, el Rancho de Surco, y Casa de la Ancla, suponiendose que solo se deben setenta mil y tantos p.s, siendo asi que la Cuenta convence lo contrario, y lo comprueba tambien el convenio citado de f6. v.ta Cno A, en que los herederos confesaron debersse mas ciento mil p.s lo comprueba la Cuenta parcial aprobada por ellos, cuya Copia se contiene en el Libro adjunto, y lo comprueba por ultimo

REPUBLICA PERUANA

DOS REALES

Sello quinto, para los años de 1832, y 1833.

el 2º Convenio de fl.ta v.ta C.no 2., en que esos interesados confesaro
que la mitad de la fabrica adjudicada á Asin en ciento tre
ta y seis mil docientos noventa y siete p.s no alcanzaba pa
cubrir las dependencias pasivas, y que por tanto se destinaba
de nuevo ciento cuarenta mil p.s para cubrirlas, á cuyo fi
se separaron las Casas de la Calle de las Mantas. Estos fun
damentos incontrovertibles, justifican la Cuenta que ho
se acompaña, y ponen á la vista la falzedad del acerto co
que se pretenden disminuir las deudas para irse apropia
do subcesivamente los bienes con que se hade pagar.

Muchas estudiadas equivocaciones que poco á poco s
han introducido de contrario en orden á esta materia, h
dado lugar á que Vs.y. á fl.85. C.no 3º E. mandase suspender
tazacion de dhos fundos, suponiendose innecesarios, y q
quedasen libres del Semestre contra lo determinado á fl.
del mismo C.no referente al Auto de fl.64. v.ta C.no 2º Letra
y á las demas Executorias que alli se refieren. No sa
bemos á que estar, por que unas resoluciones son con
trarias á otras; pero ello es, que el Concepto del Auto
en que se mandaron desembargar esas fincas, fue por
que se creyeron las Casas de las Mantas suficientes p
pagar las deudas, y estando descubierto que no alc
zan, es claro que la resolucion no puede subsistir
Mi parte en el enredo y confusion de estos difusos
Cuadernos, vé con dolor que sus acciones asi como
las de los demas acreedores se procuran entorpe
zer y confundir, mientras que las propiedades respon

DOS REALES

Sello quinto, para los años de 1832, y 1833.

527
93

Fables están en manos agenas que se aprovechan de sus productos sin el menor Dro.

De esta suerte es Dn. Franco Laborenia, que habiendose posesionado de la Barraca del Callao con todos los utiles de la Fragata Sacramento que se desarmó, y que estaba en Compañia entre Asin y Castañeda de lo que no ha dado Cuenta hasta el dia, quiere tambien hoy hacerse de la Chacra Ana Sanchez á pretesto solo del Laudo que contiene el C.no 2. cuya nulidad esta pendiente por lesion enormisima, y exceso de los Compromisarios en sus facultades, lo que se reclamo oportunamente desde que se pidio Testimonio de la Sentencia arbitraria como puede verse á fl. del C.no K, y en el Expediente Letra E. á fl. 6. del mismo C.no Si esto es en el supuesto de que el Laudo obraba solamente para la particion entre los herederos: que se daba cuando los bienes no alcanzan para pagar los creditos. De cualquiera manera pues el Laudo es insubsistente, y aun que en circunstancias de haber muerto Dn. Joaquin Asin sin ventilarse esa nulidad, se mandó llevar á efecto á fl. 62. v.ta C.no Y. y se confirmó á fl. 68. á fl. se reformó el Auto denegatorio, y se admitió la Suplica, y ha quedado en ese estado, pues las demas actuaciones con que concluye el C.no son relativas al Recurso de nulidad que se interpuso, y otorgamiento de la fianza conforme á la Ley de 1.o de Agto. de 1826. q.e regia en esa epoca.

Con estos defectos tan graves, insiste Laborenia, en que se le dé posesion de la Chacra Ana Sanchez, y estando los Autos del Concurso en estado de un traslado conferido á los Acreedores en 4. de Mayo de este año á fl. 136. v.ta C.no 3.o Letra E. sobre la entrega de los bienes depositados á Dn. Jose Maria Valdez, sale Laborenia en el mismo dia por el Escrito de fl. 137.

C.no B. diciendo que era llegado el caso de remover su ac
paralizada tantos años sobre la posesion de la Chac
citada, y que se le confiriese, á lo que se accedió se pla
por el Juez, sin citacion de los interesados, sin susta
ciar el Reurso, y contra tantos embarazos legales q
estorban esa posesion, por que en primer lugar, se
hecho ver el ingente credito de mi parte, y que so
tiene en su poder este fundo de poco valor, que no cu
ni la decima parte de lo que se debe. En 2.º que por
este el Laudo no ha podido deferirse á la solicitud d
taxia. En 3.º que por la que resulta el C.no Letra M.
siguió Juicio sobre esta materia en 1820 y quedó
traslado el Alegato. En 4.º lugar que posteriormen
hubo otro Juicio sobre el propio asunto que quedó def
do p.r Sentencia cuya Copia corre á f.24. C.no B., declarando
no haber lugar á la adjudicacion de la Chacra ped
por Laboreria, siendo muy notable que el C.no or
nal lo retenga este por serle adverso, y resulta a
de la Nota puesta por el Escribano de la Causa á
f.185 C.no 1.º Letra M. Esta sola excepcion de Litis finit
es una fuerza incontrastable p.r Dro, destruye entera
su solicitud. En 5.º lugar que el Auto de 4. de En.º de 82
á f.3. v.ta C.no B. en que se mandó poner en posesion de
fundo de Laboreria, y sus referentes, se revocaron á f
6., y tan importantes fundamentos de hecho y de
se han hechado abajo en el Auto apelado, con el supue
de que este Tribunal á f.85. C.no 3.º E. mandó entregar
fincas á los herederos, estando demostrado que ha
fallado el motivo de esa resolucion, y que aun cuan
estubiera vigente no se ha contrahido á la Chacr
ni puede por ella privarsele á Asin de su posesio
contra las gravisimas razones que quedan anun
ciadas, siendo el Acreedor de mayor cantidad, s
do tambien heredero, y el mas gravado de todos lo
que tienen haber en la Testamentaria, y asi aun

se supusiera por un instante que no tubiese las recomendables acciones que se han puntualizado, aunque se le considera ra solo como Coheredero, no por eso permitiria la Justicia que Laborenia se hiciera de mejor condicion absorviendose la Barraca y la Chacra, y desando à Dn Jesus, y à sus hermanos menores enmedio de la Calle, viendo serenos en pobreza las abundancias de otros que no tienen los Derechos que à ellos les asisten. El Auto apelado pues es enteramente injusto, y digno de revocacion. En cuya virtud= A V S Z suplico que habiendome por adherido à la Apelacion, y por exivida la Cuenta general de que se ha ablado, se sirva determinar como solicito en el Exordio, en Justicia, con Costas &a.

José Cornejo

José Sandz

Otro si Digo: Que en la misma ofisina reparo. Hace mas de cinco años q. ha sido otorgado Repulacion conyugal de Dn Ramon Davila. en donde se halla el poder q. dicho parabe me ha conferido, q. para acreditar lo necesario en lo presente Causa de Vsa pido sea servido V.S.Z se agregue Copia Certificada de dho Poder. Por tanto

A.V.S.Z pido y suplico. Como pedido que mando q. ver ansi por ser de Justicia que pido

José Cornejo

Julio 4. 1793.

Ff. En lo principal, por presentados los instrumentos que acompaña con lo que regulese con noticia contraria: al otro si como se pide.

Valencia
Acosta
Franzuen.

94.

DOS REALES

Sello quinto, para los años de 1832, y 1833.

Cornejo

Sea notorio como Yo D.n Jesus Asin vecino de esta ciudad alcance tenedor de bienes del finado Padre D.n Joaquin Asin como tal y P.r mi propio particular derecho el tenor del pres.te q doy mi poder cumplido el q.e V.a Md.d se requiere y es necesario al Sr. Dr. Jose Cornejo Pbro. de esta y Ilustre Corte Supr.l de Justicia q.e dicho nombre y representando mi persona me ampare y defienda en esta testamentaria de mi Padre de todos los pleitos q. al pres.te tenemos y tubiesemos contra qualesquiera de cualesq.r clase q.e sean Ecles.s y Seculares Juzgados q. mover contra mi q.e no conteste a dicha demanda citando y emplazando a todos los interesados a la herencia para que comparezcan ante mi persona a proseguir la causa hasta dar sentencia definitiva y consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada haciendo y endilgando los pleitos que fuere conbeniente ante los Juzgados de Ntra S.d Jueces de primera instancia y demas Tribunales superiores de Justicia con los documentos q. me convengan y pidiendo reconocimientos secuestros embargos ventas y remates de bienes, solicite despachos citatorios y compulsorios cartas de Justicia y probanzas informando de ellas

95

Sel

tgos. escrituras y papeles q. pu
los tenga, abone tache, contra
pueda adicionè y afiane a
autos y sentencia. q. le pu
cesar diligencias combengan m
tamente de cuio cargo le exce
murare. Para todo lo anal
el mas amplio y eficaz poder q
admd. sin ninguna limitacion
relevado y con relevacion de Cos
cumplimto. de cuanto se curare
poder obligo mi persona y bienes
demi finado Padre habidos y q. haber.
Juricn. q. demi causa deban conferir p. q. a
no se deben compelan y apremien como q
pasada en autoridad de cosa Jungada. Que e
Lima a dos de Enero de mil ochocientos diez
el otorg.te a q.n Yo el Esno doy fe conozco lo
Cuales tgos Dn. Pedro Bueno Dn. Jose Sanc
Jose Simeon Aylton= Jesus Asin= Ygnac
Aylton Salazr= Concuerda con el Poder or
de su contexto q. pasò ante mi y queda en mi
gistro a q. me remito= y p. q. conste doy el
sente testimonio q. signo y firmo en el dia
Lugar= En Signo= Ygnacio Aylton
Esno Publico= Es conforme con el Poder
en testimonio pedido el Pod. original se
y se le devolvio= Lima Marzo quince de
mil ochocientos diez y seis= Vale
Jurado=

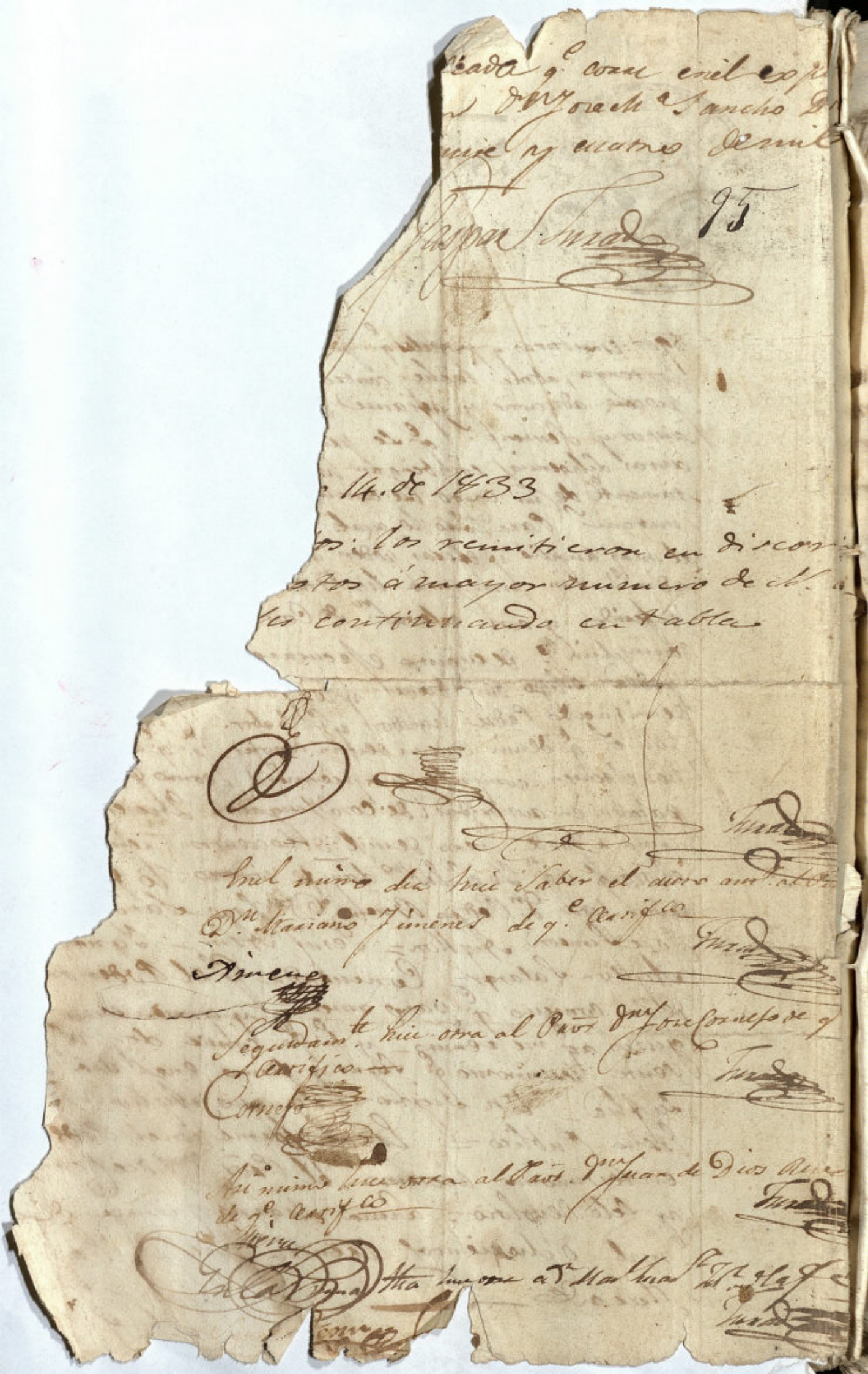

PARA EL BIENIO DE 1844 Y 1845.

SELLO 6º

REPUBª PERUANA

MEDº RL

Certifico yo el Sor. de los SS Curas Rectores dela Santa Yglª Dl Sagrario dela Catedral como en un libro de papel Sellado, foliado en vadana en el que estan asentadas las partidas de fallecidos q. empezò à contarse el año de 1815 y acabo el de 1841 alf. 91 se haya la siguiente.

Partida

En la Ciudad de Lima Capital dela Repca del Peru en quatro de Abril de mil ochocientos treinta, y ocho murió en esta Parroquia Dela Catedral, Don Francisco Laborreta, y hechas sus exequias en el Convto de Santo Domingo con Cruz alta, se condujo su Cuerpo al Campo Santo General de que certifico. Jose Maria Lucia= y firmò ante mi Menor dos.

Concuerda con la partida original, libro, foja, y año citados de que me remito, y p.a q. conste doy esta en Lima à 19 de Mayo de 1845.

Juan de Dios Cadenas

Pide. provid. en fecha
97.

Yltmo Sor.

D. Jose Dom.º Sanches a nombre de D Fernando Lavorena de tutorado sobre la solemnidad como mejor proceda digo: Que el finado Padre de mi parte siguio autos sobre la posesion de la chacra titulada Sanches asignada a mi defendido en la division y particion de los bienes q. quedaron p.r fin y muerte de su Abuelo D Juan Alej.º Cantaneda. Y interpuesta apelacion p.r los acreedores se remitieron los de la materia a este superior Trib.l proceso con vista y desde 14 de Julio de 833. se halla en discordia fuera de este Trib.l p.r el oficio de D Juan Anto.º Mercado segun cuenta del Quad.no letra B. Habiendo fallecido el Padre de D Fernando e ignorando este el estado de sus intereses por menor antes p.r el oficio del Escno D Felipe Orellana y a. del Juzgado del D.r Juan Julio Porpiglioni pidiendo con su hijuela la posesion de la Chacra titulada Sanches. Despues de algunas diligencias resultó q.e se trajo a la vista el Quad.no letra B. q. sobre el mismo punto pendia la discordia y q. p.r esto no se podian proveer ni sustanciar sus solicitudes, la causa se hallare pendiente los autos en

este Superior Tribunal con el objeto que se
A.S.S. Vuelva la apelacion pendiente.
Esp.a q.e la Secretaria de Camara de M
Naranjo a cuyo oficio corresponde el Cua
letra B. de Foja al Licno. D.n Felipe Ore
rra q.e q.e se declara la diligencia o Vuelva
la apelacion pendiente teniendo p.r presen
te el adjunto Mad.to en q.e esta legitima
mi pertenencia de f.s 340.ta
pues ajer a Just.
Mariano Carrasco

Lima Mayo 31. de 1845.

Al Caso
del Alcalde
Carrasco

El Escribano de Camara D.n Miguel Naran
jo recoja el Cuaderno Letra B. de q.e se
ficha esta parte.

Lima Junio 7. de 1845.

Naranjo

Al Alcalde
Codio
Carrasco

Se razon el Escribano de Camara sobre la ci
tada del Cuaderno Letra B. q.e ha recogido de
Oficio de D.n Felipe Orellana, y sobre el mote
vo por que se ha demorado tanto tiempo la re
solucion de esta causa y se ha encontrado fol
ios de la Escribania de Camara de que cer
tifico.

Naranjo

Ilmo. Sor.

El Cuaderno letra B. que por Superior decreto de Veinte
Mun. y a Solicitud de Don Fernando Laboreria de los

recojido del Oficio de Don Felipe Orellana segun compren-
do, es uno de los que corresponde á los autos del Concurso de
Don Juan Miguel Castañeda, los mismos que en Veinte y cuatro
de Mayo de 833, vinieron á esta Corte á consecuencia de la
alzada que interpuso el Procurador Don Manuel Suarez Fer-
nandez á nombre de los Acreedores á dicho Concurso. Sobre
el retardo en su decision, ignoro, por que cuando vinieron al
Conocimiento de VS. en grado, en esa epoca no era yo Es-
cribano de Camara. Mas para satisfacer los deseos de VS.
con un dato positivo y saber el motivo (y saber el mo-
tivo) por que se halla este Cuaderno fuera de esta Es-
cribanía de Camara, encuentro que en el mes de Marzo
de 834 se devolvieron al Juzgado de primª. instancia por
el Oficio del Escribano Don Juan Antonio Menendez
en Veinte y ocho cuadernos segun consta del Libro de tomas
de razon escrita de puño y letra del finado mi antece-
sor Don Gaspar Jurado, y en la que ynmediatamte. espresa ha-
ber habido autos de Vista y revista que omitió copiarlos
al tiempo de su devolucion; indicando á VS. que cuando
se pasaron al Relator D. D. Manuel del Valle eran Ve-
inte y siete Cuadernos, y el dia que se devolvieron fueron
los mismos con uno mas en fs. q. son veinte y ocho Cua-
dernos, que sin duda este ultimo se formó en esta Corte y
en el que se dictarian los autos de Vista y revistas que
espresa el finado Jurado en la razon que tomó. Es la ra-
zon que doy en cumplimiento del superior decreto del
frente. Lima Junio trece de mil ochocientos cuarenta
y cinco.

Illmo Sor.

Miguel Naranjo

Lima Junio 18. de 1845.

Por lo retardado de esta causa pongase en conocimi-
ento de las partes.

Ss
Presidte
Cossio
Carrasco

Naranjo

PARA EL BIENIO DE 1844 Y 1845.

SELLO 6º

MEDº Rl

el Mismo dia hice saber el Decreto de la vuelta al Pror. D. Manuel Suarez Fernandez
Doy fee de q/ certifico—

Naranjo

En dicho dia hice otra al Pror. D Jose Cornejo de q/ certifico

Cornejo

Naranjo

Incontinenti hice otra al Pror. D. Dn. Dom.º Sanchez de q/ certifico

Sanchez

Naranjo

En veinte y siete del Mismo hice otra á D. Juan Lorenzo Castañeda como hijo y Albacea de la finada Dª Herberta Escobar fa q/ fha parte en este Juicio y firmo de q/ certifico—

Naranjo

Castañeda

PARA EL BIENIO DE 1844 Y 1845.

SELLO 6º. REPUBª PERUANA MEDº Rl

Ymo Sor.

D. Jose Domingo Sanchez ante V.S.Y. en los autos sobre la posesion de la chacra de Sanchez y lo demas deducido Digo: Que esta Causa se halla vista y pronta en discordia hace años: por esto ha ordenado V.S.Y. se haga venir a los Señores de la materia; y como algunos de los Señores de la vista, no existen, seria inutil ver la discordia, cuando es indispensable q. se vea la causa de nuevo con dos Señores Vocales espeditos y al efecto. A V.S.Y. Digo: Se sirva proveer como he pedido en justicia &c.

Mariano Cornejo

Josedom. Sanchez

Lima Junio 21 de 1845

Hagase nuevamente à la vista de la Causa con los Vocales espedidos

Naranjo

f 4.

En el mismo dia hice saber el decreto de la vista
a su Abog. D. Jose Domingo Sanchez de q
certifico

Naranjo

100. Sup.ca de lea y prouca fs.

Jtturo Sala

Manuel Ysaac Fernandez à nombre del Fiscal del comun se presentese à la testa de Dn Juan Miguel de Cartañeda en los autos con Dn Franco Lavaria sobre el Dro à la Chacara Ana Sanchez y demas sobre nulidad digo: Que a hecho puesto en conocimiento de los Jueces Jfs. Reales del Estado actual de esta causa, y conociendo el Sr. Dr. Abogado Lavaria Abog.do de mi parte a la entrada. que en su mat.a ministran Jfs. Reales denominados comun à la justificacion de VS. Jfs. Reales se haga manifiesto que sin perjuicio de su actual Estado se me franquien en la forma de estilo fs. un breve termino Jfs. de este modo se pueda entablar la defensa que corresponda cuio asi mismo informara la verdad en la causa del espresado Dn. Pa tanto

A VJ. Jfs. hago supca se digne à merito de lo espuesto se sirvan mandar segn pido y es justicia que imploro =

Manl Ysaac Fernandez

Abogado

...ma 9 Julio 9. de 1845.

- SS
Frch.te
Lagona
Carrasco

Entregue circulado pr. el termino ordinario con u...
dicia contraria y citando en Estrados de g.d ...
recayan vendo g.da en terminos.

Naranjo

En el mismo dia hice saber el decreto anterior
al Sor Dn. Manuel Juan Fernandez de Castro

Juan Fernandez

Naranjo

Entregue a hice otra al Sor Dn Jose Dominguez
Sanchez de que certifico

Sanchez

Naranjo

PARA EL BIENIO DE 1844. Y 1845.

SELLO 4º

M.E.D.R.

REPUBLICA PERUANA

Ylmo Sor.

D Jose Sanchez Procurador de D Jeronimo de Zavaleta declarado sobre solemnidad en autos con los acreedores del concurso de Cantaveda sobre oposicion a la Chacra otra Sanchez y los demas deducido. Digo que habiendo pedido la parte contraria los autos p.a instruccion del Abogado se le mandaron entregar p.r el termino de tres dias y habiendo pasado estos con exceso se ha de servir V.S.Y mandar q.e en dho dia los devuelva p.r ser muy gravosa qualquiera demora pues desde el año 833 esta pendiente este articulo y

A.V.S.Y pido para conseguirlo-

Otrosi Suplico se sirva mandar como tengo pedido p.r ser de Justicia q.e

Joaquin Sanchez

Lima Julio 17. de 1845.

Habiendose mandado entregar los autos a la parte de los acreedores p.a efecto de esta instruccion, y p.r solo tres dias; notifiquese y los devuelva en el dia sin escusa ni pretexto alguno.

Prado

Alcazar

Canseco

La fecha del auto de la vuelta hice saber su contenido al Proc.r D. Manuel Juarez Fernandez de que certifico

Juan Fernandez

Sup.a en lo q.e se lee y se acuerda

PARA EL BIENIO DE 1844 Y 1845. SELLO 4.º REPUBLICA PERUANA DOS R.s

Sor. Juez de Pro.

D.n D. Manuel Suares Fernandez à nombre de los Acreedores del Concurso de D.n Juan Miguel Cavaneda en la Apelacion q.e tengo interpuesta à f.85.e del Auto de f.82.te Cuad.no letra B. p.r el q.e se mandó dar la posicion de la Chacra de Ana Sanchez à D.n Fernando Lavorería, con lo demas deducido digo: Que sobre las Razones y fundamentos q.e se han alegado en el Recurso de f.91.e p.a la Revocacion del Auto Apelado, media tambien la circunstancia Reparante de q.e en estos ultimos dias se ha Resuelto p.r la Exma. Corte Suprema el Recurso de Nulidad interpuesto p.r parte de D.n Juan Lorenzo Cavaneda en el incidente de la Desocupacion de la Casa de las Mantas; y en el q.e se ha declarado p.r punto General q.e todas las incidencias de este Concurso deben quedar sugetas à la ejecutoria de f.66. Cuad.no 2.º, corriendo al efecto todos los Cuad.nos p.r una sola Cuerda à fin de evitar solicitudes impertinentes y contrarias al cumplimiento del citado Auto ejecutoriado. Esto es muy conforme à la naturaleza misma de todo Concurso, y ha sido estraño y muy fuera del orden q.e se esté siguiendo este pleito desmembran-

Doce del Cuerpo de Autos del Concurso el presente Cuaderno letra B. q. hacia ma parte integrante de ellos, como q.e versa nada menos q.e sobre una Chacra perteneciente à los fondos del Concurso. Por todo lo cual. A Vg. Suplico q. p.a la Vista y Resolucion de la presente Instancia, se Reman y acumulen todos los Demas Autos del Concurso q.e deben haberse devuelto ya p.r la Exma. Corte Suprema, ò se espere hasta su Resolucion, es Justicia Juro &a Vg

S.r Agustin Gracian

Dum.o Lizares Fernandez

Lima Julio 24. de 1845.

Como lo Segundo Alzamora Bonifaz

A los autos y de la vista resultará.

Narvaez

En el mismo dia hice saber el decreto ant.r al Proc.r D. Manl. Lizares Fernand.z de q.e doy.

Lizares Fernandez

Narvaez

PARA EL BIENIO DE 1844. Y 1845.
SELLO 6º
REPUBª PERUANA
MEDIO R

Yltmo Sor.

D. Jose Domingo Sanchez, albacea de D. Juan de Dios Lavorena, en virtud del poder que ha conferido D. Juan L. Cantaña en los autos seguidos con los acreedores al concurso de Cantaña ante la entrega de la Chacra Ventanilla y los demas de que debe dijo: que conforme a la ultima Resolucion de la Superioridad en estos autos el apoderado D. Andres Dias pueda Peruana, la liquidacion pendiente que termine con los acreedores no puede practicarse otras bases que las que estan señaladas por un pago en la tercera convocada. Como la Hacienda Chacra y sus Capitales no estan comprendidos en ella y por el Juez adjudicados de hacia Palomo a mi representado, las cuentas ha variado enteramente de aspecto; pues segun la Superior Resolucion ultima esta declarado: que los acreedores no tienen derecho alguno a la Chacra é implicitamente esta declarado tambien que ella corresponde por entero hereditario a mi parte. Asi pues a S. la Resolucion S. V. S. Y. va a expedirse en este incidente no se divide de la Regla de la Justicia

los procedimientos de esta causa la Corte
Supra de Just.ª en su Resolución ultima
se ha servido ordenar q.e se agregue copia
certificada de ella a estos autos y q.e obre
se mande en la Resolución de la citada
En su virtud
A.V.J. Leg.º se sirva proveer como se indica
ante la de Just.ª

Mariano Carrera

Por mi Procurador
Juan de Castañeda

Lima Julio 26 de 1845.

SS
Presid.te
Segura
Oyo

Agréguese y con citación de partes.

Naranjo

En treinta y uno del mismo hice saber el de-
creto anter al Prior D. Manuel Ignacio Fernan-
des de q.e certifico-

Naranjo

En seguida hice otra al Prior D.n Jose Cer
nejo de que certifico—

Naranjo

Inmediatamente hice otra al Prior

Equivocador Dr. Ireneo Romero de que da fe
tifico — No corre 104
Navarro

Don Juan Rondon Abogado de los Tribunales de la Republica y Secretario de la Excelentisima Corte Suprema de Justicia = Certifico en virtud del Recurso de nulidad interpuesto por parte de Don Juan Lorenzo Carrañeda, del auto expedido por la Ilustrisima Corte Superior de Justicia de este Departamento en la Causa con Don Pedro Maria Suarez Valdés, como Sindico del Concurso formado á los bienes de Don Juan Miguel Carrañeda, sobre desocupacion de una Casa situada en la Calle de las Plantas; se proveyó por dicha Excelentisima Corte el auto del tenor siguiente = Lima Julio dos y nueve de mil Ochocientos cuarenta y nueve = Vistos: con el voto por escrito del Señor Vocal Doctor Don José Correa Alcantara; y lo expuesto por el Ministerio Fiscal, teniendo en consideracion. Primero: que por la Escritura de tres de Marzo de mil Ochocientos veinte los herederos de Don Juan Miguel Carrañeda adjudicaron á Don Joaquin Atin la mitad del valor de la fabrica de (A) Olivos avaluada en ciento treinta y seis mil doscientos noventa y siete pesos, y quince mil quinientos un pesos que le debia el establecimiento, para que con esas cantidades pagase las deudas de la Testamentaria del Referido Carrañeda a favor de varios acreedores que no pertenecian á su familia segun es de ver á fojas seis vuelta Cuaderno A. que por la Escritura de Once de Octubre de mil Ochocientos treinta y tres, á fojas Siete Cuaderno citado los herederos de la indicada Testamentaria, ratificaron por la misma adjudicacion á favor de Atin, con cargo de que debia de pagar sus respectivos creditos; y desde ese momento cesó la obligacion de la testamentaria de Carrañeda de pagar esas hasta la expresada cantidad adjudicada á favor de Atin, segun la ley quince, titulo catorce, partida quin-

PARA EL BIENIO DE 1844 Y 1845.
SELLO 6º
REPUBª PERUANA
MEDº Rl

ta. Tercero: Que en el año de mil ochocientos cuarenta y cuatro el Supremo Gobierno en vista de esa adjudicación, dió á la testamentaria de Aim las Haciendas de Tarramonga, los Chilcales, y Upacá chica, una casa en la Calle de las Cuentas de esta ciudad, y le abonó los créditos que tenia el Estado contra esa testamentaria en pago de la referida fabrica de Polvora, segun el decreto de trece de Setiembre de mil ochocientos treinta y cuatro y liquidacion de veinte y siete de dicho mes y año que se han tenido á la vista. Cuarto: que cuando los hijos de Aim en posesion de esos bienes hubieran, no han pagado cantidad alguna á los indicados acreedores en cumplimiento de su obligacion y de los autos de fojas ocho y fojas doce Cuaderno A, confirmados por la Ilustrisima Corte Superior á fojas cuarenta cuaderno dos. Quinto: que por el auto de veinte y cuatro de Junio de mil ochocientos treinta y cuatro á fojas ciento cuadernio Cuarto, se declaró nuevamente que la testamentaria de Aim debia pagar las deudas referidas hasta la concurrente cantidad de la mitad del valor de la fabrica de la Polvora. Sexto: que en ese auto se mandó tambien que debian comprenderse en ese pago por la testamentaria de Aim los creditos equiturados, y aquel en que hubiere hipotecado el establecimiento de la Polvora, y siendo inciertas las personas y cantidades que podian quedar insolutas y con accion contra los bienes de la testamentaria de Cañaveda, se nombrase por los interesados Peritos contadores que formarian no solo una liquidacion general de los bienes de la referida testamentaria, sino tambien y previamente otra particular relativa á los Creditos, designando los que debian ser pagados por el Albacea de Aim, y los que

PARA EL BIENIO DE 1844. Y 1845.
SELLO 6º

habian de ser satisfechas con el resto de bienes de la testamentaria de Carrañeda. Septimo: que se declaró asi mismo que bajo de esas bases la adjudicacion de las dos casas de las Ataneas hecha á favor de Don José Maria Suarez Valdés en Once de Octubre de mil ochocientos treinta y tres, debia no entenderse absoluta y en pago; sino respectiva ó para pago y sugeta al resultado de la dicha liquidacion particular; y que verificada esta podia cualquiera de los Coherederos pedirla para si, satisfaciendo su haber á los interesados. Octavo: que confirmado ese auto por el de fojas ochenta y uno Cuaderno cuarto quedaron modificados los convenios antecedentes entre acreedores y deudores como tambien las resoluciones judiciales en lo que contrarien su tenor. Noveno: que en cumplimiento de ese auto nombraron los coherederos, los fiadores y los acreedores sus respectivos Contadores, segun aparece de los escritos de fojas noventa y uno, fojas noventa y dos y fojas noventa y tres, Cuaderno idem. Decimo: que habiendo pedido Suarez Valdés por el escrito de fojas noventa y dos Cuaderno idem que se diera posecion de las Casas referidas á los acreedores, y estos por el de fojas ciento uno Cuaderno idem, que el Sindico Verdoyssa, no dispusiera del producto de esas fincas, se declaró por el auto de veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos veinte y uno á fojas ciento una vuelta no haber lugar á esa peticion; y mandó que nada se innovara hasta el resultado de las operaciones mandadas practicar por el auto ejecutoriado de fojas ochenta. Cuaderno idem. Undecimo: que por el de fojas ciento tres Cuaderno idem dictado á veinte y seis de dicho mes y año se mandó

que los Peritos nombrados por las partes procedie-
ran á practicar la liquidacion particular referi-
da. Duodecimo: que efectivamente lo verificaron
en los meses siguientes hasta Abril de mil ochocien-
tos treinta y seis segun aparece á fojas ciento treinta
y fojas ciento treinta y nueve cuaderno N. Decimo
tercio: que para dirimir la discordia de los Contado-
res se nombró á Don Ygnacio Palamantes por el au-
to de veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos
treinta y seis á fojas ciento treinta y nueve cua-
derno idem, el que se notificó á todos los interesados.
Decimo Cuarto: que aceptado ese nombramiento por
Palamantes en el mes inmediato feneció la opera-
cion en diez y ocho de Abril de mil ochocientos tre-
inta y siete segun aparece á fojas ciento cuaren-
ta Cuaderno idem y á fojas treinta y seis cuader-
no T.T. Decimo quinto: que por la liquidacion par-
ticular de Creditos hecha por el Contador Diximen
resultan aplicados al pago de los escriturados no-
venta mil pesos parte del Valor de los bienes adju-
cados á Arin; y restan por aplicarse veinte
mil pesos hasta el cumplimiento de los ciento se-
cuenta mil pesos que se vendieron con ese objeto
en tres de Marzo de mil ochocientos veinte. De-
cimo Sexto: que en la liquidacion de esos creditos
ocupa el primer lugar el que reclama Suarez Va-
dés, no solo como escriturado y garantido con la
hipoteca de los bienes de Arin segun la escri-
tura de fojas seis Cuaderno cuarto, sino por ha-
berlo reconocido y pagado en parte Don Joaquin
segun la cuenta de fojas. Decimo Septimo: que
dado traslado de ellas á los interesados pidió Arin
en veinte y ocho de ese mes se devolviera á Pa-
lamantes su operacion, y que se nombrase
otro Perito en su lugar, y que esta solicitud

fue derechada en dies de Julio de ese año por el auto
de fojas sincuenta mandando que los interesados contes-
taran al traslado pendiente. Decimo octavo: que este au-
to fue apelado en tres de ese mes, y confirmada por
la Ilustrisima Corte Superior en veinte y ocho de Enero
de mil ochocientos cuarenta y dos segun se ve de
fojas ciento y seis Cuaderno idem. Decimo noveno: que
en veinte y siete de Febrero de mil ochocientos treinta
y siete solicito Arin por el escrito de fojas unas cua-
derno ultimo, que los herederos de Don Juan Mi-
guel Castañeda desocuparan los altos de la Casa
principal de las Atlantas, apoyandose en un espedi-
ente perdido y silenciando los dichos y autos preci-
tados a que accedio el Juez de primera instancia
contra el tenor de la ley tercera titulo diez y siete, libro
ome de la Novisima segun aparece a fojas dos. Vigesi-
mo: que este auto fue obtenido con Obrepcion y es
atentatorio contra el ejecutoriado a fojas setenta cua-
derno Cuarto. Vigesimo primo: que no puede decirse
que los herederos consintieron en su tenor por no ha-
ber reclamado dentro de veinte y cuatro horas pu-
es estaban tratando de dar cumplimiento al cita
do auto de fojas setenta, y el mismo Juzgado habia
ordenado que no se innovara el estado de las cosas, mien
tras se daba cumplimiento a ese auto. Vigesimo segun
gue el de fojas seis proveido en ome de Marzo de ese
año, tiene a mas de esos defectos haberse pronun
ciado sin tener a la vista los autos que se indican
en los escritos de fojas tres y fojas cuatro. Vigesimo
cio: que el de fojas catorce fue de ningun valor
eppedido por una sala sin jurisdiccion segun
resolucion de esta Corte Suprema de catorce de
lio de mil ochocientos cuarenta y uno, que se ve
tra a fojas cuarenta y una. Vigesimo
que son de igual clase los de fojas veinte y seis y
veinte y siete por que mandan

PARA EL BIENIO
SELLO 6º

jas catorce sin tener á la vista los autos que se habian pedido en quince y veinte de Enero de mil ochocientos cuarenta. Vigesimo quinto: que es igualmente nulo el de Once de Julio de mil ochocientos cuarenta y tres **provehido** á fojas ciento y dos por la Ilustrisima Corte Superior como opuesto á la Resolucion de diez y ocho de Agosto de mil ochocientos treinta y cinco á fojas ciento y uno Cuaderno Cuarto, y el de veinte y ocho de Junio del mil ochocientos cuarenta y dos Cuad.º T.T.; y en el mismo tiempo que se trataba de su cumplimiento. Vigesimo Sexto: que si una Sentencia pronunciada en Revista en sentido contrario á otra anterior no puede derogarla segun la ley tres, titulo Veinte y dos Partida tercera con menos razon pueden variar de esa facultad unos autos con los defectos enunciados. Vigesimo Septimo: que nada puede innovarse interin se dá el lleno y debido cumplimiento al citado auto de fojas treinta Cuaderno cuarto. Por estas y demas consideraciones que se han tenido presentes, declararon nulo el auto de fojas ciento y dos Cuaderno ultimo pronunciado por la Ilustrisima Corte Superior en Once de Julio de mil ochocientos cuarenta y tres, repusieron la Causa al estado que tenia en ocho de Julio de mil ochocientos cuarenta y dos segun los autos de fojas ciento y seis Cuaderno T.T. corriendo al efecto todos los Cuadernos por una Cuerda á fin de evitar dificultades importunentes y contrarias al cumplimiento del citado auto ejecutoriado, y los devol-

PARA EL BIENIO DE 1844 Y 1845.

SELLO 6º. REPUBª PERUANA MEDº Rl

vieron = Cuatro rubricas de los señores Presidente (Tudela) = Alvarez = Figuerola = Lara = Conjues Doctor Don Toré Correa Alcantara = Proveyeron, rubricaron y publicaron el auto anterior, los señores que le indican al margen en el dia de su fecha, con arreglo á lo prevenido en el articulo ciento veinte y tres de la Constitucion de la Republica. Fueron Testigos, el Relator, Porteros, y Procuradores de este Supremo Tribunal de que certifico = Juan Rondon, Secretario = El voto del señor Correa es el siguiente = Mi voto en la causa de Don Juan Lorenzo Cañaveda, con Don Toré Maria Suarez Valdés, sobre desocupacion de una Casa, en la Calle de los Mantas, es porque se declare la nulidad, por no haberse expedido el auto por Juez competente, ni á instancia de parte legitima. Lima y Julio Catorce de mil ochocientos cuarenta y cinco = Toré Correa y Alcantara = Lima Julio veinte y dos de mil ochocientos cuarenta y cinco = Juan Rondon ———

Enmendado = ese = acreedores = a = cohenderos = Contadores = convinticion = Vale — Finado = la = No Vale

Es conforme con la Copia Original de su contesto que Obra en los autos seguidos por el Sindico del Concurso formado á los bienes del finado Don Juan Miguel Cañaveda con Don Lorenzo Cañaveda, sobre desocupacion de la Casa de la Calle de los Mantas, á la que en caso necesario me remito, y de que certifico. Y para que conste en virtud del superior decreto q. precede, pongo la presente en Lima, y Agosto primero de mil ochocientos cuarenta y cinco —

Miguel de Naranjo

108. Sup.ca sobre
y prueba en Sala

PARA EL BIENIO DE 1844. Y 1845.

SELLO 5º — REPUBLICA PERUANA — DOS Rs.

D. Mariano Soto

D. José Cirilo Carreño a nombre de D. Francisco Reyes por sí, y por los demas interesados del finado D. Joaquin Asin, en los autos con D. Hermenegildo Saavedra sobre la Chacra de Ancita y lo demas deducido digo: que esta causa se ha puesto en tabla y se halla proveyendo á vista en cuantas tercias de Sala se han traido sus antecedentes ya agregados q. no estan al alcance del Abogado q. suscribe; pues aunque esta instruido en los antecedentes q. obran sobre la restitucion de dicha Chacra solicitada del mismo Saavedra, no lo está en los q. deben obrar en la revolucion q. al presente debera V.S. expedir; y como por otra parte con se estan encargados graves intereses q. dirijentemente tocan á los corresponsales mis representados, se hace precisa la justificacion de V.S. dar se entreguen los autos para instruirse del letrado, por un breve termino y sin pasar la tabla. Por tanto

A V.S. pido y suplico se sirva proveer

como solicita y es de justicia &c.

Paulino G. Roldan José Cirilo Conesa

Lima Noviembre 7 de 1848

Notifíquese por el término de segundo
día para efecto de mejor instrucción pú-
blico de la tabla, y cúmplase la
oficina de designados vencido que sea
el término.

Castillo
Carrasco
Crespigliosi

Narancs

Otro decreto se previene hacer saber el Decto. Supr. al ante-
cede ad.te José Cirilo Conesa Procurad.r ante Juzgado y
Tribunal de esta capital.

Conesa

Narancs

PARA EL BIENIO DE 1844 Y 1845.

ELLO 6º REPUB: PERUANA MEDº Rl

Ylmo Señor

D. Dor. Domingo Sanchez á nombre de D. Fernando Soberón en autos con D. Juana Rosa Castañeda sobre la Chacra Ana Sanchez y demas deducidos digo: Que la parte contraria dejó vencer los autos, habiendo el término ya mas de tres en poder, causando con ello demoras muchos perjuicios. Por esto

A V. S. suplico, se sirva mandar que se cite á los seguros de la parte y lugares que estén bajo de la responsabilidad del portero, pues es de justicia

Fernando Sanchez

Sala pública Lima Nove 15 de 1845

Corre a pide

110

Sup.ca vista y provea en Sala

PARA EL BIENIO DE 1844. Y 1845.

SELLO 5º REPUBLICA PEPUANA DOS Rs

Ilmo. Sor.

D. José Cirilo Comeso á nombre de los herederos de D. Joaquin Asin en los autos promovidos por D. Fernando Lavorería sobre la posesion de la Hacienda nombrada Ancieta y lo demas deducido digo: que habiendoseme entregado los autos por un breve termino para q. el Abogado pudiese informar á la vista de la causa, ha advertido q. faltan cuadernos muy principales de los del Concurso formado á los bienes de D. Juan Miguel Castañeda, y cuyos datos son de absoluta necesidad para resolver la alzada pendiente.

El cuaderno **F.F.** contiene el ultimo convenio celebrado entre los acreedores y herederos del finado D. Juan Miguel Castañeda y por el se agitio á los herederos de D. Joaquin Asin mis representados, los cinco mil

pesos valor de la casa de la Chacra de Arrieta q. pertenecia en propiedad á la mas del concurrente; y el predicho convenio fue aprovado y ratificado judicialmente, sin embargo de la contradiccion q. le hizo D. Fermino Laveaga uno de los herederos del mismo D. Juan Miguel Cantaneda, y Padre del actual solicitante D. Fernando.

Ya vera VSS. q. el Cuaderno F.F. q. contiene los datos de q. he hecho referencia influye directamente en la presente cuestion y como tal debe obrar en la resolucion q. VSS. expidiere; y por lo mismo debo esperar q. se mande traer á la vista para los efectos q. indico en el primero recurso. Por tanto

A VSS. pido y suplico se sirva proveer y mandar como solicito y es de justicia &c.

Paulino G. Bordan

José Emilio Cornejo

PARA EL BIENIO DE 1844. Y 1846.
SELLO 5º REPUBLICA PERUANA DOS Rs

Lima Nov.e 19. de 1845.

Ss
Presid.te
Vegazza
Ramirez

A los de su materia, y ruegan y encargan procedan a la vista de esta causa.

Naranjo

En el mismo dia hice saber el decreto anterior al Procurador D. José Cirilo Cornejo de que certifico.

Cornejo

Naranjo

Lima Enero 10. de 1846.

Ss
Presid.te
Vegazza
Ramirez

Vistos para mejor proveer mandaron se traigan en efectivo vidente el Cuaderno formado con motivo de los autos del concurso de g.a Cruz contra las providencias de diez de Mayo de ochocientos treinta y tres de 78. cuaderno Letra B. é igualmente el Cuaderno Letra J. de g.a Cruz relativo este escrito, sacandose de la parte y lugar donde se hallen.

Naranjo

doce del mismo hice saber el Auto de la
vuelta del Pror. D. Jose Cornejo de q. doy
fe. Naranjo

En seguida hice otra al Pror. D. Jose Domin-
go Sanches de q. certifico -
Naranjo

En dicho dia doce hice otra al Procura-
dor Don Jose Francia de que certifico -
Naranjo

En el mismo dia doce hice saber el decreto de
la vuelta al D. Juan Lorenzo Carrañeda de q. certifico
Naranjo

En dos hice otra al Pror. Don Manuel Suarez
Fernandez de q. certifico -
Naranjo

Mta Mano Dré de mil ochocientos cuarenta y seis —

Presid.te Tegara Abarzuza

Vistos. Con el voto por escrito del Señor Vocal Dr D. Blas José Abarzuza Y habiéndose pronunciado el auto de f.178 en la audiencia que se previno por el ejecutoriado de f.175 á los herederos y acreedores, y sin citación de partes; Declararon insubsistente el apelado de f.182 vta. su fecha veinte y tres de Mayo del año pasado de mil ochocientos treinta y tres, y su referente, y los devolvieron al Juez del Concurso para q.e proceda conforme á la indicada ejecutoria, y á las leyes devolviendo igualmente donde corresponda los traidos para mejor proveer —

Se votó segun Ley de que certifico. —

Naranjo

En once fue sabor el auto anterior al Procurador Don José Pravia de mtre. de la parte de que certifico

Naranjo

En seguida fue otra a Don Juan Lorenzo Carranza de que certifico

Naranjo

En dicho dia fue otra al Pror. Don Nicolas Domingo Sanchez de que certifico —

Naranjo

Vale para los Años de 1846, y 1847.

En conviniendo hice otra al Procurador Don Jose Cornejo de que Certifico

Cornejo

Naranjo

En dicho hice otra al Procurador Don Manuel Suarez Fernandez de que Certifico

Suarez Fernandez

Naranjo

Lima Marzo veinte de mil ochocientos cuarenta y seis

Por decretos: cumplase lo resuelto por el Tribunal Superior; y hagase saber

Juan Garcia

Ante mi

En la fecha del decreto anterior hice saber su contenido al procurador Don Manuel Suarez Fernandez, doy fé

Suarez Fernandez

Garcia

En veintiuno del mismo hice otra al procurador Don Jose Cirilo Cornejo doy fé

Cornejo

Garcia

PARA EL BIENIO DE 1844 Á 1846.

SELLO 6º

REPUBª PERUANA

MEDIO R.

Valga para los Años de 1846, y 1847.

seguida hice otra al procurador Don José Domingo Sanchez doyfé

Garcia

En la misma fecha hice otra al dicho Don Julian Lozano Cartaneda doyfé = Enmendado = Don Juan Lozano = vale

Garcia

Acto continuo hice otra al procurador Don José Felix Francia doyfé

Garcia

PARA EL BIENIO DE 1844. Y 1845.

SELLO 3º REPUBLICA PERUANA DOS RS.

Valga para los Años de 1846. y 1847.

Señor Juez de 1ª

D. Fernando Lavorería en autos con los coherederos del finado D. Juan Migl Castañeda y lo demas deducido digo: Que hasta hoy he sostenido pleito, haciendo valer los derechos q. me diera un Laudo q. en lo pertenecia se declaró nulo. Los resultados de este pleito, y sobre todo, datos exactos q. he podido adquirir, me han convencido q. debo renunciar semejantes pretenciones, q. debo uniformarme á los coherederos, y convenir con el estado en q. se halla hoy el pleito del concurso. Por esto me desisto del seguito de las acciones entabladas, sin querer reclamar jamas sobre la subsistencia del Laudo, y me obligo á estar y pasar, sometiéndome á las ejecutorias q. se hubieren espedido en la causa del concurso, renunciando cualquier derecho q. pudiere tener á reclamar. Por tanto

A V.S. suplico q. habiendome por desistido

mande se agregue á los autos para los efectos convenientes, pudiendose dar los certificados q.e se pidan; justa &a. Lima Marzo 13. de 846.

Fernando Lavorería

Doy fee: que Don Fernando Lavorería me ha exhibido por suya la firma que precede; que es la misma que acostumbra hacer, que por tal la reconoce, y en el contenido del recurso que la motiva se afirma y ratifica. Lo que pongo por diligencia á pedimento del interesado — Lima Marzo trece de mil ochocientos cuarenta y seis —

Lucas de la Lama
Ante mí

Lima Marzo veintitres de mil ochocientos cuarenta y seis

Por decretado: póngase en noticia de las partes —

Ante mí
Juan Garcia

En la fecha del auto anterior hice saber su contenido al procurador Don Manuel Suares Fernandes Cunha quien firmó doy fe. Garcia

En seguida hice otra á Don Juan Lorenzo Cartaneda firmó doy fe.

Garcia

En

seguida hice otra al procurador Don José Domingo Sanchez firmó dosse.

Sanchez

García

Acto continuo hice otra al procurador Don José Cirilo Cornejo firmó dosse.

Cornejo

García

En la misma fecha hice otra al del igual clase Don José Felix Francia dosse.

Francia

García

PARA EL BIENIO DE 1844. Y 1845.

SELLO 6º. REPUBª PERUANA MEDº Rl

Valga para los Años de 1846, y 1847.

PAPEL SELLADO
SELLO 5º
REPUBLICA PERUANA
DE 1844 Y 1845.
DOS Rs

Valga para los Años de 1846, y 1847

Sor Juez de 1ra Inst.a

El Procurador D. José Tiler Francia à nombre de D. Dolores Barcena vecina de Valparaiso y viuda de D. Manuel Cuadros acredor p.r la cantidad de dos mil pesos en el concurso formado à los bienes de D. Juan Miguel Cañaveda, y en virtud de su poder que tengo presentado digo: Que se me ha hecho saber el desistimiento que ha hecho D.n Fernando Laborería de todos sus derechos y acciones, lo que de ninguna manera influye en enervar los derechos de mi parte, que solo aspira à que se pronuncie la sentencia de grado y preferido p.r ser pagada de la cantidad enunciada =

Por tanto =

A. V. S. suplico se sirva continuar librando las providencias correntes y à fin de que este credito sea saldado despues de tanta demora; p.r ser asi de Just.a &.

José Francia

Mua Mayo veintiseis de
mil ochocientos cuarenta y seis

Agreguese á los de su materia pro-
viendose en virtud de lo
Garcia

En la fecha del decreto anterior hice saber
su contenido á Don José Cirilo Cornejo doy fé
Cornejo
Garcia

En seguida hice otra á Don José Felix
Ibarra doy fé
Ibarra
Garcia

En seguida hice otra á Don Juan
Lorenzo Castañeda doy fé
Castañeda
Garcia

En esta del mismo hice otra á
D. Manuel Suarez Fernandez, y firmó de que
doy fé
Suarez Fernandez
Garcia

PARA EL BIENIO DE 1842. Y 1843.

SELLO 6º. REPUBª PERUANA MEDº Rl

Comvenio y Cecion Don Fernando Lavorezia à Don Juan Lorenzo Cautañeda

Sea notorio como yo Don Fernando Lavorería de estado casado é hijo unico y heredero de Don Francisco Lavorería y de Doña Francisca Cautaneda digo: que por cuanto en la divicion y particion que se hizo de los bienes de mi finado abuelo el señor Don Juan Miguel Cautañeda por ante el Licenciado Publico Don Geronimo Villafuerte, declaró tocar y pertenecer à mi finada señora Madre como herencia Materna, los capitales y derecho ala chacra denominada Ana Sancher, como tambien una barraca en el Puerto del Callao: Por tanto, y habiendose encargado en el dia de ponerme en posecion de dichos intereses, mi tio Don Juan Lorenzo Cautaneda, practicando todas las diligencias y gastos indispensables que son consiguientes para conseguir la prevenida posecion de los intereses que me pertenecen, he combenido con el mismo mi tio Don Juan Lorenzo Cautaneda, en retribucion de tan importante servicio cual es el que va á practicar, á fin de que quede yo en el pleno goze de mis derechos, cederle y traspasarle, como desde luego le cedo y traspaso por medio de esta escritura que en su consecuencia otorgo, el derecho y dominio que me toca y pertenece sobre la referida chacra denominada Ana Sancher, reservando el valor de los Capitales declarados en la division, bajo la precisa calidad de que me ha de poner espedito el cobro de dichos Capitales, en cuya consecuencia y bajo los terminos estipulados en esta cecion y traspaso remuneratorio del importante servicio que me va á hacer y utilidad conocida que me reporta, aclarando y dejando espeditos mis derechos como hemos convenido, le cedo, renuncio y transfiero, cierto y sabedor de mi derecho, al prevenido mi tio Don Juan Lorenzo Cautañeda, la accion, propiedad, derecho y señorio, que ala prenitada chacra de

Ana Sanchez me toca y pertenece, reservando como he dicho el valor de los Capitales declarados en la division, y de mi libre y espontanea voluntad me desisto, quito y aparto, y à mis herederos y sucesores de cualesquiera derecho que pudiese tocarme y pertenecerme à la relacionada chacra, para que con las calidades que tengo estipuladas, pueda disponer de dicho fundo, en virtud del dominio adquirido por medio de esta escritura, poniendolo al efecto en mi mismo lugar y grado, confiriendole el mas amplio y eficaz poder en forma, para todos los incidentes y dependientes en este negocio, pudiendo tomar posecion judicial si lo hubiese por conveniente la que ruego y encargo à los Señores Jueces ante quienes se presente con el Testimonio de esta escritura, habiendo hecho constar hallarme en posecion de mis intereses como lo hemos pactado, como tambien hallarse espedito el cobro de los Capitales de la Chacra de Ana Sanchez, se la manden dar y den sin oirme ni citarme, pues desde ahora para cuando llegue el caso, me doy por requerido y citado, teniendose este instrumento por enagenacion, cesion, intervivos y parte presente, y por aquel instrumento que sea necesario en derecho, para su mayor validacion, con todas las insinuaciones y declaraciones consiguientes al presente caso, obligandome à su cumplimiento con todos mis bienes habidos y por haber, y estando presente à esta escritura yo Don Juan Lorenzo Castañeda digo: Que la acepto en mi favor en los terminos que hemos pactado y que se han relacionado, obligandome en toda forma à cumplir por mi parte, à practicar à mi costa todas las diligencias y gastos indispensables hasta poner à mi sobrino Don Fernando Saavedra en posecion de la chacra de Ana Sanchez y de la Barraca situada en el Puesto del Callao, en retribucion de lo cual y no de otro modo acepto la cesion que se me ha hecho del fundo de Ana Sanchez, reservandose mi sobrino el valor de los Capitales declarados en la division y particion de bienes que se hizo ante el citado Escribano de Villafuerte. Y ambas partes otorgantes por lo que à cada uno toca nos sometemos al poderio de las Justi-

cias para que al puntual cumplimiento de cuanto queda relacionado y en la parte que nos incumbe, nos ejecuten compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, a cerca de lo cual, renunciamos todas las excepciones leyes fuero y derechos que obren en nuestro favor y la ley que la prohibe para no aprovecharnos de su remedio y recurso contra esta escritura en cuyos tras lados consentimos. Que es fecha en Lima a Agosto veinte y dos de mil ochocientos cuarenta y tres. A los otorgantes a quienes yo el presente escribano del estado y Público conozco de que doy fee, así lo dijeron otorgaron y firmaron siendo testigos Don Pedro Seminario, Don José Mateo Leguía y Don Domingo Orueguí. Yante de firmar declaró Don Fernando Laborería no ser esta cesion inmensa, saber es la décima parte de sus bienes y no quedarle responsabilidad alguna sobre ellos en el vinculo de sus intereses, ni aun en los de la posesion de ellos, presente Don Juan Lorenzo Cantaneda, aceptó nuevamente en este termino, obligando ademas á pagar por su cuenta y de su propio peculio, los censos pensiones ordinarias ó extraordinarias y gravamenes de la Chacra de dicha Sanchez, siendo Testigos los mismos = Fernando Laborería = (Inmen) = Juan Lorenzo Cantaneda = Ante mí José Lura = Inmendado = valor = m = Villafuerte = Bale = Testado = Enmen = no vale =

Concuerda con la Escritura original de su contexto que pasó ante mí y obra en el Registro del Escribano Pu-

PARA EL BIENIO DE 1842. Y 1843.

SELLO 6º. REPUBA PERUANA MEDº Rl.

Blico Don Juan Antonio Menendez a que me remito. Para los efectos que ha ya lugar á jedimento de pasta y como Pu blico sortituto del citado Menendez doy el presente en Lima y Agosto veinticinco de mil ochocientos cuarenta y tres en el pa pel de este sello atendida la insolvencia de que goza esta pas

José Zuzaly

Firma del Estado y Pº sortitº

PAPEL SELLADO. REPUBLICA PERUANA. AÑO DE 1844. Y 1845. MEDIO REAL.

Valga para los Años de 1846, y 1847.

Señor Juez de 1ª instancia.

D. Juan Loreno Castañeda a autos con Dª Juana Roza Castañeda sobre la chra ora etra Sanchez y todemas dedmdo digo: que tengo hecho notificar una providencia de V.S. sobre el desistimiento de D. Fernando para terminar el juicio. la qual D. Fernando la hecho el desistimiento, no es bueno ala chara pago, segun aparece de la adjunta cion que en tiempo mi presento, pidiendo y por mi parte le cumplido, recibiendo p.r D. Fernando la barrera del Callao que tenia perdida y sostenendo el presente pido á mi costa. Puesto, el desistimiento solicitado, hago respecto al dia que se resevio sobre los Capitales que de mi poseia

manera en el dominio de la Hacienda a
que titula acompaña y por el que de
[illegible] pretende entre prima con la deten
tadora. En su virtud

A V. S. suplico, se sirva habiendo por presentado
el testimonio de la cesion hecha
ordenar continue el juicio, pres
tando fianza [illegible] Lima y Mar
zo 27 de 846

Mariano Cornejo Juan L. Cortázar

Lima Marzo veintisiete de
mil ochocientos cuarenta y seis.

Por presentado el testimonio que se
acompaña, hágase como se pide, poniendo
dosen noticia de las partes.

Garcia

En la fecha del decreto anterior hice saber su
contenido á Don José Cirilo Cornejo doy fé.

Cornejo

Garcia

En seguida hice otra á Don José Felix Fran-
cia doy fé.

Garcia

Veintiocho del mismo hice otra á Don Fer-
nando Lavorería dorsé

Lavorería

Garcia

En seguida hice otra á Don Juan Do-
ming Cartaneda dorsé.

Cartaneda

Garcia

En treinta del mismo hice otra al
procurador Don Manuel Suares Fernandes dorsé

Suares Fernandes

Garcia

PAPEL SELLADO

REPUBLICA PERUANA

DE 1844. Y 1845.

MED.O R.S

Valga para los años de 1846, y 1847

PARA EL BIENIO DE 1844. Y 1845.

SELLO 6º

REPUBª PERUANA

MEDº Rs

Valga para los Años de 1846, y 1847.

Sr Juez de 2º Dro.

D. Fernando Laborería con el debido respeto a V.S. digo: Que he seguido pleytos de familia y para expedirme en ellos, di mi Poder amplio y luego D. Juan Lorenzo Castañeda. En mi objeto en el pleyto, pedir la validez de un Compromiso, y la subsistencia de las adjudicaciones que en él se habían hecho. En este pleyto se resolvió ultimamente en la Corte Superior de un modo adverso mandando que subsistiese el Remate hecho entre los Coherederos, y Acreedores, sobre la base de la medida del todo ejecutoriado. Después de esta con inserta el pleyto y [illegible] esta Ciudad, y para seguir el curso de mi derecho de las Acciones a que Vengo me dirijo. Para lo cual apuesto mi Poder habiendo apuesto de los Bienes y de

lise del Dominio de Aminza tan luego co-
mo me pusiese en posesion de sus cosas
por el Juzgado del pleyto.

Esta oposicion a la q.e ha acudido
O.S. debe desecharse por las razones sigu-
ientes. 1.a es inoficiosa por que el Dominio
pleno del fundo pertenece a la benefici-
ada, el util, a D. Francisco Chavarria,
y sus herederos por una Donat.a de Ascen-
diente a persona, que le obligo mi
finado Abuelo D. Juan Alv.z Cas-
taneda: 2da, la q.e no era mia, la q.e
no podia hacerlo esto parte de datos fal-
sos que el mismo me suministro, y se
clama por esto, pretende que este Juzg.o
mal Dum pleyto injusto para realisar
el una seccion de cosa agena, es pedir
Cielo. Todos mis Dros. sobre Aminza estan
reducidos por este Juzg.o a mas de
un mil pesos reconocidos en Aminza, de
Lucrecia q.e sin el poder conseguirme mi
Padre me consiguio el entrar sobre
este pleyto, es fin objeto, y sin Cau-
sa.

Jesus mi

V. la cosa por ese lado: un Padre con dos condiciones legítimas ¿podía ser legalmente despojado del Dominio de una Chacra, como Pariente Colateral? Esto que niego: esto no le puede retardar, y esto no puede impedir el dominio. En verdad, D. Juan Lozano tendría Dro. a ser indemnizado de sus gastos ¿pero cual es esto estando V. declarado insolvente? Treinta, ó cuarenta pliegos de papel de a real, sería todo. Finalmte es inconcebible que pueda revocarse el Poder, y que esto no admite contradicion. Es inconcebible que la Seccion fue nula por mofinosa, como sin objeto, y como en posesion de testigos, sin que de esto sea responsable por haber sido inútil. Luego no le puede perjudicar sus dominios, ni por ella contradecir el dominio. Después de lo dicho

A V. suplico suspenda los efectos del Auto de vista Just.a de Lima y Abril 1.º de 1846

Benito Pardo de Figueroa

Fernando Saavedra

PARA EL BIENIO DE 1844 Y 1846.

SELLO 6º

REPUBLICA MEXICANA

VALDR. R.

Valga para los Años de 1846, y 1847.

Lima Abril pzimero de ochocientos cuarenta y seis

Pasado á Don Juan Loreno Cortaneda

García

En la fecha de la providencia anterior hice saber su contenido á Don Juan Loreno Cartaneda, y firmó de q. doy fe

Cartaneda

García

PARA EL BIENIO DE 1844. Y 1845.

SELLO 6º. REPÚB.A PERUANA MED.R 2K

Valga para los Años de 1844 y 1845

Sr Juez de 1ª Ynstª

D. Juan L. Cartañeda Albarca testamentario de su difunta Madre la de Cujus de un finado Padre D. Juan Miguel con el devido respeto ante V.S. parezco y Digo: Que p.r el Juzgado de V.S. mi hijo Juicio tres sg.s se me entregue la Chacra otra sanchez propia de D. Fernando Landazuri segun la division de los Bienes y en el dia tengo fho acerla segun la cesion q.e este me hizo. Mas leme ha ocurrido q.e D. Juana Rosa Cartañeda trata de vendrla a D. Juan Landazuri y q.e es hartosabe q.e D. Fernando le dirija del pleyto y aunq.e esta Chacra no tiene documento mi posesion p.a poder vender la Chacra sin embargo como vamos todos los dias q.e hacer acto p.a evitarlo en de la mayor justicia le ruego V.S. mandar se notifique a D.a Juana q.e no venda y D. Juan Landazuri q.e no compre que sera nulo cuanto hagan y de ningun valor, y p.a conseguirlo =

A 175. Pide y Sup.co le sirva mandar como solicita y p.r ser de Justicia &c.

Juan L Castañeda

Lima abril dies y seis de mil ochocientos cuarenta y seis.

Notifíquese como se pide

Ante mí

Juan Garcia

En veintiuno del mismo hice saber el decreto anterior á Don Juan José Landabuán doyfé.

Landabuán

Garcia

En veinte y tres del mismo hice otra á Doña Juana Rosa Castañeda, y enterada, se escusó á firmar en presencia del testigo que suscribe de que doy fé.

Gaspar Villagomez

Garcia

PARA EL BIENIO DE 1844. Y 1845.

SELLO 6.º REPUBA PERUANA MEDº Rl

Valga para los Años de 1846, y 1847.

Señor Juez de 1ª instancia

D. Juan Lorenzo Castañeda en autos con D.ª Rosa Castañeda y D. Fernando Laborería de la Chacra Ana Sanchez, respondiendo al traslado conferido y hecho mas dedund dijo: Que la oposición entablada por D. Fernando Laborería es injusta y obra de la sedución ij. todo lo contrario de lo que asienta se halla probado en los autos. Dice D. Fernando q. el dominio pleno del fundo pertenece á la Beneficencia y esto lo unico que contiene de verdad el reverso. Afirma despues, que el dominio util le corresponde á D. Juan de Echavarria y sus herederos ij. una escritura de arrendamiento perpetuo que se dice le otorgó su padre D. Juan de Dios Castañeda. Sobre cuyo particular vea

en el testimonio de f.6 v.ta la desición
arbitral adjudicando á D. Fernando
Soboreira el fundo de Vila Verde
con sus capitales, sin que pueda
tener lugar la continuación del par
tamiento en favor de Clemencia
" prestando conducida la cau
sa queda el herederos Soboreira
ados libres para disponer". Por
certificado de f.52 v.ta consta, q
lando se mandó llevará debid
efecto, lo que se confirmó af
por su virtud tomó posesión
de la Barraca D. Fernando Sobore
ira a f.57 v.ta con citación de p
ros, segun aparece en la última
diligencia de f.57 f. cuad.o p. El
mismo Soboreira en el segundo
parrafo de su recurso hacia el
fin confiera tener en la cha
cra seis mil pesos. Lo espuesto
acredita q. la cesion hecha á
favor no fue de cosa ajena
sino de cosa propia, sostenida
y robustecida con una ejecu-

ria ¿Y después de esto ha podido D. Fernando renunciar en otro cualquiera manera? ¿y de ninguna manera? Este punto me voy á ocupar.

Ya he demostrado que Laboreria pudo hacer la renuncia en favor de su hijo. Dos causas concurren además para sostenerla: primera, que el tenia derecho en la cosa que cedió; segunda, la cesion me la hizo por un título oneroso. Luego que me otorgó la cesion promovi dos pleitos, uno para rescindirle la barraca, que tenia entregada D. Rosa de la Viña y el que ella hizo, lo cual se consiguió por mis diligencias y gastos; y otro que es el presente. Laboreria no podia defender estas causas por falta de conocimiento y de recursos y además sabia muy bien, que la cesion no era tanto á mi favor como en beneficio de mi hijo y mi nieto. Apesar de todos estos convencimientos y de la ventaja positiva que ha reportado Laboreria con la cesion, se dejó sorprender por D. Juana Rosa

Cartaneda, cuyo designio es entorpecer
dpricio, eludir su responsabilidad p
los capitales y arrendamientos in
solutos y ponerse en aptitud de
sacar algun otro provecho, mas
plas no pueda realizarse, p.ej.
de d. Laboreria mà tiro la cesion
tuto libre disposicion p.a disponer
mantoyo de la cosa cedida, mucho
menos la tubo siendo la cesion
un titulo oneroso traslativo de d
minio, p.r lo cual el desistim.to de d
fernando Laboreria es hecho en
fraude y en perjuicio mio, es un
verdadera prodigalidad, regalando
lo mio, y la quedaba à un mi
mo despojador, es dirijido en fin
à sostener una injusticia cla
tificando de injusto el dho d.no

PARA EL BIENIO DE 1844. Y 1846.

ELLO 6.º REPUB.ª PERUANA MED.º R.L

ga para los Años de 1846, y 1847.

me compete, por tanto [illegible]

Ay. Suplico q. habiendo por respondido el traslado se sirva declarar sin lugar la oposición, mandando se lleve á debido efecto dicho auto de 2 de Mayo último, pues así es de justicia. Lima y Abril 25 de 846

Mariano Cornejo

Juan L. Cantañeda

En Lima á veinte y nueve de Abril de mil ochocientos cuarenta y seis

Corra el traslado con Doña Juana Rosa Cantañeda

García

En primero de Mayo del mismo año de la providencia anterior, hice saber el contenido á Doña Juana Rosa Cantañeda, y se obligó á firmar en presencia

del testigo que suscribe, de que d

fé

Gaspar Villagomez

Garcia

PARA EL BIENIO DE 1846. Y 1847.

SELLO 6º

REPUB. PERUANA

MED. R.

Sor Juez de 1ro.

D. Juana Rosa Cartañeda, del modo que mas haya lugar en derecho, y como mejor proceda digo: Que se me ha corrido traslado de un escrito presentado por Don Fernando Lavorería en los autos seguidos por él con Don Juan Lorenzo Cartañeda, mi hermano, sobre la invalidez de una cesion; y porque mi silencio pudiera tal vez mirarse como una falta de atencion al juzgado, diré por contestacion, pero muy ligeramente, cuanto alcanzo á comprender en este asunto, ocurriendo á la notoria justificacion de V.S. para que atento á los autos y por su merito se sirva declararme por no parte en este juicio, y estimar como justo, cuanto Don Fernando tiene aducido en su recurso, porque aun lo persuade el simple relato de los hechos, y faltaria á la equidad si me desentendiera de indicarlo; no obstante que, en nada puedan perjudicarme cuantas providencias se libren en la precitada causa; y para convencerlo ~

Don Fernando Lavorería, como es de verse en la Escritura de Cesion que corre en autos, se obligó para con su tio Don Juan Lorenzo Cartañeda, a cederle el dominio de la Chacara de Arrieta si lograba ponerlo en posecion de los Capitales y mejoras que

se hallaban en el fundo, fuerte, sin acreditarle su derecho, y á no haber visto yo, por la circunstancia del tratado, este instrumento público, no hubiera creído jamas en la oficiosidad de don Fernando para disponer de lo mio, de lo que, con justo título poseo, y lo que no la envidia de don Juan, ni la disposicion hostil de don Fernando conseguiran arrancarme nunca, si tal intentan.

Prescindo ahora de que don Fernando haya procedido entonces con malicia, ó con datos conocidamente equivocos, lo que importa considerar es, q. hoy no tiene justamente la invalidez é encubierta de esta cesion, porque cedió lo que no era suyo, q. así lo confiesa en su recurso, y porque siendo suyo, tampoco hubiera podido ceder lo nunca, en perjuicio de su hijo, haciendose por esto inoficiosa la cesion, como igualmente lo tiene ya expresado. Pero hay mas, la cesion se hizo, de lo que tampoco es mio, porque el dominio de la mencionada Chacara toca y pertenece solo, á la Sociedad de Beneficencia como señor directo. así que, dije muy bien antes, que don Fernando pudo haber procedido con malicia, lisonjeando á don Juan para que me disputara el derecho á las mejoras y capitales, unico haber que tengo en el fundo, y de lo q. he podido disponer, y mal que le pese a entrambos, porque concluido el pleito, en el q. nada aventurada don Fernando, y entrando en posesion de lo que su fantastica Molera le hizo encontrar tan accequible pudiera descubrirle á su incauto creyente la fuer

la que tenia preparada para retribucion de sus afanes.

Despues de lo dicho, e importandome muy poco que exigan ellos un letrado en el que no deberé tomar ninguna parte, porque Don Fernando tiene confesado ya, que aquello que prometió no es suyo, desintiendose de un pleito que encuentra temerario, como lo declara en su recurso ya citado; y porque si Don Juan tiene algun derecho deberá repetirlo contra Don Fernando y no contra mi, que nada le he prometido, ni tengo culpa alguna en que oficiosamente se disponga de mi propiedad, ocurro á la justificacion de V.S. á fin de que se sirva hacer caudal de lo que llevo dicho, y mandar que en lo sucesivo no se me notifique en esta causa, traslado alguno. A este efecto =

A V.S. suplico que en merito de lo expuesto se sirva resolver como lo solicito en mi exordio y proximamente dejo deducido: justicia &a

Otro si digo: que no debiendo continuar en este juicio, y presentado este recurso por mi mismo á deferencia al juzgado solamente, se ha de servir V.S. admitirmelo sin la firma de letrado y demas requisitos, por cuanto me seria gravoso, espensa patrocinadores, para un solo escrito y hacer otros gastos á que no debera obligarseme cuando no hace litigar. Por tanto =

A V.S. suplico se digne asi hacerlo: justa ut supra &a Lima Mayo 5 de 846. Entre renglones = asi como del dominio util = vale. Juan de Rosa Castañeda

PARA EL BIENIO DE 18-46 Y 1847.

SELLO 6.º

MED.S R.S

Lima Mayo seis de mil
ochocientos cuarenta y seis

Equivocado. Como el traslado con el actual
arrendatario del fundo sujeto
materia.

Lima Mayo seis de mil
ochocientos cuarenta y seis.

Autos con citacion.

Garcia

En la fecha del decreto anterior hice saber su contenido al procurador Don Manuel Dias Fernandez Firmio de que doy fé.
Juan Fernandez

Garcia

En seguida hice otra al de igual clase Don José Cirilo Cornejo doy fe

Cornejo

Garcia

PARA EL BIENIO DE 1846 Y 1847.

SELLO 6º

REPUBª PERUANA

MEDIO R.

doce del mismo hice otra á Don Fernando Lavorería firmó conmigo.

Lavorería

García

12

Seguidamente hice otra á Don Juan Lorenzo Cartaneda conmigo.

Lopez

Cartaneda

García

En la misma fecha hice otra á Doña Juana Rosa Cartaneda, la que instruida se creyó á firmar á presencia del testigo que suscribe de que doy fé.

Gaspar Villagomez

García

Lima Mayo quince de mil ochocientos cuarenta y seis

Vistos: por el mérito del instrumento presentado por Don Juan Lorenzo Cartaneda

da, que se refiere á fojas ciento
dies y siete; queda sin efecto el de
timiento de Don Fernando Laborería
fojas ciento catorce, y cumplase el a
to de veinte y siete de Marzo últ
mo, corriente á fojas ciento dies y
nueve vuelta, sin embargo de lo ar
cido por el citado Laborería, que se
declara sin lugar —

Rubrica.

Ante mí
Juan Garcia

En la fecha del auto anterior hice
saber su contenido al procurador Don
Manuel Suarez Fernandez doy fé
Garcia

En seguida hice otra al de igual clase
Don José Cirilo Cornejo doy fé
Garcia

En dies y nueve del mismo hice otra á Don
Fernando Laborería, y firmó de q. doy fé —
Garcia
Laborería

quidamente hice otra á Don Juan Lo-
renzo Cartañeda firmó de mi fé

Cartañeda

García

En la misma fecha hice otra á Doña
Juana Rosa Cartañeda, y se resistió á
firmar á presencia del testigo que sus-
crive de mi fe

Gaspar Villagomez

García

PARA EL BIENIO
DE 1846. Y 1847
SELLO 6º.
REPUB.ª PERUANA
MED

PARA EL BIENIO DE 1846 Y 1847.

SELLO 6º

REPUB. PERUANA

MEDIO R.

Sor Juez de 1ª

D. Fernando Lavorena en el expediente promovido por D. Juan Lorenzo Castañeda sobre la nulidad de un desistimiento y demas pedido digo: que V.S. ha declarado sin lugar el desistimiento porque perjudica a un tercero; sin embargo de cuanto se ha dicho sobre la nulidad de una cesion. Como esto ofrece mil inconvenientes en la practica apelo de semejante providencia. Por tanto A V.S. suplico se sirva admitir la apelacion y elevar los autos al superior tribunal respectivo: juro &c. costas &c.

Mayo 20 de 1846.

Fernando Lavorena

Lima, Mayo veinte de mil ochocientos cuarenta y seis

Autos y vistos: se admite la apelacion, remitiendose los autos al Tribunal superior en la forma de estilo.

Notifiquese.

Antemi Juan Garcia

la fecha del decreto de la vuelta hice
saber su contenido al procurador Don
Manuel Suarez Fernandez doy fe
Siccum Fiunt
Garcia
En seguida hice otra á Don Fernando
Lavoreria doy fé
Lavoreria
Garcia
Seguidamente hice otra á Don José
Diziito Correo doy fé
Correo
Garcia
Luego hice otra á Don Juan Lorenzo
Cartaneda doy fé
Cartaneda
Garcia
En treinta del mismo hice otra
á Da Juana Dora Cartaneda y se
lo dio á firmar en presencia del tes-
tigo que suscribe, de que doy fé
Gaspar Villagomez
Garcia

No se han pagado los dos pesos ningunos de los sellos en las presentes planillas
Garcia

Está con los siguientes asientos
Oficina Colonial
Está conforme
Agüero

via Inero quince de ochocientos cua
renta y ocho.

Autos y vistos: En discordia
Agüero del voto, con el emitido del señor
Segunda vocal D. D. Geronimo Agüero
Sarmiento confirmaron el auto apela
nuevo en fecha quince de
Mayo de ochocientos cuarenta
y seis.

Salazar

En dicho y visto del mismo fue saber el auto anterior
a Dn José Domingo Sanchez Proc de que certifico

(Sumbo)

Salazar

En diez y siete del mismo hice entrega de Dn Manuel
Juares Fernandez Procurador de q certifico

Juan Fernandez D

Salazar

En seguida hice otra a Dn José
Sombro Cortesada de q certifico

Cortesada

Salazar

En

PARA EL BIENIO DE 1846. Y 1847.

SELLO 6º. REPUBLICA PARANA MEDº

el impreso de la testadora ad. José Cor-
resp Dion. se que certifico-

Salinas

Ernesto

Juez de 1ª Inst.

Santa fee 10 de noviembre de mil ochocientos cuarenta y siete

Visto por lo mayordomo que se previene en la foja, como por la verdad que lo contraido con uno de los interesados, dupliquese á N. de Lima hasta que por voluntad de actuar en esta causa, y nombrese otro actuario espedito. Lima y Lima veintiocho de mil ochocientos cuarenta y siete

Juan Garcia

Lima y Lima veintinueve de mil ochocientos cuarenta y siete

Por admitida la escusa interpuesta, se nombra al escribano publico D. Baltazar Nuñez del Prado y hagase saber asi mismo lo resuelto por el Tribunal superior

Ignacio

Junta de la Junta

Uno de hoy interesado ha manifestado Diguato con el nombramiento que V.E. me ha hecho para la actuacion de esta causa, y para evitar molestias suplico a V.E. mande nombrar otro actuario en quien tengan los partes entera confianza. Lima 9 de Enero de mil ochocientos veinte y seis —

Baltasar Nuñez del Prado

Jose Manuel Montalvan —

Rubrica

Ante mi

Jose Manl. Montalvan

En el dose del mismo hise saver el decreto que precede a D.n Juan Castañeda firmó, doy fé

Montalvan

12 Castañeda

En catorse del mismo hise igual diligencia con D.n Fernando Lavorería firmo, doy fé

Montalvan

14 Lavorería

En diés y ocho del mismo hise sabeda el decreto q precede al Sñr D. Manl. Nuñez Fernandez. doy fé

Montalvan

SELLO SEXTO
MEDIO REAL

REPUBLICA PERUANA

EN EL BIENIO
DE 1848 Y 1849.

En veinte y uno de Febrero, de
se sabor el Decreto de la 6ta. ad.te por
Cirilo Cornejo Procurad.r de esta
parte y firmo de q.e doy fee ——

Cornejo

Montalvan

Sor Juez de 1ro.

Tengo justos motivos para no conocer
en la presente Causa: por tanto sirvase
Vs. tenerme por excusado y nombrar,
si lo tiene a bien otro escribano espedito.
Lima Febrero veinte y dos de mil ochocientos
cincuenta y dos.

Jose Man.l Montalvan

SELLO SEXTO
MEDIO REAL.
REPUBLICA PERUANA
EN EL BIENIO
DE 1848 Y 1849.

S. Juez de 1ª Instª

D. Juan Lorano Cantaneda en autos sre la chacra otra Sanchez y lo demas debe rido Digo: Que p.r causa el Escribano de testamentaria D. Juan Garcia se nombro ad Baltasar Nuña del Prado y p.r la deste se nombró ad hoc Mar.l Montalvan, quien p.r sus ocupaciones ninguna retarda p.a Judiciales ocurrir intereses, y lo peor mas no pueden sentarse las providencias con la brevedad q.l. Dan en ley; p.r lo q.l le ha de servir V.S tenerlo p.r Rebelde en lo absoluto, respecto de q.l todavia no ha articulado providencia alguna, juzgando no proceda de malicia y dolo en no hacerlo a pinion Jama. al efecto

A.V.S. Pido y suplico q.l teniendo p.r Rebelde ad hoc Mar.l Montalvan se sirva mandar otra p.a lo Jues indicado. p.r ser de Justa Es. Lima 21 Feb.o de 828.

Jose Sanpian Juan L. Cantaneda

Lima

Febrero veinte y uno de mil ocho
cientos Cuarenta y ocho

Corre con el traslado

Por recibido el Escribano que
indica se nombra en lugar de
Don Felipe Orellana y hagase saber

Ante mi

Felipe Orellana

En la ffha del auto anterior hice saber
su contenido á D. Juan Lorenzo Cast
neda firmó doy fé

Castañeda

Salomino

En dho. dia hice saber el auto antecedente á D. Jose Mar
Montalvan Juez en el acto exhivio los autos que se
mencionan en fojas ciento treinta y tres, y fojas
sesenta utiles Doy fé

Montalvan

Fabian Salomino

Seguidamente hice otra á Don Manuel Lucas Fer
nandez Presente doy fé

Lucas Fernandez

Salomino

Acto continuo hice otra á Don José Domingo
Conches Presente doy fé

Conches

Salomino

Consecutivamte hice otra á Dn José Emilio Gonza
lez

Gonzalez

Salomino

Sebicen veinte y otro de mil
ochocientos Cuarenta y otro

Por decretos cumplase lo resuelto
por el Tribunal Supremo y hagase saber

Ante mi

Orellana

En veinte y nueve de dho hice saber el Decreto
antes d. Don Manuel Juarez Fernandez Pro-
curador doy fé

Juarez Cáceres

Salomino

En primero de Marzo de dho. hice otro á D. Juan Lozano
Castañeda doy fé

Castañeda

Salomino

Entre el mismo. de dho hice otro á D. Juan Lozano
Pico doy fe

Lozano

Salomino

REPUBLICA PERUANA
SELLO SEXTO
MEDIO REAL.
EN EL BIENIO
DE 1848 Y 1849.

SELLO SEXTO
MEDIO REAL.

REPÚBLICA PERUANA

EN EL BIENIO
DE 1848 Y 1849.

Sor. Juez de 1ª Instª

Dn Fernando Lavorería, como mejor proceda digo: Que en meses pasados confirí poder á mi Tío y Suegro D. Juan Lorenzo Cartañeda, el cual le retiré por haberme alucinado D. Juan José Landauro y D. Francisco Pelet con las promesas que me hicieron, de las cuales me he desengañado, no ser capaces de cumplirlas; mientras que por mi Tío he conseguido la posesion de la Barraca, tengo fundadas esperanzes de que me favorecerá en todas mis acciones y derechos, y en fin, puedo verme reintegrado de todas las perdidas y perjuicios que se me han originado con el detenimiento, y por esto se ha de servir V.S. tener á mi Tío, D. Juan Lorenzo Cartañeda por mi Apoderado, revalidandole el efecto el poder que le confirí en autos á fin de que se entiendan todas las providencias y diligencias judiciales con él, previniendole V.S. ordenar que el Escribano ponga á continuacion de mi firma, para que el poder tenga toda la fuerza y firmeza que al principio

En su virtud

A. V.S. suplico se sirva proveer como llevo pedido

Justicia

Lima Feb.ro 1848.

Fernando Lavorería

Lima Febrero veinte y seis de mil
ochocientos cincuenta y ocho

Legalizo la firma del documento
y fecho trabajado

Ante mí
Orellana

Doy fe que D Fernando Lavorena me exhibió
la firma con que se halla subscripto el
poder de la otra parte, y de su puño y letra lo
mismo que acostumbra hacerlo. Y para que
conste en virtud de lo mandado pongo la presente
en Lima Febrero veinte y ocho de mil ocho
cientos cincuenta y ocho

Felipe Orellana

Lima Febrero veinte y ocho de
ochocientos cincuenta y ocho

De conformidad de esta parte se substi
tuye el poder a D Juan Lorenzo Cantuarias
con quien se entenderán las providencias
que se expidan en lo sucesivo. Cuando como
representante de D Fernando Lavorena

Rospigliosi

Ante mí
Felipe Orellana

En Lima Marzo primero de mil ochocientos cincuenta y ocho
hice saber su contenido á D Fernando Lavorena doy fé

Lavorena

Orellana

Sor. Juez de 1ª Inst.ª

D. Juan Loreno Cartaneda Apoderado Jud.l de mi lisp.o político D. Manuel Larrazeta en autos con Dª Juana Rosa Cartaneda sobre la posesion de la Chacra Ana Sanchez y lo demas deducido. Digo: Que habiendose servido V.S. librar mandamiento de mi parte el amparo en posesion conforme a la ley 2ª tit.o 14 lib.o 6.º y la ley 3ª tit.o 34 lib.o 11 de la novisima 6.ª lo que no se ha cumplido hasta la fecha. A f.s 13 del cuad.no 1.º corre la posesion de la Chacra bajo de una razon y auto de 6 f.s auto de 31 de Agosto de 848. f.s 2. [illegible] apoyada en la adjudicacion en pago a disposicion de este Juzgado en virtud de esta, en lo que a el titulo se refiere, archivado y por todo f.s 12 que a el titulo se refiere. Mandando hacerse la entrega de la Chacra [illegible] dias y f.s [illegible] la ley de partida. Y aunque el auto de f.s 26 v.ta se debera inmediatamente y sin [illegible] dado el Juicio en este juzgado, sin embargo de la copia certificada de f.s 52 v.ta del cuad.no de [illegible] y auto [illegible] dando provincia de lo [illegible] y se confirmó [illegible] del Juez de 3ª instancia [illegible] libres de [illegible] hasta [illegible] hereda: mientras [illegible] fundamentos de [illegible] que [illegible]

Dnno y pub se lean, en q se me mantenga
en la posesion de la referida chacra; y en
le me prueno p.r auto de 6 de mayo de 845.
hiciere uso de mi derecho en el lugar com
Tribunal fue p.r q se estaba pendiente la
division de f.s Sr.a Cur. nº 20 la cantidad
de mrs a f.s 112 pr de manda voluntaria
los autos al Juez del Concurso p.r q pro
cediera arreglado a la escritura de 178
p.r estan debaxo e inmbentariado el de f.s 182 t.
y lo q se avaluado y debe tenerse en efecto, p.r
haya sido nulidad la omision q.e noto
el lugarteniente Tribunal. En este caso, tie
go ingerto el derecho q.e pido la posesion
p.r q.e esta mi parte en posesion de la Bara
ca p.r el dando escritura y de tambien
estado a la Chacra: por q.e ntra voluntad
a D.n Juan Mig.l Castañeda, ala q.e los Acree
dores no han tenido derecho, a efecto de tener
mas suficiente garantia para pagarles y darle p.r
satisfecha a un legitimo heredero, p.r q.e
ausentado, omitiendo y parando en antari
dad a una Jurada de dando escritura
ble p.r la ley 1.a tit.o 28. lib.o 11 de la noviss
ma: por q.e la utilidad de mi parte no
perjudica los intereses de D.a Juana Rosa
y esta encuentra p.r los Acreedores, ni los in
puestos derechos a D.n Juan Echevarria
y p.r q.e un arrendatario no puede alegar
prescripcion de mas contra la legitima
de Judicacion y pago de un heredero
p.r oponerse a ello la ley 1.a tit.o 11 lib.o
2.o del fuero real y 1.a tit.o 8.o lib.o 11 de
la Novisima.

Declarando sin lugar el derecho
sidente de D.n Fernando Larrazabal
124 Cuad.no 2.o y confirmado p.r de
f.s 132, y lo firmo por ante de la
fuerza de poder en virtud de un
nero de 24 de Feb.o pasado con fee
y firma p.r Junto y Pero.

A.S.S
Inglis

En dho dia mes y año p.r presentado el

adjunto Vuestro le sirva un mandamiento de posesion a la Chacra Santa Teresa y un perpetuo de quarenta fanegadas de Sembradura segun se pide en Lima 3. de Mayo de 848.

Jose Sebastian Carrera

Juan de Cartagena

Otro si digo: que teniendo fundado temor de que el demandado quiera impedir la posesion, le hace el servicio de dar la nota correspondiente a la Intendencia para que me franquee el auxilio de dos soldados y un cabo para evitar cualquiera inmovilidad que pueda haver y para permanecer alli los dias que fuesen necesarios. Ut supra.

Jose Sebastian Carrera

Juan de Cartagena

Lima Mayo cuatro de mil ochocientos Cuarenta y ocho

Autos

Ante mi

Juan Jose Jose de Ayala

Ochocientos cuarenta y ocho

Se provee

Lima

Mano hace de mil ochocientos
cuarenta y ocho

Jorgacion presente para poderse
contestado que sea el traslado

Ante mi
Orellana

En la fecha del Decreto antecedente fuí
leí su contenido á D. Juan Lorenzo
Castañeda firmo doy fé —

Castañeda

Orellana

REPUBLICA PERUANA
SELLO QUINTO
DOS REALES.
EN EL BIENIO
DE 1848 Y 1849.

Sor Juez de 1ro -

Juan de los Reyes hijo legitimo de Dª Juana Rosa Castañeda por quien tengo prestada voz y caucion en los autos seguidos por D. Juan Lorenzo Castañeda con D. Fernando Lavorería sobre Amicta y los demas deducidos digo: Que ha llegado á mi noticia haber entrado D. Juan Lorenzo á los autos del concurso mandados acumular por la Honorable Corte Superior de se hallan hoy, un cuaderno en q aparecen providencias libradas á favor de Lavorería pidiendo con ellas la posesion del fundo. Sobre esto debo decir á V.S. q nada debe hacer, ya porque presentandose en los cuadernos los autos estan diminuta pues el fundo Chavarria vendio en juicio á Dn Juan de Lavorería, ya tambien porque estando los autos mandados acumular por el Tribunal Superior V.S no tiene jurisdiccion. El trato es que D. Juan Lorenzo procura defender al sepulcro, á tal reo tal abogado, no cabe de poner en accion cuando medios le supieron en audacia y mala fé, pero

mas extraño todavia que a atreverse
á caminar de corpresa en corpresa pa
conseguir de V.S. lo q.e en justicia y ra-
zon no puede darle. Atrevose primero á in-
sentarse de cesion, sin duda noté q.e no lo-
graria su intento porque yo no estaba muda,
y ha presentado autos diminutos, autos q.e
se ha sustraido clandestinamente para con-
seguir de un modo corprecivo lo q.e no tiene
derecho de pedir siquiera en sueños. Hay
mas, las providencias favorables q.e contiene
el cuaderno presentado, cuaderno trunco, cuader-
no q.e debe hallarse donde se hallan los demas
es decir, en la Corte Superior eran provi-
dencias repito favorecieron á Lavoreria ante-
que se libraran otras q.e terminaron á otro
favor el pleito, y q.e deben obrar y obran pre-
cisamente, en otros cuadernos; y pregunto ah-
ora ¿puede Cantañeda pedir algo con provi-
dencias q.e favorecan á Lavoreria? No señor,
porque Lavoreria le tiene revocado su poder.
Luego sin personeria, con autos diminutos,
con autos q.e penden en el tribunal supe-
rior se piden á V.S. providencias q.e no pue-
de librar por falta de jurisdiccion. Ademas
no está haciendo gestion D.n Juan Lorenzo
sobre arrendamiento de Arrieta de siglo y
medio atras, sobre cantidades q.e estan abo-
nadas en las cuentas aprobadas de Echave-
rria q.e obran en los autos del concurso
con un cuaderno sustraido del mismo

modo y q.e se halla en el oficio del Escribano d. Juan Cornejo. V.S. está en el caso de reprimir á Cartañeda, de mandar se remitan en el acto estos dos cuadernos al Tribunal Superior y de no dar providencia ninguna sobre el particular á fin de evitar perplidades q.e sufrian el fruto de la sorpresa y mala fé de un litigante temerario. Por tanto =

A V.S. suplico q.e en merito de lo espuesto se digne acceder á lo q.e procsimamente solicito, justa d.a Lima Marzo 13. de 840.

Juan de los Heros

Lima Marzo trece de mil ochocientos Cuarenta y ocho

Autos como está mandado

Ante mi

Orellana

Lima Marzo trece de mil ochocientos Cuarenta y ocho

Vistos Trasladado

Orellana

En la fecha del Decreto anter.r fuí á hacer saber su contenido á D. Juan Cornejo Cartaneda doy fé

Cartaneda

Orellana

SELLO QUINTO
DOS REALES.
REPUBLICA PERUANA
EN EL BIENIO
DE 1848 Y 1849.

REPUBLICA PERUANA
SELLO QUINTO
DOS REALES.
EN EL BIENIO
DE 1848 Y 1849.

Sor Juez de Dro.

D Juan de los Reyes hijo legítimo de Dª Juana Rosa Castañeda ausente de esta Capital, y por quien presto voz y caucion en los autos seguidos por D Juan Lorenzo Castañeda con D Fernando Lavorreria sobre Ancieta y lo demas deducido digo: Que conociendo el sistema de sorpresa adoptado por D Juan Lorenzo, y habiendo llegado á mi noticia, que el Tribunal Superior ha confirmado el auto de V.S. por el que declaró sin lugar el desistimiento de D. Fernando de la reconvencion por seis mil pesos habia intentado contra Ancieta, me veo en la precision de sostener esta materia, para poner en salvo con esto los intereses de mi madre, de la sorpresa, y de todo riesgo en que legalmente pudiera ponerlos el juzgado si yo silenciara lo que sobre el par

ticular debo decir, dejando hablar á la contraria

En su Muerte, D Juan Miguel de Castañeda, mi abuelo, expresó que en la Chacra de Ancieta, á cargo entonces de D. Francisco Echavarria. á quien aquél se la escrituró in perpetuum, indefinidamente; y con sola la condicion de que pagara el censo, segun puede verse en la escritura de arrendamiento que acompaño solo ad efectum videndi, expresó Castañeda, repito, que debia en Ancieta seis mil pesos en Efectos; pero Echavarria entregó los tales seis mil pesos á D. Joaquin Arin, albacea de Castañeda, y esta entrega consta en los autos del concurso que hoy están en el Tribunal Superior, donde se han mandado agregar, y donde debe D Lorenzo hacer cualquier reclamo si intenta, como se dice, dirijirse contra Ancieta—

D Fernando Echavarria pretendiendo que esos seis mil pesos le cabian por haber matrimo, sin cuidarse de que Echavarria habia libertado

do á la chansa de ese cargo, y que debia
dirijirse, caso de probar la propiedad, con
tra la testamentaria de Cartaneda, pro-
puso á D Juan Lorenzo que le cobrase esos
seis mil pesos, y le cederia el Dominio de
Aucieta; á este efecto le hizo una escritu
ra de cesion, que ha servido para que se
declare nulo el descubrimiento; pero yo voy
á probar que de esa escritura no puede
hacer uso D Juan Lorenzo, que no puede
atacar con ella mi propiedad, segun lo
dice estrajudicialmente, y que Aucieta
no debe ser el objeto de este juicio. Cartane
da debió en Aucieta seis mil p$, estos se
pagaron; Echavarria compró esos encerros,
pero que no se hubiesen pagado, que la
vorcria hubiese probado, como no lo ha
hecho, el derecho de repetir por ello, ¿que
pudo dar á D Juan Lorenzo para que la
cobrase á su nombre, si la cuestion era
de seis mil p$? como pudo decirle D Fer
nando, si cobro estos seis mil p$ le doy el
dominio de Aucieta?; no es claro que aun
en el caso de probar D Fernando la pro
piedad de esa plata, ha cedido lo que

SELLO QUINTO
DOS REALES.
REPUBLICA PERUANA
EN EL BIENIO
DE 1848 Y 1849.

no era suyo, cediendo el Dominio que no
litigaba ni llamaba suyo? Ahora bien,
si D Fernando prometió la cosa ajena,
¿puede pedirse el agraciado contra la mis-
ma cosa? No Señor. La accion del agracia-
do es personal contra el prometente, y es-
tiene que dar lo que prometió si fuera su-
yo, ó su importe si es ajeno. Dirijase pu-
es D Juan Lorenzo contra Lavorería po
el Dominio de Aricta que le prometió,
yo no debo ser parte en este Juicio, pero
tampoco debe serlo Aricta, ella no tie-
ne culpa de que D Fernando la prometa
yo tambien puedo prometer á otro el
Palacio Arzobispal, y este por la pro-
mesa no podrá desalojar al Arzobispo
sino que deberá comprar la finca para
darla al que la prometió ó puede
obligarle á que le de su importe; pero

SELLO QUINTO
DOS REALES.
REPUBLICA PERUANA
EN EL BIENIO
DE 1848 Y 1849.

entre tanto, ni el dueño ni la finca tienen
que temer. Asi pues, en nuestro caso, si D.
Fernando le prometió á D Juan Lorenzo,
este sera un pleito entre prometiente y agra-
ciado, este será un pleito cuya demanda es
personal, en que tiene D Fernando que dar
lo que prometió sin quitarselo á su dueño,
y en que el dueño de lo prometido nada
tiene que temer. Pero hay mas, y esto lo
dixé por incidencia, la promesa fue con-
dicional D Juan Lorenzo no ha llenado la
condicion y si D Fernando no es muy lego,
sabrá desacerse de toda incomodidad á este
respecto. Yo me ocuparé de hablar tan so-
lo de lo pertinente. D Fernando prometió el
dominio de Anicieta. Distingamos. El domi-
nio directo? No puede ser, ese toca á la Bene-
ficencia. El dominio util? Ese no puede ser,
ese toca al arrendatario. El dominio util

consiste en el uso y goce de una cosa, me-
diante la merced conductiva; luego ¿que
ha cedido D Fernando?, ¿el derecho de ser D
Juan arrendatario de Aneleta? No puede
ser, por que D Francisco Echavarria es
el arrendatario, con escritura perpetua y
con el derecho para él y sus herederos,
segun se debe ver en su clausula 4.ª de
pedir la propiedad con la sola obligacion
de pagar el canon. La escritura de
cesion es pues nula y de ningun valor,
ya por que se ha cedido lo que no es
propio, como tambien por que la cesion
recae sobre cosa que no se puede dar, por
que la cesion revela la burla de D Fer-
nando y la mala fee de D Juan, que por
el placito de pelear, por el vano placer
de incomodar á mi madre que odia con
afan, no perdona medio, por tanto y de-
preciable que sea, para buscarme alguna
pesquisa, algun caracter con que presen-
tarse en su contra.

Yo pienso haber probado pues q
no son parte en este juicio la chacra
ni su dueño, que en este juicio pesso

nal en que debe dirijirse el agraviado contra el prometiente para que le de lo prometido si fuere suyo, ó su importe si probare, este ultimo, que es el caso. Pero haber probado igualmente que el dominio de Arrieta no ha podido cederse y que la cesion sobre ser maliciosa no dá derecho para entablar accion contra el fundo. Por tanto

A VS suplico que habiendo por acompañado, solo ad efectum videndi, el testimonio de la escritura que acredita el buen derecho de mi madre, se sirva declarar exenta de toda responsabilidad la finca y personal contra D Fernando la accion de D Juan Lorenzo: Justicia &c Sitio Marzo 8 de 848

Juan de los Heros

Otro si digo: Que en este instante noto haberse estraviado el testimonio de la escritura y hallandose su matriz en el oficio del escribano Nuñez del Prado se lo sirva VS mandar se me dé el esperado testimonio: Justicia ut supra

Juan de los Heros

SELLO QUINTO
DOS REALES

REPUBLICA PERUANA

EN EL BIENIO
DE 1848 Y 1849.

Lima Marzo diez de mil ochocientos quarenta y seis

Autos

Ante mi

Trelles

Lima Marzo trece de mil
ochocientos cuarenta y seis

Lo proveido en la fecha

Trelles

En la fecha del Decreto anterior hice saber su contenido á D. Juan Lorenzo Castañeda doy fé

Castañeda

Trelles

Juez de 1ª Inst.ª

D. Juan de Cartaneda apoderado fiscal de Juana de Larrocea en autos sobre posesion de la chacra Ana Sanchez y la demas de Daniel Diyo! que V.S. me ha corrido traslado de la solicitud de Don Juan Cayetano Gonzalez y Carrion por D.ª Juana Rosa Cartaneda y mi poderdante dice se suspenda la posesion y por mi ultimo termino pida ya por imponer el embiste del amparamiento interdictal a favor de Juan Fco. Echevarria ya por su Persona no estar conforme el Laudo y adjudicacion en pro de D. Juan de Larrocea de la misma chacra y ya definitiva dice asiente y yo he mirado el mencionado Laudo la discordia Relativa a la chacra y en justicia sobre de tenerla V.S. tubiera el mandamiento in mano valiendo en ordenacion a cortar por los fundamentos siguientes. Muerto D. Juan Mig.l Cartaneda se hizo division y particion de sus bienes nombrando al efecto Jueces arbitros los cuales la hicieron declarando en el testimonio de Laud.o que dice concluida la escritura por su misma naturaleza obra y por virtud del contrato de adjudicacion en que le ha transferido el dominio del fundo mencionado al heredero, desde entonces no puede oponerse a el y remover todos los obstaculos que contrarien una particion tan terminante por auto de 5 de Mayo de 823 se mando pagar el Laud pronunciado las escrituras de division y particion y todas las demas piezas relativas de testamentaria

q. adquirio mayor fuerza p.r los autos de 5 de Julio y 12 Nov.e del mismo año f.s 12 v.to y 11 r.to con q. mirando el auto q. contenia la adjudicacion de Maria Rios cabezas la Hacienda intestimada al amojonamiento, p.r el q.e fue pronunciado p.r los Jueces arbitros comprometidos con acion de D.a Juan Rosa Defensor de menores de todos los demas interesados. Dio lugar a q. autorizado el Lamb. f.s 62 al cuad.no letra G y firmado p.r la Vista. corre f.s 68 y vuelto y f.s al cuad.no 1.o esta expedita le parezcan pues p. la Ley 2 tit.o 17 lib.o 11 de la novisima no pu de impedirse ni impedirle la sentencia p. dadas en autoridad de cosa Juzgada y p. to a q. todo lo expuesto p.r D. Juan Eros sobre la existencia de la Hacienda de asendam. esta victoriosamente amanecido.

Respecto al 2.o punto estoy de q. del Lamb no ha ido Testimonial y no produce efecto alguno gal basta solo se mulcan en q. OS Fe en cion a la copia certificada de f.s 62 v.to cuad. y p.r ella le parece dirija de q. el Lamb a la sentencia de los Arbitros pronunciada y q. pasa riada fue pronunciada con citacion de los herederos y de q. alos diez dias ya no q. de tiempo ni sumbrar tanta y mucho menos dora p.r D Juan Eros.

Ultimam.te D Juana Rosa a f.s 29 cuad.no 1.o teniendo como oponerse a la posesion de la casa adujo el haber sido litigiosa sobre q. y contaba a un Expediente q. obraba entre al comienzo y obligo al Juzgado a q. pa se a OS nota y a la Tuicion de este Expe. q. se verifico p.r la a f.s 26. He aqui Razon de esta la evidencia q. apetician a D.a Juana se agrega al cuadernillo 1.o y de ninguna manera me lo he entrado mi juicio sorprender al Juzgado. Devanendas a todas las actuadas al contrario y sin q. se para dire el curso a la causa q. en la q. me entrame la posesion: a q.e pido q. D Juan Eros legitime su personeria en forma

p.ª q.ª cuando no mande ante ahora no le ha dado poder a el ino a otras personas estas tan prueba la ninguna confianza que tiene en el. y al efecto

Hug.ª q.ª haviendo por contestada la demanda le case valer conforme al exordio y final de este p.ª ser de justicia q.ª [illegible]

14 de 1818.

Juan L. Cortinada

Jose Sebastian Correa

Otro si Dijo: que los cinco mil trescientos pesos q.ª forman el capital de la Chacra theneta fueron adjudicados ante el año 822; y q.ª ello la obligacion de don Antonio a 28 de Enero de 832 no destruye la propiedad q.ª el dando hipoteca y adjudicacion fenecian de. adjuicio a ellos mi Representada.

Tambien q.ª el auto de f.ª 129 v.to de 15 de mayo 826 quedo sin efecto el definitivo. de Juan L. Cortinas y se confirmó el f.ª 132 luego en q.ª no tengo q.ª conviene y lo consentido como cosa q.ª presento en 24 Feb.º del cor.te año y q.ª pues el auto de 28 del mismo. Revalida el poder. las pretensiones de Cortinas son Cortinas a derecho. y no deben [illegible] y V. Sta en el deber de Reglas q.ª el art.º 32 del Reglam.to de Tribunales; que esta causa es distinta q.ª no tiene alusion objeto. ella del causa q.ª en si contiene los instrumentos necesarios q.ª llevar al cabo la posesion [illegible] ut supra.

Juan L. Cortinada

Jose Sebastian Correa

En Enero veinte y cinco de
mil ochocientos cincuenta

Proveyendo el Recurso que antecede: vis
ta al Agente fiscal

Sebastián
Orbegoso

REPUBLICA PERUANA
SELLO SEGUNDO MEDIO REAL
EN EL BIENIO DE 1850 Y 1851

S. Juez de 1ª Instancia

D. Juan L. Cantaneda Apoderado Fiscal de D. Fernando Lavorería en autos de la posesion de la Chacra Ana Sanchez y otros dice: Que habiendo ocurrido D. Jose Leal Lorenzo a fs. 19 cuad. no. 3º al Tribunal que V.S. manifestando q. pidieran estos autos al Juez de 1ª Instancia de Fernando por auto de 15 Marzo 848, el q. le mando entregar, reuniendo los antecedentes y de mas pendiente sin proveer el Numero de fs. 145 cuad. no. 2º. En el q. solicita la posesion, segun los fundamentos en q. apoyó, en fuerza de estas razones le ha lugar S. conforme a las Leyes citadas poniendo en posesion de la Chacra Ana Sanchez como lo tengo pedido en mis anteriores Escritos q. reproduzco y en virtud de la Diligencia q. corre de fs. cuad. 1º, Resultando del mismo legal y efectivamente y en cumplimiento de lo decretado a mi parte la posesion de la Chacra, con todo lo anexo y dependiente q. corre de fs. 57 cuad. citado. Por tanto

A.V.S.

Suplico, se sirva librar el mandamiento de amparo en posesion en la forma ordinaria que pido por ser de Justicia costa &c. Lima 27 de Enero de 850

José Sebastián Correa

Juan L. Cantaneda

Mex Lmas veinte y Cuatro de
mil ochocientos Cincuenta

Apareciendo que el Recurso de 145 del Cuaderno segundo se ha agregado a los autos sin providencia, habiendo sido presentado antes de Remitirse al Superior Tribunal los autos segun se manifiesta por las fechas dan razon el actuario-

Antonio Orellana

Sor Juez de Distrito

Cumpliendo con lo mandado la razon que doy es: que por el transcurso del tiempo no resuelve el motivo por el que se agrego a los autos el Recurso de 145 sin providencia, pues teniendo hasta Catorce el tal Recurso debia presentarse el quince, pero habiendose pedido ese mismo dia los mencionados autos por el Tribunal Superior es de presumirse que por dar cumplimiento a lo ordenado como se ordenó por Vs, no pasaron precipitadamente sin proveerse el Recurso. Lima veinte y cinco de octubre de mil ochocientos cincuenta

Felipe Orellana

Lmo Lmas veinte y cinco de mil
ochocientos Cincuenta

Se proveido en la fecha

Antonio
Orellana

ñor Juez de Dcō

El Agente Fiscal dice: que la posesion que solicita D. Juan Lorenzo Castañeda dela Chacra Ana Sanchez, esta apoyada en el bando omologado Corriente á fl. cuadrno 1º, sobre lo que han recaido los autos y autoridad á que se hace referencia en el reverso de fl. 137 cuadrno Corriente. Si la posesion pua dela referida Chacra fue en origen dela Adjudicacion al hijo menor de Laborecia, debe prevenirse q. ésta tenga su efecto con las declaraciones que se previenen en el referido bando, á fin de evitar los inconvenientes que allí mismo se indican, y sin q. la tal posesion ataque los derechos del Dr. Juana Rosa Castañeda. Bajo de los principios expuestos el Juzgado expedirá la resolucion que estime mas conforme á justicia. Lima catorce de Febrero de mil ochocientos cincuenta —

Moreyra

SELLO SESTO
MEDIO REAL

REPUBLICA PERUANA

EN EL BIENIO
DE 1850 Y 1851

Lima Febrero veinte de mil ochocientos cincuenta

Testado a donde dice Para Cantarada

Testamento

Otorgado

Juez de 1ª Inst.ª

D. Juan Loreno Cantaneda como Apoderado Jud.l de D. Bernardo Lawrencia en autos sobre la posesion de la Chacra Ana Sanchez y la Suya. dicendo: Que habiendo solicitado el amparo en posesion de la Chacra Ana Sanchez, el Juzgado le ha mandado tenga lugar a D.ª Juana Rosa Cantaneda, lo que contra el dictamen del Agente Fiscal como en el de oficina estan apoyada la posesion mal Landologada y antes efectuada, como asimismo la adjudicacion fraudulenta. Como el Juicio es sumario por naturaleza se ha tenido tal tramite, y invertida la forma y sustanciacion del Juicio; es clara y del auto de VS es gravoso y perjudicial y de el apelo para ante la Sala de lo Civil. A fin de q.e admita la Sala en ambos efectos se sirva remitir los autos en la forma de estilo para lo que ofrezco un papel comun

A VS Por tanto —

Pido y Juro lo necesario

Juan Loreno Cantaneda

Lima 21 Feb.º 850

José Sebastian Cáceres

Lima

Febrero veinte y uno de mil
ochocientos Cincuenta

Se admite la apelacion en ambos efectos y remitanse en la forma ordinaria

Rosp. y firma

Ante mi

Felipe Ocellana

En Lima y Febrero veinte y uno de mil ochocientos Cincuenta hice saber el decto ant.or a D.n Juan Lor.o Cartañeda doy fé

Cartañeda

Ocellana

En Lima y Marzo ocho de mil ochocientos cincuenta hice saber el auto ant.or à D.n Juana Rosa Cartañeda quedò intelijenciada recusandose afirmada siendo tjo. de q.e subscribe doy fé

Fabian Salomino

Ocellana

Lima Marzo trece de mil ochocientos cincuenta

Autos

Heres
Alvarez
Cornejo

Ante mi

Navarro

En el mismo dia hice saber el decreto anterior à Dn Juana Locenzo Cartañeda, de q.e certifico

Cartañeda

Navarro

Cuatro del Abril del mismo año hi-
ce obra al Procurador Don Miguel
Chaves, de que certifico.

Narang

Chaves

REPUBLICA PERUANA
SELLO SESTO
MEDIO REAL
EN EL BIENIO
DE 1850 Y 1851

Provincia Juan
Portella
191

Ilmo Sor

D Miguel Chaves por Dª Juana Rosa Castañeda en autos con D Juan Lorenzo Castañeda sobre derechos que pretende tener en la chacra de Ancieta y lo demas deducido digo. Que la causa está apelada por que se presentó al Juez de 1ª instancia pidiendo amparo en posesion. Como esta no es la primera ves que lo pide, como en otras ha logrado sorprender, pero sin efecto, como en la solicitud se hace con autos diminutos y como las acciones que se agitan son el objeto de otros autos distintos, el Juez de 1ª instancia corrió traslado y de esto se apeló. Para sostener la providencia y para hacer las indicaciones y articulaciones necesarias, el defensor que es nuevo en la causa, necesita los autos, y por tanto A U S suplico se sirva mandar se me en-

tregnen los autos por el termino ordinario al fin indicado: Justicia &
Lima Marzo 11 de 850

Otro si A V suplico se sirva mandar se ponga á continuacion copia certificada del poder de mi parte inserto en la causa seguida con la testamentaria de Villalta por cantidad de pesos: Justicia Ut supra

Benito Pardo de Figueroa

Otrosi digo Que el poder que me autoriza consiste en otros autos Por tanto

A V S Suplico se sirva mandar se agregue copia certificada del poder Ut supra

Lima Marzo tres de mil ochocientos cincuenta

Agregue la copia certificada del poder y se provea

Haran Alzamora Correa

Varamp

En la notaria como yo Doña Juana Rosa Cartañeda, viuda de Don Manuel de los Heros otorgo por el tenor de la presente que doy mi poder cumplido cual por derecho se requiere y es necesario, á Don José Arin para que á mi nombre y representando mi propia persona, accion y derecho, pida, demande reciba y cobre judicial o

extrajudicialmente cualesquiera cantidades de pesos que se me entubieren debiendo, ó debieren en adelante ya conste por escrituras, vales simples ó reconocidos, ó por otro cualquier motivo, causa, ó razon que sea aunque aquí no se declare, y especial mencion de ello se requiera, y de lo que recibiere y cobrare, dé y otorgue recibos Cartas de pago, Chancelaciones, finiquitos, Lastos y las demas resguardos necesarios con fé de paga ó remuneracion de la pecunia en lo que no fuere de presente ó por ante Escribano que de ello le dé. Y si para lo referido fuere necesario contienda de juicio, parezca y se presente ante las Justicias y Jueces que con derecho puede y debe, presentando escritos, Escrituras, Testimonios y papeles que pida y pague del poder deque en los tenga, oiga Autos interlocutorios, y sentencias definitivas, lo favorable consienta y de las contrarias apele y suplique por todos grados é instancias. Que el poder que para lo dicho se requiere y es necesaria, ese le doy y otorgo, con libre y general administracion en cuanto á lo referido, con facultad de sustituir en quien y las veces que le pareciere, revocando sus sustitutos y nombrando otros de nuevo y á todos relevo. A cuyo firmeza y cumplimiento obligo mis bienes habidos y por haber segun derecho. Lima Setiembre cinco de mil ochocientos cuarenta seis. Y la otorgante á quien doy fé conozco, firmo siendo testigos Don José Mariano Montoya, Don Julio Molina y Don Manuel Prado = Juana Rosa Cartañeda = Antemi Eduardo Huerta Escribano Publico = Paso ante mi y queda en mi registro y en fé de ello lo signo y firmo en el dia de su otorgamiento = Un signo = Eduardo Huerta Escribano Publico =

Substitucion = En la Ciudad de Lima á primero de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y nueve, ante mi el Escribano de Camara y testigos, parecio Don José Arrieta, á quien certifico conozco y dijo: Que usando de la facultad que se le concede en el poder anterior otorga: otorga que lo substituye en el Procurador dela Municipalidad

SELLO QUINTO
DOS REALES

REPUBLICA PERUANA

EN EL BIENIO
DE 1850 Y 1851

Corte Superior de Justicia Don Miguel Chaves
para que lo vea y provea en cuanto á pleito
en los mismos términos que lo hará el auto
litigante hallándose presente; en testimonio
de lo cual así lo dijo y firmó siendo testigos
Don Mateo Gonzales, Don Alfonso Prada y
Don Eduardo Duran = José Tirú = Miguel
Naranjo =

Es conforme con el Testimonio de poder que corre en los
autos que sigue Doña Juana Rosa Castañeda con la Testa-
mentaria de D. Manuel de Mena y Villalta sobre cantidad
de pesos, y devuelvo á fojas una, de que certifico = Lima
Marzo diez y ocho de mil ochocientos cincuenta

Miguel Naranjo

Lima Marzo veinte de mil ochocientos cincuenta.

Hanse por entregados por el término de
Hanse dos días en el oficio de la Oficina de
Alcances recaptor —

Naranjo

En tres de Abril de mil ochocientos cincuenta se entregaron los autos al Don Juan Lorenzo Castañeda de que certifico = Inmediato = Don Juan Lorenzo Castañeda = Vallejos

Pide se tenga presente á la vista de la causa 183

Ilmo Sor.

D Miguel Chaves por Dª Juana Rosa Castañeda en autos con D Juan Miguel Castañeda sobre amparo en posecion en la Chacra Ana Sanchez, ó Arrieta, y lo demas deducido, paso á fundar la injusticia de la apelacion, lo temerario y escandaloso de la pretencion de Castañeda, para que V.S.I. no solo confirme el auto apelado, sino que lo condene en costas, y al devolver los autos á 1ª instancia encargue al Juez no lo oiga, y le quite estos autos que tiene sustraidos, y los remita á la causa jeneral del concurso, para que tengan lugar las escepciones que se oponen á su pretencion, y en cuya injuracion pide y procede—

A fs 137 y fs 147 pidió amparo en posecion, el Juez dió traslado, y de esto apela. Ese traslado es justo: El amparo en posecion supone anterior posecion; si Castañeda no ha acreditado ese requisito,

el Juez no ha debido atender su solicitud, estaba forzado á correr traslado, lo hizo, obró en justicia, y el Tribunal está en el caso de confirmarlo.

Pero vea V.S.ª la cuestion en su verdadero punto de vista, penetrese de la maldad, y sorpresa con que procede D. Juan Lorenzo. A f.ª 3 pidió posesion, en 4 de Enero de 826 se le mandó dar, por el auto de f.ª 4 vta, no la llegó á tomar por las contradicciones que hubieron, se repitieron los mandatos de posesion, hasta el auto de f.ª 34 que fue apelado, y se revocó por el auto de f.ª 75 vta en que se mandó, que la causa se hiciese parte del juicio universal de concurso, para que se decidiese con audiencia de todos los herederos y acreedores.

De esto se deduce 1.º que Castañeda nunca ha estado en posesion, y por consiguiente ha abusado, ha sorprendido pidiendo amparo; pero lo que es mas, no puede pedir ni aun esa posesion, porque la ha perdido, porque hay una ejecutoria para que eso sea objeto de concurso; así que trató de engañar al

Juez, trata de burlar al Tribunal, y esto no puede mirarse con indolencia 154

Aun hay algo mas sobre el particular, el auto de f 172 es otra ejecutoria que manda dár cumplimiento á la de f 75, que desbarató el mandato de posesion que por sorpresa obtuvo por auto de f 78 librado por el D.r Rodriguez Piedra, que se declaró nulo por que no se habia oido á todos los interesados, por que habia tratado de esto fuera de la causa universal, y se devolvieron entonces los autos directamente al Juez del Comercio. Pues de allí se sustrajo este cuaderno con otro, para despues de tiempo repetir su sorpresa por el escrito de f 137; pero con mas audacia, no pidiendo ya posesion, sino amparo, como si alguna vez hubiese tenido posesion, como si ciertamente no hubiese sido contenido en esas pretenciones, el Juez le dió traslado, y apela de este proceder equitativo, cuando de plano, estando á los antecedentes, debió repelerse su solicitud con arreglo al Reglamento, debió penarse por que se encontraban en su poder autos sustraidos de otra causa en fuero. Aunque esto es bastante

SELLO QUINTO
DOS REALES

REPUBLICA PARAGUAYA

EN EL BIENIO
DE 1850 Y 1851

al fin propuesto, haré presente al Tribunal que hasta el fundamento de su petición es reprobado; lo hace por la adjudicacion de un Laudo, que todos saben que no tubo efecto, que se ha tenido por nulo, formandose en seguida un concurso que se ha confirmado por ultima resolucion Suprema, que ha nombrado los procedimientos ulteriores; y lo hace á nombre de su sobrino, que se ha desistido judicialmente de este derecho, desistimiento que aunque no se admitió, fue solo por el lado de las estipulaciones con D Juan Lorenzo

De todo lo dicho se deduce que ninguno ha pedido, ni D Juan Lorenzo, ni su sobrino, y que ni para si, ni para su representado puede pedir amparo- que no estando bien aparejado el interdicto retinendi, el Juez no ha podido dar sustanciacion sumaria, y el traslado corrido es de rigoroso tramite

que procediendose en esto contra los antecedentes, contra las ejecutorias, y con autos arbitrariamente separados de otra causa, la malicia es conocida, la temeridad notoria, y la condenacion de costas indispensable, sin que sirva de escusa la insolvencia de D Fernando, por que en esto obra D Juan, Soriano contra sus instrucciones á presencia de su desistimiento, y la temeridad es suya y las costas contra él, que siendo un empleado con buen sueldo y una vida comoda, no debe perjudicar ni jugar á gastos con sorpresas semejantes á una hermana pobre cargada de seis hijos— que pertenciendo estos autos á la causa jeneral de consiero segun las ejecutorias citadas, las resoluciones de la Suprema que se han acompañado, y la que se há espedido ultimamente, se deben recojer estos autos, remitirlos á la causa universal de consumo, para que allí se resuelva sobre todo segun la ejecu

toria y las Leyes sin que se siga sobre el particular á Cantaneda por cuenda separada, ni se le permita por mas tiempo el abusivo desprecio de las ejecutorias. Siendo estas mis pruebas, estando identificadas con la Justicia—

A V S Fa suplico que en merito de lo deducido se sirva ver, y resolver la causa con arreglo á mis pruebas: Justicia que espero &c Lima Abril 19 de 850—

Vista en los H= Hom= N= Autorizamos—

Jose de Quiñones

Miguel Chaves

En la Publica. Lima Abril veinte y cinco de mil ochocientos cincuenta—

Tengase presente—

Navarro

En veinte y seis del mismo hice saber el decreto anterior al Procurador Dor Miguel Chaves, de que certifico

Chaves

Navarro

En Ma Noviembre veinte de mil ochocientos sesenta —

H

Hernan
Vas Ta
Abarca

Vistos confirmo el auto apelado de fojas ciento cuarenta y ocho en fecha veinte de Febrero del presente año, y los devolvieron —

Se Voto Segun Ley de que Certifico —

Naranjo

En veintiuno del mismo hice saber el auto anterior á Don Juan Lozano Cartañeda, de que certifico

Cartañeda

Naranjo

En seguida hice otra al Procurador Don Miguel Chaves, de que certifico

Naranjo

REPUBLICA PERUANA
SELLO SESTO
MEDIO REAL
EN EL BIENIO
DE 1850 Y 1851

Interpone recurso de Nulidad

REPUBLICA PERUANA

SELLO SESTO
MEDIO REAL

EN EL BIENIO
DE 1850 Y 1851

Yltmo. Sor.

D. Jose Domingo Sanchez a nombre de D. Juana Lavorería en autos con D. Juana Rosa Cartaña sobre la posesion de la Chacra Ana Sanchez y lo demas deducido Digo: Que V.S.Y. ha confirmado el auto, fo. el cual se corre traslado de la demanda interpuesta por mi parte, q. de le entregue la Chacra de Ana Sanchez, q. le fue adjudicada, en virtud de la diligencia y del Laudo corriente legalizado, protocolado, y escritorial, q. corre en el Cuad.no Letra Y. fts. 85 el Cuad.no Letra E. y cuyo certificado se halla afe. del Cuad.no 5o. de estos autos. En merito de este titulo se le adjudicó a mi representada la Barraca del Callao y se le puso en posesion de ella, segun consta afs. 90 y fts. 91 Cuad.no Letra E. del certificado afs. 85 Cuad.no 1o. de estos autos; fo. consiguiente el juicio de la entrega de la Chacra es un mero de posesion, la cual se ha tenido expedita segun las leyes citadas en los contrarios reparos, q. repito de nuevo, entre ellas la Ley 3a. tit.o 34 lib.o 11 de la novisima y 2a. tit.o 14 part.a 6a. Asi es, q. tiene lugar el recurso de nulidad, fo. hacerse infringido los Casos 2o. y 3o. del art.o 154 del Reglamento de tribunales al haberse omitido el orden esencial de los juicios, habiendose ordinario con el traslado la accion ejecutiva de posesion. Por esto interpongo recurso de nulidad q.a ante la corte Suprema de Justicia q.a q. V.S.Y. remita los autos a la materia en la forma de estilo; previa la calificacion

A. V. S. Juratoria de Arce mi parte y de conveyn
Pedro y Inglis se lleva proveer como
licito por la Justicia de Luna 25 Nov
de 850.

Sebastián

Lima Noviembre
veintiseis de mil ochocientos cincuenta

Aprobado

En veinte y siete del mismo mes y año
hice saber el auto antecedente por D. Mig
Chaves de que doy fe.

REPUBLICA PERUANA

SELLO QUINTO - DOS REALES.
VALE PARA LOS AÑOS DE 1858 y 1859

Se desiste del recurso de nulidad que tenía interpuesto

Ilmo. Sr.

Fernando Lavorería en autos con el Ldo. Dn. Miguel Castañeda y doña Juana Rosa Castañeda sobre la posesión de la Hacienda Ana Sanchez y lo demas deducido digo: que mi apoderado interpuso el recurso de nulidad de fojas ciento cuarenta y siete en Noviembre de mil ochocientos cincuenta desde cuya fecha está paralizada la Causa habiéndome contratado con mejor acuerdo me desisto de dicho recurso de nulidad, y pido á V.S.I. se sirva haberme por desistido, y mandar se devuelvan los autos á primera instancia para las demas providencias que haya lugar. Por tanto

A V.S.I. suplico que habiéndome por desistido se devuelvan los autos al Juez de primera instancia que se nombre en lugar del Dr. Doctor don Julio Rospigliosi que era el originario, en Junio 7. Lima Agosto veinte siete de mil ocho-

ciento cincuenta y nueve

Fernando Lavoreria

Certifico que Don Fernando Lavoreria me ha expuesto que la firma anterior es suya de su puño y letras, y que se ratificaba en el contenido del escrito que suscribe. Para los efectos consiguientes, y a petición de parte pongo la presente en Lima Agosto veinte nueve de mil ochocientos cincuenta y nueve

Policarpo Amador

Loja, Setiembre primero de mil ochocientos cincuenta y nueve.

Por decretado; devuélvanse los autos al Juez de primera instancia Doctor Don Manuel Olivares con noticia contraria.

Amador

En tres de Setiembre del presente año once del día hice saber el auto anterior al Procurador Don Miguel Chaves firmó de que certifico.

Amador

En cinco del mismo hice saber al Procurador Don Jose Domingo Sanchez firmó de que certifico

Amador

ma Setiembre diez de mil.
ochocientos cincuenta y nueve.

Por devuelto guardese y cumplase lo resuelto por el Señor Juez Tribunal, nombrandose de actuario en la presente causa al adscrito al Juzgado Don Lorenzo Ordoñez y hagase saber.

Antemi
Lorenzo Ordoñez

En veinte del mismo á las á Nueve de la mañana hice saber su contenido á Don Fernando Lavorena, instruido firmó doy Fé —

Ordoñez

Lavorena

SELLO QUINTO - DOS REALES.
VALE PARA LOS AÑOS DE 1858 y 1859

REPÚBLICA PERUANA

SELLO QUINTO - DOS REALES.
VALE PARA LOS AÑOS DE 1858 y 1859

Pide se notifique á los herederos de D. Juana Rosa Cartañeda el auto de lo. del presente, y q. nombren un personero que los represente en el juicio, á fin de darle á la ley su cita.

Señor juez de 1ª Instª

Fernando Lavorería en autos con Doña Juana Rosa Cartañeda sobre posesion de la Chacra de Amancaes ante V. digo: que estos autos han sido devueltos del Superior Tribunal á mérito del denilimiento que hice del requisitoria que había interpuesto; pero habiendo de seguir notificar el auto de diez del presente en virtud de haber fallecido la espresada Señora Doña Juana Rosa, se ha de servir V. ordenar se entienda la notificacion con un heredero, y que estos nombren un personero que los represente en el juicio conforme á lo prevenido por el ultimo cuarto del art. 240. del Cod. de Enjuiciamientos, á fin de que no se retarde el seguimiento de la Causa. Por tanto

A V. Suplico se sirva proveer como solicito, juro &c. Lima Setiembre 20 de 1859.

Fernando Lavorería

ma Setiembre veintinueve de
mil ochocientos cincuenta y nueve.

Entiendanme las providencias que se
expidan en las presente causa con los
herederos de Doña Juana Rosa Cor-
tañeda, los que nombraran Procurador que
los represente, conforme al inciso cua-
to del articulo docientos diez del Co
digo de Enjuiciamientos.

Lorenzo Ordoñez

En veinte y nueve del que rige, doy
noe de la providencia hice saber el auto ant.
rior al S. D. Juan de los Reyes Pinto y firma

Reyes

Mungia

En el mismo dia hice otro a D. Francisco de
Lano de los Reyes, por orgnela que entregue a mas
seiscientos pa mi oficio boneta en los rasgos
en presencia del que suscribe doy fe

Mungia

Luis M. Arana

En dicho hice otro a Dona Marina de los Reyes
por orgnela que entregue ainia sesenta que
me oficio boneta en sus manos en presencia
del que suscribe doy fe

Mungia

Luis M. Arana

En orgnela hice otro a Dona Roque de los Reyes
por orgnela que entregue en su casa con sesenta
en presencia del que suscribe doy fe

Mungia

Luis M. Arana

En dicho hice otro Dona Melchora de los
Reyes por orgnela que entregue en su casa a mas sesenta
Reyes por orgnela que entregue en su casa a mas sesenta
en presencia del que suscribe doy fe

Mungia

Luis M. Arana